

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Boletín



**Versión pública de las
recomendaciones emitidas en
2017**

Septiembre - Diciembre

Presentación

Ponemos a la opinión pública la versión electrónica de nuestro órgano oficial de difusión del “Boletín de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas”, concentrando íntegramente las Recomendaciones emitidas dentro del periodo Septiembre - Diciembre del presente año, dichas resoluciones se dirigieron a diversas autoridades que por acción u omisión transgredieron derechos humanos de particulares y cuyas bases se cimentaron mediante evidencias obtenidas en el desempeño de sus funciones o que constaron de manera fehaciente en los expedientes de queja respectivos, Recomendaciones con fundamentos jurídicamente sólidos desde una perspectiva del derecho interno y a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Las Recomendaciones comprendidas dentro del referido periodo representan un efecto de la atribución de este Organismo para procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado donde éste tiene el deber de restablecer, si es posible, los derechos conculcados y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos de los particulares que fueron víctimas de actos irregulares, ilegales, infundados, etcétera.

Resulta importante enfatizar que este compendio representa la esencia y naturaleza de los derechos humanos donde la dignidad es el eje rector de los derechos humanos dentro de cualquier sociedad democrática y libre, el respeto de ésta no sólo representa la abstención del Estado de efectuar conductas que vulneren derechos fundamentales, sino que también tiene la obligación de establecer medidas para proteger a los individuos de conductas ejercidas por particulares o servidores públicos en detrimento a éstos derechos garantizando su libre y pleno ejercicio por mandato constitucional.

Así pues, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Expediente núm.: 306/2016

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Recomendación núm.: _____

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primer día del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 306/2016, iniciado con motivo de la queja formulada por la C. [REDACTED], mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a personal de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad; agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 13 de septiembre de 2016 esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió escrito de queja presentado por la C. [REDACTED], en el que expuso lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho ocurro ante esa H. Comisión de Derechos Humanos a su digno y merecido cargo para el efecto de INTERPONER FORMAL QUEJA, en contra del Servidor Público, LIC. JOSÉ VICTOR JAVIER GUARNEROS LAGUNES, quien se desempeña como presidente de la Junta Especial Número Uno (1), de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado [...] HECHOS: 1. Que por escrito de 28 de mayo del año 2014, la suscrita formulé demanda laboral en contra COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO del municipio de GUEMEZ, TAMAULIPAS, y en contra de la C.ELBA QUINTANA DÍAZ, en su calidad de gerente de dicha fuente de trabajo.- Formándose el expediente laboral número [REDACTED], en el cual la suscrita quejosa es la parte actora en mi calidad de trabajadora, con lo cual se acredita el interés jurídico que

me asiste.- Emplazada que fue la parte demandada, ésta quedó plenamente notificada.- Se celebró la audiencia de ley, conciliación, demanda y excepciones y defensas, posteriormente se llevó a cabo el desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas.- Se dictó el correspondiente laudo, condenando a la parte demandada (patrón), al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.- Notificadas que fueron las partes por los conductos legales y en los términos de la ley del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], no habiendo recurrido dicho laudo la parte demandada causó estado el mismo.- Se solicitó al C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO (1) DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, con residencia en esta ciudad Victoria, Tamaulipas, en los términos previstos por los numerales 939, 940, 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo que dictara el acuerdo correspondiente de requerimiento de pago o bien en su caso embargo suficiente que garantice el pago de todo lo reclamado. EL CASO ES DE QUE HASTA LA PRESENTE FECHA SE HA NEGADO A DICTARLO, ignorando las causas o motivos que tenga para ser omiso a cumplir con el correcto desempeño de sus funciones públicas. No omito, decir que desde el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince(2015), se le solicitó que dictara el correspondiente auto de requerimiento de pago, y/o embargo para el caso de ser necesario. Posteriormente el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), se le recordó respetuosamente que dictara lo conducente respecto al escrito de fecha veintisiete de octubre de 2015, sin que cumpliera con ello.- Luego en fecha veintitrés (23) de mayo del año actual (2016), de nueva cuenta se presentó escrito solicitando lo mismo, sin lograr hasta le presente fecha que se dicte el acuerdo decretando el requerimiento de pago a que fueran condenados la parte demandada, no obstante de haber transcurrido casi ocho (8) meses de habersele solicitado al presidente de la Junta número uno, sin que pase desapercibido señalar que ELLO DEBIERA DICTARSE INCLUSO DE OFICIO conforme a lo establecido en la ley, por lo que el día diez (10) de junio la suscrita acudí personalmente a solicitar mi expediente para ver si ya se habría dictado lo conducente, y no existía en autos acuerdo alguno.- No omito decir que, no obstante de ser la parte trabajadora, me he visto en la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de las omisiones señaladas, lo cual representa un gasto más para la suscrita, pues me he visto en la necesidad de contratar los servicios profesionales para promover dicho juicio de

amparo, lo cual si el servidor público cumpliera correctamente con su función no habría tenido ninguna necesidad de promover juicio de amparo, siendo el número [REDACTED] mismo que se le ventila en el Juzgado Decimo Segundo (XII) en el Estado, el cual no se resuelve aún, y la presente queja se formula de manera independiente por ser necesario que se emita la recomendación que en derecho proceda, según se demuestre a la luz de la ley si existe o no la omisión de acuerdo también del pronunciamiento del amparo, ya que mañosamente puede dictar el requerimiento para que éste sea sobreseído, y conjurar así dicho juicio de amparo, pero claro que ello obedeciera al hecho de haberse promovido juicio de garantías”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 306/2016 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número de fecha 19 de octubre del 2015, el C. Licenciado JOSÉ VÍCTOR JAVIER GUARNEROS LAGUNES, Presidente de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, informó lo siguiente:

“...Que es cierto que en fecha 28 de mayo de 2014 se presentó demanda en contra de Elba Quintana Díaz y la Comisión Municipal de Agua Potable Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, radicándose bajo el número [REDACTED].- Que es cierto que en fecha 5 de diciembre de 2015, la parte demandada quedó legalmente notificada de la audiencia de ley.- Que es cierto que se celebró la audiencia de ley y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte compareciente, procediendo la notificación por estrados de la citada demandada.- Que es cierto que en fecha 10 de julio del 2015, se dictó resolución en forma de laudo condenándose a la demandada Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, al pago de todas las prestaciones reclamadas por la actora.- Que es cierto que las

partes fueron legalmente notificadas del laudo causando estado el mismo, sin haberse recurrido por la demandada en tiempo y forma.- Que es cierto que mediante diversas promociones la actora por conducto de su apoderado legal solicitó se dictara requerimiento de pago y embargo; mismo que con fundamento en los artículos 939, 940 y 951 de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de esta Junta Especial número Uno, ordenó la ejecución del laudo emitido en autos en fecha 13 de septiembre de 2016 y en la misma fecha se turnó el Actuario adscrito a esta Junta para su diligenciación. Por lo que se niega que esta autoridad haya incurrido en violaciones al procedimiento que nos ocupa...”.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

5.1.1. Diversos escritos presentados ante la autoridad presunta responsable relacionados con el expediente laboral número 0 [REDACTED], a fin de acreditar los hechos denunciados.

5.2. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

5.2.1. Copia certificada de diversos escritos relacionados con el expediente laboral número [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] en contra de Elba Quintana Díaz y/o Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, por Indemnización Constitucional y otros conceptos laborales.

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por la quejosa en esencia se constriñe a la omisión incurrida por la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al no decretar el requerimiento de pago y/o embargo a la demandada dentro del juicio laboral [REDACTED], dentro del cual la hoy quejosa tiene la calidad de actora; dicha conducta se considera presuntamente violatoria del derecho a la seguridad jurídica, al causar una afectación en la esfera jurídica del gobernado, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica, lo cual lleva en consecuencia la violación del derecho de acceso a la justicia que le asiste a todo ciudadano.

Tercera. A fin de pronunciarnos sobre si se actualiza o no la violación de derechos humanos antes descrita, se procedió al análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de las constancias que integran el Juicio Laboral [REDACTED] radicado en la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, desprendiéndose que con fecha 10 de julio de 2015, se dictó LAUDO condenando a la parte demandada Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, al pago de diversas prestaciones laborales reclamadas por la actora, tales como indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Según consta se ordenó a personal actuarial de dicha Junta la notificación de dicho Laudo a la parte actora, en fecha 7 de agosto de 2015, observándose constancia actuarial en donde se asienta que, con fecha 11 de agosto de 2015 se procedió a la notificación del mismo y al no ser localizada la actora en el domicilio señalado, se fijo la documental correspondiente en la puerta de acceso al domicilio; así mismo se aprecia que por escrito de fecha 27

de octubre de 2015, el apoderado legal de la actora solicitó a la Junta Local de referencia, emitiera auto de requerimiento de pago o en su caso el embargo suficiente para garantizar el pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos a que fuera condenada la demandada, llamando la atención que dicho proveído fue acordado por los CC. Licenciados José Víctor Javier Guarneros Lagunes y Yara Guadalupe Gómez Arellano, Presidente y Secretaria de Acuerdos respectivamente de la institución antes señalada, en fecha **13 de septiembre de 2016**, ordenándose requerimiento de pago y embargo a la demandada, a fin de que haga entrega a la actora [REDACTED], de la cantidad de \$155,020.20, señalando que dicho crédito laboral se encuentra cuantificado hasta el 10 de julio de 2015, por lo que se deberá incrementar a razón de \$133.33 pesos diarios por cada día que transcurra hasta su cumplimiento, apercibiéndole que de no realizar el pago requerido deberá señalar bienes para garantizar el mismo o en su defecto deberá procederse al embargo de bienes suficientes.

Al efecto consta que en misma fecha (13 de septiembre de 2016) se solicita al Actuario practicar diligencia de notificación a la parte actora y requerimiento de pago a la demandada con auto de fecha 13 de septiembre de 2016, sin que de las copias certificadas consecutivas que fueran remitidas por la autoridad laboral a esta Comisión, se desprenda el cumplimiento del acuerdo en cita.

Posterior a las referidas actuaciones obra agregada petición de la parte actora, fechada el 23 de mayo de 2016, donde señaló al Presidente de la Junta Especial No. 1 que al revisar el expediente laboral [REDACTED] se percató

que no existe ningún acuerdo sobre el requerimiento solicitado desde el año pasado por escritos de fecha 27 de octubre y 11 de diciembre de 2015; 23 de mayo de 2016, así como que se ha insistido en forma verbal sobre el mismo, sin que se acuerde el requerimiento de pago, anexando copia de los escritos fechados el 27 de octubre y 11 de diciembre de 2015, a fin de acreditar las peticiones que se le han realizado, solicitando de nueva cuenta que dicte el acuerdo correspondiente requiriendo pago y embargo en su caso a la parte demandada, respecto a las prestaciones a que fue condenada a pagar a la actora.

Al efecto obra acuerdo del 13 de septiembre de 2016, donde los servidores públicos antes aludidos en su carácter de Presidente y Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **tienen por recibido el escrito de fecha 11 de septiembre de 2015**, ordenando que el mismo sea agregado en autos, señalando que deberá decirse al promovente que con esa propia fecha se dictó requerimiento de pago y embargo en contra de la demandada.

De las actuaciones laborales antes descritas no se deduce que hasta el 7 de agosto del presente año, fecha en que fueran recibidas en este Organismo copias certificadas del expediente laboral [REDACTED], se haya emitido el requerimiento de pago y/o embargo a la parte demandada, tal y como se ordenó en una sola ocasión por el Presidente y Secretaria de Acuerdos de dicha Junta, mediante proveído del 13 de septiembre de 2016; destacando que la última constancia agregada en el referido expediente data del 6 de abril de 2017, y es referente a la promoción de la actora por la cual nombra apoderado legal para que actúe en el juicio de referencia.

En los anteriores términos se deduce que acorde a las documentales remitidas por la autoridad implicada, inherentes a las actuaciones que conforman el expediente administrativo laboral [REDACTED] a la fecha la parte demandada no ha sido debidamente notificada del laudo condenatorio emitido en su contra, y en consecuencia, tampoco se le ha requerido para que de cumplimiento de las prestaciones a que fue vencida a favor de la parte actora, evidenciándose con ello una flagrante violación a los derechos humanos de la agraviada [REDACTED] la cual según lo apreciado en autos, con fecha 05 de junio de 2014, presentó demanda laboral reclamando diversas prestaciones en contra de Elba Quintana Díaz y/o Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, lo que originó el inicio del procedimiento laboral precitado, mismo que concluyó con el laudo emitido el 10 de julio de 2015, y que habiendo transcurrido tiempo en exceso para el cumplimiento del mismo, a la fecha no se ha logrado su ejecución ante la actuación omisa de los servidores públicos responsables, generando con ello detrimento a los derechos de la C. [REDACTED], al no haber recibido el pago económico a que tiene derecho según el reconocimiento de la propia autoridad laboral en el laudo emitido a su favor.

Por ello se infiere que la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, ha incumplido con lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: *“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones.”* Además se ha violentado lo establecido por el

artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, mismo que se transcribe textualmente:

Artículo 617: El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior.

Lo anterior pese a la negativa de la autoridad implicada de haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la aquí agraviada, pues ya se refirió la parte actora en múltiples ocasiones formuló petición a la Junta de referencia a fin de que enviara el requerimiento de pago correspondiente a la parte demandada, sin que ésta haya procedido en términos de su obligación legal, pues contrario a ello como ya se plasmó, no emitió el acuerdo correspondiente a las promociones efectuadas por la promovente, ya que de los tres escritos que ésta signara en fechas 27 de octubre y 11 de diciembre de 2015; 23 de mayo de 2016, se advierte únicamente el acuerdo del 13 de septiembre de 2016, donde se tiene por recibida la promoción del 27 de octubre de 2015, es decir, dicho proveído se emitió hasta después de 6 meses de haberla recibido, y en lo referente a la petición 11 de diciembre de 2015, consta acuerdo fechado también el 13 de septiembre de 2016, donde se dice al promovente que en esa misma fecha se dictó el requerimiento de pago y embargo contra la demandada; nótese que esta promoción se acordó nueve meses posteriores a su recepción; dichos actos con contrarios a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo que dispone en el numeral 838, lo siguiente: "...La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Como ya se mencionó con antelación, la autoridad de mérito si bien emitió el acuerdo relativo a las promociones efectuadas por la parte actora dentro del Juicio Laboral que nos hemos venido refiriendo, ello no satisface las pretensiones de la agraviada toda vez que no se ha enviado el requerimiento de pago a la parte demandada, de ahí que no se haya logrado hasta la fecha la ejecución del laudo emitido a favor de los intereses de la C. [REDACTED].

De lo asentado se desprende que la autoridad implicada ha vulnerado en perjuicio de la aquí quejosa, el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales expeditos y que esta justicia sea pronta, lo cual en el caso concreto no se ha materializado, dicho artículo textualmente refiere:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Aunado a lo anterior es de establecerse que el derecho de acceso a la justicia que se estima fue violentado por la responsable se encuentra establecido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos, dichos numerales establecen la obligación del Estado, de garantizar a todas las personas el acceso a un recurso sencillo y rápido donde se reconozcan sus derechos; de ahí que toda autoridad en el ámbito de sus competencias debe dar cumplimiento a dichos preceptos, y en el caso que nos ocupa la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, transgredió lo preceptuado por dicha Convención.

Así también se denota que las omisiones señaladas constituyen una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, XXI y XXII de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*, que resulta aplicable por la época en que sucedieron los hechos de mérito, que establece:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estima procedente formular RECOMENDACIÓN al

Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, a fin de que atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, mismo que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, se provea lo conducente a fin de que se dé cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], así como tomando en consideración la actuación irregular del Presidente de la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje al incurrir en omisiones por no proveer lo conducente para la ejecución del laudo de mérito, pídase a la autoridad recomendada tomar medidas para que la víctima de esa violación de derechos humanos obtenga la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 61 fracciones II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II, 75 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Víctimas, por lo que desde este momento se le reconoce a la quejosa como víctima de violaciones derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Primera: Instruya a quien corresponda, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2016, inherente a la ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral

██████████.

Segunda. Se provea lo conducente para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del o los servidores públicos responsables al incumplir con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan; ello atendiendo a las irregularidades cometidas dentro del procedimiento laboral ya señalado.

Tercera. Como medida de no repetición, se realice una supervisión efectiva de los procedimientos que se integran ante la autoridad responsable, garantizando con ello el cumplimiento al debido proceso; aunado a ello, llevar a cabo capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Junta Especial No.1 de la Local de Conciliación y Arbitraje responsable de los hechos que nos ocupan.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la

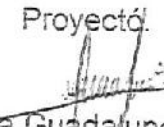
recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó.


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Queja núm.: 306/2016.



Comisión Derechos Humanos **del Estado de Tamaulipas**

Expediente número 017/2015-R

Quejoso: [REDACTED]

ANR y Recomendación núm.: **16/2017**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 017/2015-R, iniciado con motivo de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED] por parte de elementos de la Policía Estatal con residencia en Reynosa, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio número 4/2015 de fecha 01 de enero del año 2015, signado por el C. [REDACTED], Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, se dio vista a éste Organismo, a efecto de que se investiguen los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], quien al respecto, mediante diligencia de fecha 14 de agosto del 2015, declaró ante el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo que en acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente:

"(...)el agraviado refirió que un día martes, 28 ó 29 de diciembre de 2014, se encontraba trabajando en su negocio

de tatuajes y estética cuando alrededor de las 17:00 horas se percató de la presencia de una camioneta blindada negra perteneciente a la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas; que dos elementos de esa corporación se acercaron a él y le preguntaron en dónde trabajaba, a lo que contestó que laboraba en su local y les mostró su credencial, por lo que esas personas se retiraron del lugar, posteriormente aproximadamente a las 20:00 horas acudió acompañado de su esposa de nombre [REDACTED] y su menor hija de un año de edad a la calle [REDACTED] ubicada en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad de recoger su camioneta de la marca Grand Cherokee color gris con un mecánico, quien le comentó que su vehículo aún no estaba reparado, acto seguido observó al personal de la Policía Estatal Acreditada, los cuales llegaron en dos camionetas y estaban cateando diversos inmuebles y revisando vehículos, hasta que se acercaron a él y lo revisaron sin que le encontraran nada ilícito, después se percató que un policía bajó bruscamente a su esposa que se encontraba refugiada en su automóvil con su hija, por lo que le gritó a ese servidor público que "no fuera cobarde, que su esposa estaba embarazada y que su hija no era una muñeca", instante en el que sintió un golpe en la costilla y cayó suelo, momento en que un elemento se subió arriba de él, le puso las manos hacia atrás y lo esposó, después otro oficial le propinó golpes en el suelo a la altura de las costillas y en la espalda, por lo que su esposa empezó a gritar que no le pegaran. Posteriormente le preguntaron en qué laboraba, a lo que respondió que como estilista y en la elaboración de tatuajes, que nuevamente mostró su identificación del trabajo y su credencial de elector, documentos que a la fecha no le han devuelto, acto seguido empezaron a revisar su camioneta y el domicilio del mecánico, pero no encontraron nada ilegal; sin embargo, media hora después una grúa se llevó su automóvil y a él lo subieron a un vehículo de esa institución, que aproximadamente a las 22:00 horas lo trasladaron a la comandancia conocida como "la número 12" ubicada en calle Morelos en Reynosa, Tamaulipas, ocasión en la que lo sentaron en unos escalones de esas instalaciones y un policía con un arma larga le pegó en la boca y le rompió la mitad de un diente, más tarde le vendaron los ojos, le propinaban golpes en las costillas, espalda y cabeza, diciéndole que tenía que agarrar un objeto, a lo que se resistió, ante ello le pegaban en los brazos para que abriera

las palmas de sus manos y tocara el material que ellos querían, amenazándolo con golpearlo si no lo agarraba; sin embargo, no accedió. Por lo anterior, le pusieron una bolsa de agua en la cabeza y lo empezaron a asfixiar, momento en que le pegaban en las costillas y estómago, además le dieron toques eléctricos en la espalda mientras le decían qué es lo que prefería si “armas o droga”, a lo que respondió que nada, por lo que le volvieron a aplicar el mismo procedimiento, indicándole que cooperara, a continuación le quitaron la venda de los ojos, le tomaron fotografías y lo pusieron a lado de dos personas de las cuales tiene conocimiento de que son menores de edad, que escuchó a los policías decir que habían sido detenidos juntos. Posteriormente lo metieron a una celda en donde se percató de la presencia de una persona a quien conoce con el nombre de [REDACTED], toda vez que a ese sujeto le permitieron realizar una llamada, le pidió que hablara con su esposa y le dijera el lugar en el que estaba, más tarde ese individuo le informó que había logrado contactar a su esposa, la cual le manifestó que en la mañana del día siguiente acudiría a visitarlo, que al entrevistarse con su cónyuge le informó que los policías estatales acudieron a su domicilio y sin presentar orden de cateo la empezaron a revisar, ocasión en la que le apuntaron con un arma de fuego. Finalmente a las 16:16 horas, junto con dos personas menores de edad, fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, en Reynosa, Tamaulipas, ocasiones en el que un servidor público de esa dependencia le imputó que venía con armas de fuego y que si se quería ir con sus acompañantes tenían que echarse la culpa del delito. Agregó que no le han informado del resguardo de sus documentos de identificación, consistentes en curp, credencial para votar y del trabajo...”

2.- Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 017/2015-R, y se acordó procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3.- Mediante oficio 60 de fecha 10 de febrero de 2015, el C. Cor. Inf. Ret. [REDACTED], Delegado Regional de la Policía Estatal con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...esta delegación se permite informar, que no son ciertos los hechos de presunta violación a derechos humanos, como son violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en lo concerniente a lesiones y tortura por parte de elementos de esta delegación, como lo refiere la parte quejosa. Sin embargo siendo aproximadamente a las 02:20 horas del día 30 de diciembre del 2014, elementos de la Policía Estatal a bordo de las unidades 644 y 470 al efectuar recorridos de vigilancia en aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como la prevención de delitos del fuero común y federal, al circular sobre la calle privada de la colina paseo de las flores de esta ciudad, se percataron que circulaba un vehículo tipo cherokee laredo de la marca jeep color plata con placas de circulación del Estado de Texas, mismo que le marcaron el alto percatándose que en el interior del vehículo viajaban tres personas del sexo masculino a quienes de manera respetuosa se les requirió permitieran realizarles una revisión corporal y del vehículo, dichas personas dijeron llamarse [REDACTED], de 25 años, [REDACTED], o, de 16 años y [REDACTED], durante la revisión, los elementos localizaron en el interior del vehículo 5 armas de fuero largas, de diversos calibres, de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea mexicanos, 11 cargadores de arma de fuego de diversos calibres y 260 cartuchos de arma de fuego de diversos calibres, mismos que al ser cuestionados sin coacción alguna, refiriendo laborar para el crimen organizado, por lo anterior los elementos procedieron a la detención de las citadas personas haciéndoles saber el motivo de su detención así como de sus garantías individuales y el aseguramiento del vehículo, armas y cartuchos e inmediatamente fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, previa certificación medica..."

4.- El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5.- Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

5.1.1. Documental consistente en copia certificada de diversas actuaciones que obran dentro de la causa penal [REDACTED], instruida en contra del C. [REDACTED].

5.1.2. Declaración informativa de fecha 18 de mayo del 2015, a cargo de la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...que acudo ante esta Comisión de Derechos Humanos por solicitud de mi esposo [REDACTED], quien se encuentra en el CEFERESO No. [REDACTED] de [REDACTED] y me informó que le llegó una carta de esta oficina pidiéndome que acudiera para que nos orientaran sobre su situación y aclarar la forma en la que él fue detenido; ese día nosotros íbamos saliendo de la estética que tenemos y como se descompuso la camioneta, llegamos con el mecánico, pero en eso que nos estacionamos, llegaron los estatales y le dijeron a mi esposo que se bajara, y que se aventara al piso, lo cual hizo y también nos bajaron a mí y a mi hija de un año de edad de la

camioneta me jalaron y al ver eso mi esposo se quiso levantar para defendernos pero fue cuando lo comenzaron a golpear con las armas, de hecho le quebraron dos dientes y en eso fue cuando sacaron a unos muchachos que se encontraban en una casa ubicada frente al taller al que íbamos y pensaron que Sergio estaba trabajando con ellos y se lo llevaron detenido junto con la camioneta la cual vi como revisaron y cuando se la llevaron por medio de una grúa, después de esto al día siguiente como hasta las doce de la noche nos dejaron pasar a ver a mi esposo y fue cuando lo vi golpeado, me dijo que le habían puesto una bolsa en la cabeza con chile piquín y que le habían dado unos chicharrazos en las orejas, quiero hacer mención que mi esposo no habla ni entiende bien el español, por esa razón se negó a declarar, pero quiero aclarar que es falso lo que dice la policía estatal en su informe, pues mi esposo fue detenido como lo he manifestado..."

5.1.3. Declaración informativa del C. José Manuel Alamilla García, elemento de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de fecha 18 de mayo de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que al ahora quejoso se le arrestó en un rondín de vigilancia, esto en la Colonia Paseo de las Flores, ya que al ir circulando nos percatamos de una camioneta en la cual andaban a bordo varias personas del sexo masculino y al revisarlos encontramos varias armas de diversos calibres y además ellos confesaron voluntariamente pertenecer a la delincuencia organizada, por lo cual se les preguntó por qué no reaccionaron e indicaron que se asustaron en ningún momento se les golpeó y finalmente se les trasladó a las instalaciones de seguridad pública y al final a la P.G.R. ya que por lo que se les encontró ameritaba que se les pusiera a disposición de la Procuraduría General de la República..."

5.1.4. Declaración informativa del C. José Adrián Reyna Álvarez, elemento de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de fecha 18 de mayo de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...que efectivamente se les arrestó a varias personas en un rondín que se efectuaba en la colonia Paseo de las Flores, ahí se le marcó el alto a una camioneta cherokee, en la cual andaban 3 personas del sexo masculino y quienes al decirles que se iba a realizar una revisión al vehículo se quisieron dar a la fuga, por lo cual se les ordenó que descendieran del vehículo y al hacer caso omiso se procedió a acercarse un compañero y les volvió a recalcar que se iba a realizar una revisión del vehículo y al abrir la puerta del conductor se apreciaron un arma que llevaba dentro a él, por lo que se procedió al aseguramiento del vehículo y de las personas, al momento de revisar en su totalidad el vehículo se les encontró de más armamento, cartuchos y equipo bélico a estas personas, en ningún momento se les golpeó ya que ellos al estar renuentes se les tuvo que aplicar lo normal de la fuerza pública, posteriormente se les trasladó a las instalaciones de seguridad pública y posteriormente a la P.G.R....”

5.1.5. Acta de fecha 26 de junio de 2015, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...nos constituimos en el domicilio marcado con el número ■ de ■ de la zona centro del esta ciudad, percatándonos que en la entrada se ubica una de las viviendas con la fachada rotulada que indica estética, procediendo a llamar varias veces y advirtiéndole que la vivienda se encuentra sola, por lo que nos dirigimos con los vecinos, ya que advertimos que se trata de varias casas de renta, donde nos informan que efectivamente recuerdan al C. ■, pero que tiene aproximadamente un año de que viven en dicho lugar, les cuestiono si se percataron de que dicha persona fue detenida y nos indican que no, que solo recuerdan que él trabajaba en una estética, pero no en esa vecindad, sino que una de las del centro de la ciudad...”

5.1.6. Acta de fecha 27 de enero del año en curso, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...nos constituimos en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de las [REDACTED] de esta ciudad, advirtiéndole entre las viviendas una que aparenta ser un taller mecánico sin rótulos o razón social, procediendo a identificarnos con quien dijo ser el C. [REDACTED], propietario del mismo, quien nos aclara que se trata de un taller de hojalatería y pintura, aunque en ocasiones algunos clientes le llevan su vehículo para que se los revise y eventualmente cambia alguna pieza de los carros; se le cuestiona si conoce al C. [REDACTED] quien se presume fue detenido cerca de su taller, indicando que sí recuerda al joven, quien tenía una estética a la entrada de la colonia, su aspecto es de una persona con muchos tatuajes, que recuerda que su modo de subsistencia era la estética, sin embargo, como hacía tatuajes, también conocía todo tipo de personas y en algunas ocasiones se le veía con cierto tipo de personas en la calle manejando los carros como toda gente joven; le cuestiono si dicha persona fue detenida en esa calle y me indica que si, solicitando su apoyo para recabarle una declaración al respecto, a lo cual accede y se procede a llevar a cabo dicha diligencia; al finalizar ésta se le comenta que es nuestra intención acudir con vecinos de la misma calle a fin de indagar entre ellos sobre los hechos, solicitando que nos abstengamos de ello toda vez que no desea tener problemas y por seguridad..."

5.1.7. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 27 de enero del año en curso, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que sí recuerdo al muchacho de la queja [REDACTED] él tenía una estética en la entrada de la colonia, a él lo detuvieron aquí frente a mi taller, ya era noche, no vi muchos detalles porque estaba la calle cerrada por los dos lados y había bastantes policías federales, marinos y soldados pero sí recuerdo que se escuchaban golpes y gritos de mujeres y hombres, recuerdo que a un muchacho lo traían a puros golpes de una patrulla a otra, pero a él no lo conozco quien sea, recuerdo que sí hubo muchos abusos porque se escuchaban los gritos de las muchachas, entre ellas eran la esposa y la hermana de Sergio, se dice, la esposa y la cuñada de Sergio, yo no supe si él venía conmigo o no porque yo estaba dentro de mi casa cenando cuando escuché los gritos y ya no quise salir por seguridad al ver todo lo que estaba

pasando, pero dos días antes de eso, este muchacho me había traído un carro para que se lo arreglara, yo no supe si traían armas o no, solo veía que los que traían armas eran los policías...”

5.1.8. Documental consistente en el oficio SSP/DAI/000309/2016, de fecha 11 de febrero del presente año, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, mediante el cual informa que en esa dependencia no existe antecedente de investigaciones relacionado con los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos por en agravio del C. [REDACTED].

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], consisten en que, una vez que fue detenido sin justificación por elementos de la Policía Estatal de Reynosa, Tamaulipas, fue objeto de malos tratos por parte de sus captores, de la misma manera recibió diversas agresiones de carácter físicas vulnerando su derecho a la libertad e integridad personal.

TERCERA. Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas existentes dentro del expediente se considera procedente analizar los hechos planteados dentro de la declaración vertida por el mismo agraviado [REDACTED] respecto a la detención que refiere fue objeto de forma injusta vulnerando su derecho a la libertad personal para posteriormente analizar los hechos vertidos respecto a la violación de su derecho a la integridad personal, por lo que en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

I. En cuanto a la figura de la **detención arbitraria** es importante establecer respecto a ésta que el derecho humano que se considera susceptible de ser violentado lo es el de la libertad personal prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 1° de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia (en el momento de en que esté cometiendo un delito).

En el presente caso no obran datos o prueba alguna para desestimar que en el asunto en estudio no se surtieron los requisitos de la *flagrancia*, toda vez que, según la constancias allegadas al procedimiento de queja el inculpado fue detenido al momento de cometer un ilícito previsto por la ley penal tal y como obra en el mismo proceso [REDACTED], llevado ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en donde existe la relación de los hechos acontecidos y a su vez valorados por la autoridad jurisdiccional sirviendo de base para decretar el Auto de Formal Prisión en contra del aquí quejoso, teniéndose por acreditados los extremos previstos por la codificación penal procesal, al haber sido asegurado el quejoso y demás personas con objetos materia del ilícito por el cual se encuentra sujeto a proceso; No obsta para lo anterior el hecho de que refiriera el aquí agraviado y la esposa del mismo que la detención de la cual fue objeto el

primero se efectuó de manera injustificada, ya que no obra probanza alguna que corrobore su dicho y si por el contrario existe el cúmulo de probanzas ya aludidas en donde se demostró que el procesado fue detenido en los términos de la figura de *flagrancia*; por lo anterior se estima que en cuanto a la referida detención ésta se encuentra justificada y por ende no se acredita la existencia de la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del aquí afectado, cumpliéndose los extremos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que a este respecto se deberá emitir el Acuerdo de No Responsabilidad.

II. En otros orden de ideas, considerando que el concepto por el cual el órgano jurisdiccional federal dio vista a esta Comisión, lo fue por posibles actos de *tortura* al evidenciar la existencia de lesiones en la integridad corporal del inculpado [REDACTED], el derecho humano tutelado es el de la *integridad y seguridad personal*, este derecho se encuentra reconocido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, además de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la misma Carta Magna, numerales que son congruentes con los artículos 3° y 5° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; principios 1, 6 y 21 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma*

de Detención o Prisión; el artículo I de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículos 5.1, 5.2, 7.1, 8.3 y 11.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 1.1, 2 y 3 de la *Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987 y firmada el 22 de junio de 1987 y 2, 3, 5 y 8 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

Para efecto de determinar la existencia de la responsabilidad de los elementos policiacos por lo que atañe a la figura de tortura contamos con la imputación que realiza el mismo agraviado al referir haber sido víctima de malos tratos por parte de los oficiales aprehensores, además se encuentran

el dictamen medico realizado en su persona por el perito medico de la Procuraduría General de la República, así como la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público de la Federación, lo que hace evidente la existencia de lesiones, más no así que éstas se hayan provocado como medio coercitivo para declararse culpable de un delito, tal es el caso de que ante el órgano investigador y la autoridad judicial se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional a fin de no declarar; así también se advierte de la declaración de la testigo y esposa del afectado [REDACTED] manifestó que las lesiones le fueron provocadas a su esposo al momento de ser detenido ya que observó cuando le pegaban en la boca con la cacha de un arma y a raíz de eso sufrió la fractura parcial de las piezas dentales contraponiéndose a lo manifestado por el C. [REDACTED] ya que éste refirió que esa lesión se le causó en la instalaciones de Seguridad Pública, en razón de lo señalado ante la falta de evidencias fehacientes hasta este momento no es posible acreditar la existencia de la figura de tortura por la cual el órgano judicial diera vista a esta Comisión.

Con base en los razonamientos expresados en las fracciones I y II de la presente conclusión se estima que nos encontramos dentro de los extremos previstos por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: *“Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos*

humanos imputados a una autoridad o servidor público". En correlación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: *"Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haber concluido con el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:[...]II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos"*. En consecuencia, lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente.

CUARTA. Procediendo al análisis de las constancias que obran en autos para el efecto de acreditar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del C. [REDACTED] [REDACTED] respecto a su derecho a la integridad personal por el injusto de *lesiones* contamos con lo siguiente:

1. Esta Comisión tomó conocimiento de los hechos en virtud de la vista que da el C. [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, al referir que el C. [REDACTED], siendo éste procesado dentro de la

causa penal [REDACTED], se advirtió que presentaba lesiones de conformidad con el dictamen de medicina forense practicado por el perito médico oficial Dr. [REDACTED], lo cual motivó que en vía de colaboración con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se obtuviera la declaración del agraviado [REDACTED], quien efectivamente denunció haber sido violentado físicamente por sus aprehensores, refiriendo que fue agredido durante su detención en la calle [REDACTED] de Reynosa, Tamaulipas, siendo trasladado con posterioridad a las instalaciones de la Policía Estatal conocidas como “la número 12”, en donde lo sentaron en unos escalones y un policía lo golpeó en la boca con un arma larga, lo cual le ocasionó la fractura de una pieza dentaria, siendo además vendado de los ojos para recibir golpes en diversas partes del cuerpo con la finalidad de obligarlo a que tocara un objeto a lo cual se resistió, por lo que le colocaron una bolsa con agua en la cabeza para provocarle la asfixia, además de aplicarle descargas eléctricas en el cuerpo y que con posterioridad fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

2. Aunado al dicho del quejoso existe lo narrado por la C. [REDACTED], esposa del agraviado, quien señala que al ser abordados por los elementos policiacos su esposo empezó a sufrir agresiones físicas por parte de los elementos policiacos, posteriormente al poder observar a su esposo luego de su detención pudo advertir que presentaba

diversos golpes; obrando además lo declarado por el C. [REDACTED], quien ubica también a los elementos policiacos en el lugar en donde sucedieron los acontecimientos de los cuales se duele la parte afectada.

3. Fe ministerial de lesiones realizada en fecha 30 de diciembre del 2014, por personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Federal con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que en copia certificada obra en autos de la queja que nos ocupa, en la que se indica lo siguiente: *“...en el brazo derecho en la parte de atrás cuenta con un hematoma y en la espalda en la parte de abajo cuenta con otro hematoma y manifiesta que fueron por los policías que lo sometieron siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”*.

4. Dictamen médico con número de folio 17011/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, realizado por el C. [REDACTED], Perito Médico Oficial Adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en Reynosa, Tamaulipas, que en copia certificada obra en autos de la queja que nos ocupa, dentro del cual se registra que a exploración física del C. [REDACTED] se aprecian diversas lesiones producidas por contusiones simples, mismas que a continuación se detallan:

- *Equimosis rojiza con laceración irregular de dos por uno centímetros en mucosa de labio superior sobre y a la derecha de la línea media.*

- *Fractura de tercio distal y medio de incisivo central superior derecho.*
- *Zona equimótica-excoriativa violácea irregular de cinco por cuatro centímetros en cara posterior tercio proximal de braco derecho.*
- *Zona equimótica-excoriativa rojiza irregular de tres por dos centímetros en cara posterior de hemitórax izquierdo.*
- *Excoriación lineal de tres centímetros de longitud en borde externo de muñeca derecha.*
- *Eritema irregular en rodilla derecha.*

Dentro de dicho certificado de lesiones, se concluye que éstas no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

5. Dictamen médico con número de folio 17027/14 de fecha 31 de diciembre del 2014, realizado por el C. Dr. [REDACTED], Perito Médico Oficial Adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en Reynosa, Tamaulipas, que en copia certificada obra en autos de la queja que nos ocupa, cuyo contenido concuerda con el certificado médico de fecha 30 de diciembre del 2014 con número de folio 17011/14.

6. Acta de fecha 14 de agosto del 2015, realizada por el C. [REDACTED], personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que en diligencia de fecha 09 de julio del 2015, llevada a cabo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], se obtuvo imputación directa del agraviado quien categóricamente atribuyó la autoría de dichas

lesiones a los agentes que lo aprehendieron y remitieron primeramente a las instalaciones de la Policía Estatal en donde fue agredido físicamente, siendo posteriormente remitido a la Procuraduría General de la República.

7. Acta de fecha 09 de julio del 2015, realizada por el C. [REDACTED], personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que se tuvo a la vista al C. [REDACTED], observando que presenta como cicatrices una pieza dental partida a la mitad, así como cicatrices en zona lumbar.

De los anteriores medios de convicción se desprende la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal respecto a la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio del C. [REDACTED], ello en virtud de que fue establecido que desde momento de la detención el aquí agraviado fue objeto de agresiones de carácter físicas, ello se desprende de la declaración del afectado, así como de su esposa, lo que además se corrobora con lo declarado por el elemento de policial José Adrián Reyna Álvarez que al detener al inculpado se le aplicó lo que llamó "*ser lo normal de la fuerza pública*" debido a la actitud renuente del detenido, sin especificar hasta qué grado llegó la aplicación de dicha "fuerza" que refirió, a ello se suma el hecho de que la autoridad implicada no allegó al expediente de queja certificado médico alguno realizado al hoy quejoso con motivo de su detención,

además las lesiones que presentaba al ser examinado por el perito medico legista de la Procuraduría General de la República entre ellas la fractura parcial de piezas dentales, coinciden en su mecánica con lo narrado por el afectado y que a su vez dichas lesiones dejaron un vestigio en el mismo, de acuerdo a la fe realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas lesiones de las cuales los oficiales aprehensores no justifican el motivo que las causó, solo se limitaron a negar dichos hechos, por lo que cobra relevancia la declaración del ofendido al existir datos de prueba que se concatenan a tal afirmación, para mayor ilustración se observa lo considerado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

Quinta Época: Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129. Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.

Por lo anterior, al existir probanzas concatenadas con la declaración del ofendido y que ya han sido valoradas

debidamente las cuales en su conjunto nos dan la certeza para concluir que la responsabilidad de las lesiones que presentó el agraviado recaen sobre los elementos de la Policía Estatal que efectuaron la detención de dicha persona y lo custodiaron hasta que fue puesto a disposición de la autoridad competente, lo cual deriva en un incumplimiento con su obligación de observancia y respeto de los derechos humanos de una persona privada de libertad, es decir a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, los cuales tienen vigencia independientemente de las conductas que hayan motivado tal privación de la libertad, lo que se deduce del siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías

individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIV/2010. Página: 26

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal establece la responsabilidad de una autoridad del Estado de ser garante de los derechos humanos observando que su conducta se abstenga de afectar entre otras cosas la integridad personal de aquéllos sometidos a su jurisdicción para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, como se desprende del siguiente criterio:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de

probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III.

Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Página: 2355

En tal virtud se concluye que se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la integridad personal del agraviado [REDACTED] cometido por elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública; derecho humano que se encuentra protegido por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Dicha conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Se reitera que esta Comisión de Derechos Humanos reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades; sin embargo, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones sean respetados los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que los elementos de las corporaciones policiacas cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia; durante dicha labor deberán de observar los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en lo específico en la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, referido en el principio 15 el cual textualmente señala:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

En lo que aquí respecta, el uso de la fuerza utilizado por los oficiales aprehensores del aquí agraviado excedió los límites establecidos por dichos principios al no quedar justificado que las lesiones que se causaron al afectado fue consecuencia estricta y necesaria de la acción de protección a derechos de terceros ya que la acción de la agresión se realizó al estar ya sometido el pasivo y por ende no representaba amenaza alguna

tanto para los elementos policiacos o personas cercanas, de ahí la responsabilidad de los agentes de la violación al derecho humano a la integridad personal del C. [REDACTED].

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la integridad personal del C. [REDACTED], cometida por los elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al haberse materializado la hipótesis contenida en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en términos de lo señalado en la **conclusión TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO: En congruencia con lo advertido en la **conclusión CUARTA** de esta resolución se emite **RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado** en su calidad de superior jerárquico de los elementos

responsables de las violaciones a derechos humanos a realizar las acciones siguientes:

1. Gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se inicie el trámite de expediente administrativo en contra de los servidores públicos implicados y se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.
2. Se ofrezca tanto al quejoso como a sus familiares le sea proporcionada la atención de carácter psicológica que se requiera.
3. Se realice una efectiva supervisión acerca de los procedimientos de operación de las fuerzas policiales a su disposición a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.
4. Se repare debidamente por los daños ocasionados con motivo de la violación a derechos humanos y que sean debidamente justificados.
5. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se capacite a los elementos a su mando en la materia de derechos humanos como lo son *“Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*, así como del respeto al derecho de la integridad personal de las personas privadas de su libertad, ello con el fin de que ajusten su actuación a

la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento además en lo previsto en los artículos 27,73,74,75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo preceptuado en los artículos 8.2,28,29,32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyecto
Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General



Comisión Derechos Humanos **del Estado de Tamaulipas**

Expediente N°: 193/2015-R

Quejosa: [REDACTED]

Recomendación núm.: **17/2017**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 193/2015-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito de fecha 25 de septiembre del año 2015, se recepcionó la queja presentada por la C. [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

"...Que el día 11 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, iba llegando a mi domicilio en compañía de mi esposo el C. [REDACTED], cuando nos percatamos que la malla ciclónica del solar había sido quitada y que la puerta de madera de la entrada de la casa se encontraba despedazada, pensando que habían entrado a robar, pero vimos de que no era así y nos fuimos con un vecino para preguntarle si se había percatado de lo ocurrido, diciéndonos que habían entrado dos patrullas de la Fuerza Tamaulipas y que optó por meterse a su casa sin ver lo ocurrido. Pasando unos diez minutos, se presentaron otra vez dichos elementos aproximadamente 9 a bordo de 2 patrullas, una de ellas decía Fuerza Tamaulipas y la otra Policía Estatal, nos dijeron que habían recibido una llamada reportando que en mi domicilio

había gente armada, procediendo a nuestra detención y ya esposados mi esposo y yo nos dijeron que lo que había con nosotros era una acusación de secuestro de mis nietos de 6 y 4 años de edad, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], mismos que me habían sido dados en custodia por parte del Procurador del DIF Reynosa y percatándome que dichos elementos iban acompañados de mi hija la C. [REDACTED] quien estaba a bordo de una de las patrullas. Nos condujeron a las respectivas escuelas jardín de niños y primaria de mis nietos para que yo como tutora de ellos solicitara la entrega a las autoridades educativas, percatándose de ello la maestra de primaria quien conoce la situación de mis nietos para posteriormente traernos a la "12" como se conocen las instalaciones de esa corporación y pasándonos con un medico quien nos preguntó que si traíamos algún golpe; luego nos tomaron los datos y enseguida nos pasaron a una celda en la cual estuvimos como media hora para luego dejarnos en libertad diciéndonos que mis nietos habían sido entregados a la mamá, esto para mis sorpresa y a pesar de que ellos escucharon con claridad que mis nietos estaban diciendo que no querían ir con su mamá porque ella pega fuerte, eso ocurrió en el trayecto de la detención y lo que hicieron únicamente fue verse unos a otros y nada más se agacharon; motivo por el cual solicito que esta Comisión de Derechos Humanos investigue el mal proceder de tales elementos y sean sancionados como corresponde, pues además de los abusos cometidos contra la suscrita y mi esposo, los más perjudicados son mis nietos quienes se encuentran en riesgo, no siendo éstos autoridad competente para determinar la custodia de ellos e invalidando el acta de fecha 31 de agosto de este año, que me había extendido el Procurador del DIF. Hago mención que de tales hechos puse una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, misma que anexo en copia como prueba de mi intención, del acta de custodia mencionada, así como 4 imágenes de los destrozos causados a mi domicilio..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 193/2015-R, y se acordó procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así

como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 661 recibido en fecha 06 de octubre del año 2015, el C. Cor. Inf. Ret. [REDACTED], Delegado Regional de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

“...esta delegación que el que suscribe representa se permite informar, que no son ciertos los hechos de presunta violación de sus derechos humanos en agravio de los C. [REDACTED] y [REDACTED], por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal. Sin embargo con fundamento en los artículos 16 y 21 Constitucional y 75 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, el día 11 de septiembre del año en curso, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], fueron arrestados por elementos de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, por faltas administrativas, mismos que fueron puestos a disposición de Juez Calificador en Turno (se anexa el informe policial homologado)...”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y, por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución se decretó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

5.1.1. Documental consistente en copia simple de una Carta de Abandono expedida en el mes de agosto del 2015, por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Juárez, Nuevo León.

5.1.2. Documental consistente en copia simple de la denuncia [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2015, presentada por la C. [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

5.1.3. Documental consistente en copia simple del acta de fecha 31 de agosto del 2015, realizada por el C. Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, Reynosa, con motivo de la comparecencia de la C. [REDACTED].

5.1.5. Declaración informativa del C. [REDACTED], de fecha 01 de diciembre del 2015, dentro de la que manifiesta lo siguiente:

“...nosotros andábamos mi esposa y yo en un mandado, salimos de la casa y al regresar encontramos la cerca abierta, nos fuimos directo a la casa, yo iba manejando me estaciono y veo que la puerta está abierta, me meto pensando que estaban los rateros adentro, le dije a mi esposa que llamara a don [REDACTED], que es un vecino, porque vi que la puerta estaba rota, me metí a la casa, vi los objetos que estaban todo revuelto y vi que no faltaba nada, estaba la herramienta, la tele, todo, me vino a la mente que había sido mi hija con las personas con quien convive que andan mal, le grité a mi esposa que no fuera que regresara, le dije que no era robo y que si sabía quién fue, me dijo que si, fuimos con el vecino [REDACTED] y le pregunté que si había visto quien entró a mi casa, le dijo que habían entrado dos patrullas hasta dentro de la casa, a la cual yo le digo a mi señora que tal vez venían por los niños que fuera por ellos a la

escuela y se los llevara al DIF porque no sabíamos cómo estaban las cosas, en eso regresaron las patrullas y le dije a mi esposa que se metiera, pero solo se metió al terreno, cuando nos hablan, a ella una mujer policía le dijo que solo querían platicar con nosotros, mientras que uno de los policías me jaló a mi hacia una de las patrullas, le dije que porqué me tumbaron la puerta, que era una agresividad lo que estaban haciendo, me dice el oficial que si estaba “estás seguro de lo que estás diciendo hijo de tu puta madre”, yo le digo que quien más si los vecinos me estaban diciendo y ellos están diciendo que entraron, entonces significa que son los mismos, me dice que porque recibieron una llamada de que adentro de esta casa había gente armada, le dijo que si es eso, que rodee la casa, y vea si hay gente armada, le dije que sabía a qué iban, porque vi que detrás de la patrulla estaba una persona escondida y supe que era mi hija, los oficiales me preguntaron por los niños, que donde los tenía, les dije que no se los podía dar porque hay una orden del Procurador del DIF donde dice que tenemos la custodia temporal en lo que se soluciona la definitiva, el policía me dijo que le diera las manos para esposarme, le dije que por qué lo iba a hacer si no estábamos haciendo un daño, que lo que estábamos haciendo era proteger a los niños, y que si ya le había preguntado a mi hija como andaba y de donde acaba de salir, me contesto “sabes que, me vale madre, aquí vienen por otro pedo, dime donde están los niños si no se los va a llevar tu puta madre y empezamos con tu vieja”, le dije que por qué tanta agresividad si le estábamos enseñando un documento oficial que es del procurador del DIF y que él ni siquiera tenía el valor de dar la cara porque se estaba escondiendo con una máscara, lo que hizo fue esposarme y aventarme a la patrulla, de allí nos llevaron a la escuela y al kínder para sacar a los niños y a cada rato que me veía el oficial me amenazaba, estando recogiendo al niño en la primaria un compañero de nombre [REDACTED] vio los hechos y nos ofreció ayuda y el policía le dijo qué se le ofrecía, él le contestó que somos compañeros de trabajo y lo corrieron. Luego nos llevaron a la doce, nos acercaron a la barandilla preguntando el de barandilla cual es el delito, el policía se acercó bien despacio y no le dijo que era por secuestro, sino que le dijo que era queja por alterar el orden en

la vía pública, le pedí que dijera que era por la custodia de mis nietos y que les estaba comprobando con documento que tengo la custodia de mi nieto, que como nos iban a poner que por alterar el orden, pero en eso dijeron pásalo y me metieron en la celda, ya como a la media hora o una hora de estar presos llegaron los abogados que nos sacaron a quienes mandaron los compañeros de trabajo...”

5.1.6. Declaración informativa de la C. [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 02 de diciembre del 2015, dentro de la que manifiesta lo siguiente:

“...que soy maestra del primer grado grupo “A” la Escuela Primaria [REDACTED], el alumno [REDACTED] únicamente estuvo dos semanas en la escuela y en fecha 11 de septiembre del presente año, estando en horario de clases se presentó una patrulla de la Policía Estatal, dirigiéndose el oficial con el maestro de guardia y luego amablemente se dirigió a mi diciéndome que se le entregara al niño, que se lo tenía que llevar y que era un asunto de familia, enseguida la señora [REDACTED] se dirigió conmigo, iba muy angustiada y me dijo llorando que se la estaban llevando detenida y se retiraron y yo me regresé porque mis niños estaban asustados, desde esa fecha el niño [REDACTED] ya no regresó a la escuela...”

5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

5.2.1. Documental consistente en copia simple del parte policial homologado de fecha 11 de septiembre del 2015, a nombre de [REDACTED].

5.2.1. Documental consistente en copia simple del parte policial homologado de fecha 11 de septiembre del 2015, a nombre de [REDACTED].

5.3. PRUEBAS OBTENIDAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.3.1. Acta de fecha 25 de septiembre del 2015, realizada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...Que una vez recabada la queja presentada por la C. [REDACTED], me muestra cuatro imágenes fotográficas en su aparato celular, mismas que me son facilitadas y procediendo a grabarlas en un CD; en las cuatro imágenes se observa el mismo marco de puerta de material de madera de color celeste, desde diferentes ángulos, mismo que la quejosa señala que es la entrada de su vivienda, advirtiéndole que la puerta de material de madera de color café está rota y los pedazos se encuentran dispersos en el piso...”

5.3.2. Declaración informativa a cargo del C. Marcos Santiago Ildefonso, elemento de la Policía Estatal, de fecha 09 de noviembre del 2015, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...que fue una llamada de una quejosa diciendo que a su niño lo habían secuestrado, acudimos al domicilio donde según se encontraba, llegamos al domicilio sin encontrar a nadie, no es lo que dice que tumbamos puertas sino que saludamos desde afuera, si estuvimos un tiempo y decidimos retirarnos, si regresamos, ellos estaban afuera de su vehículo, entonces llegamos, saludamos le dijimos la queja que había en contra de ella y nos dijo que no era un secuestro sino que si había ido con sus nietos pero sin consentimiento de su hija, nosotros le dijimos que no podíamos hacer nada de que se iba a poner a disposición y que la autoridad competente iba a determinar todo en ese caso el DIF y si andaba con nosotros la quejosa, es decir la hija y fuimos por los niños para traerlos a la 12, se les tomaron sus datos, su declaración, examen médico y eso fue todo, reiterando que se le orientó para que fuera al DIF el que determinara la custodia...”

5.3.3. Vista de informe a cargo de la C. [REDACTED], de fecha 01 de diciembre del 2015, quien manifestó lo siguiente:

"...que no estoy de acuerdo con lo que informa el Delegado de la Policía Estatal, porque allí dice que solamente estábamos haciendo alboroto y no es cierto, ya cuando se acercaron nos dijeron que nos estaban deteniendo por una denuncia de secuestro a lo que yo les contesté que no era ningún secuestro les presenté la hoja del DIF donde tenía la custodia temporal que no tomaron en cuenta y nos subieron a las patrullas, nos llevaron a sacar a los niños de la escuela y jardín de niños y luego nos llevaron a la doce donde nos dijeron que la detención era por quejas y una vez que se me da a conocer el contenido de la declaración del policía puedo manifestar que ellos tumbaron la cerca cuando dice que fueron la primera vez y también fueron a mi trabajo prepotentemente, para lo cual voy a dialogar con los testigos para poder aportar pruebas de mi intención..."

5.3.4. Documental consistente en el oficio de fecha 15 de diciembre del 2015, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, mismo que a continuación se transcribe:

"...el día lunes 31 de agosto del año en curso, el suscrito atendí a la C. [REDACTED] quien se presentó en oficinas del Sistema DIF Reynosa a sus dos menores nietos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] hijos de su hija [REDACTED] y el motivo de llevar a sus nietos con un servidor era para manifestar el por qué los tenía con ella, ya que tuvo que ir a recogerlos a la ciudad de Juárez, Nuevo León, esto debido a que su hija, madre de los niños se encontraba detenida. De todo esto se levantó la constancia de hechos número [REDACTED]. No omito manifestarle C. Lic.

██████████, que derivado de esa situación de los menores ██████████ y ██████████ ambos de apellidos ██████████ y del riesgo en el que viven a lado de su madre la C. ██████████, quien los recuperó sin que se diera aviso a esta Procuraduría Municipal a mi cargo, se envió oficio de colaboración al Lic. ██████████, Procurador Estatal para la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Nuevo León para su conocimiento y actúe de acuerdo a sus funciones. (Anexo documentación relacionado con el caso)..."

5.3.5. Acta de fecha 26 de enero del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...Que en esta fecha, siendo las 13:40 horas, me constituí en la calle principal de la colonia Industrial de esta ciudad, advirtiéndole que ésta se ubica a un costado de una cancha de fut bol sin cerca; una vez localizado el domicilio de la C. ██████████, se advierte que se encuentra solo, por lo que procedo a indagar con una persona de sexo masculino quien dijo ser vecino del lugar, el cual se niega en proporcionar su nombre, manifestando que sí se percató de la presencia de una patrulla de la Policía Estatal, ya que tiraron la cerca que habían colocado al inicio de la calle por razones de seguridad, observando que se trata de una sección de malla ciclónica de 1 m. de altura por 3 m. de ancho, sostenida en uno de sus extremos por una estaca de tronco de árbol encajada en el piso y del otro extremo sujeta a una sección de tubular de 1 m. aproximadamente de altura; dicha malla se encuentra tirada en el camino; se toman imágenes fotográficas.- CONSTE.- Posteriormente, siendo las 14:05 horas, llegó a su domicilio la precitada quejosa, acompañada de su esposo el C. ██████████, se le hace del conocimiento que el motivo de la visita es con la finalidad de llevar a cabo diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, permitiéndome el acceso a su domicilio el cual procedo a describir de la siguiente forma: tengo a la vista un predio de 15 m2 aproximadamente, cercado por malla ciclónica con tiras de plástico de color amarillo, en la entrada se observa un patio de 15

x 5 m. aproximadamente, la construcción de la vivienda es de material de dos pisos, de los cuales el primero es de color rosa, en tanto que el segundo piso se encuentra en obra negra, en la entrada del inmueble se observa una puerta de material de forja metálica de 2 x 1 m. de color gris oscuro, indicando la precitada quejosa que es la puerta que se colocó en lugar de la puerta de madera que rompieron los elementos de la Policía Estatal, de cuyos daños nos proporcionó imágenes como prueba de su intención en fecha 25 de septiembre del 2015, por lo que se le cuestiona sobre los gastos realizados para su instalación, indicando que no cuenta con los comprobantes de dichos gastos; de igual forma se toman imágenes fotográficas...”

5.3.6. Acta de fecha primero de marzo del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

“...que en esta fecha, me comuniqué vía telefónica con el elemento de la Policía Estatal Gabriel Alejandro Coronado Aguilar, auxiliar del Delegado Regional de dicha corporación en esta ciudad, a quien le cuestiono si la elemento C. María de Lourdes Lagunas Piña, actualmente se encuentra laborando adscrita a ese destacamento, indicándome que dicha persona dejó de presentarse a laborar desde el mes de febrero del año en curso sin conocer el motivo...”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos

imputada una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por la C. [REDACTED], se hizo consistir en que elementos de la Fuerza, Tamaulipas, Policía Estatal, efectuaron su detención en forma injustificada así como en la persona del C. [REDACTED], ello luego de haberse introducido a su domicilio sin su consentimiento, para que, una vez detenidos retirarle físicamente la custodia de sus tres menores nietos los cuales se encontraban bajo su cuidado, hechos que se consideran violatorios del derecho humano a la libertad personal.

TERCERA. Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente de queja, iniciado por la presunta violación del derecho a la libertad personal que la C. [REDACTED] denunciara y que hiciera consistir en que el día 11 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al llegar a su domicilio en compañía de su esposo el C. [REDACTED], se presentaron dos patrullas con los logotipos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, cuyos elementos procedieron a su detención argumentando que en su contra existía una acusación por el supuesto secuestro de sus nietos, por lo que fueron obligados a entregarlos a dichos elementos, mismos que eran acompañados por su

hija la C. [REDACTED], para lo cual fueron trasladados a las respectivas escuelas en las que se encontraban los niños [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], a quienes tenía en custodia temporal otorgada por parte del Procurador del Sistema DIF de Reynosa, Tamaulipas y que una vez que obtuvieron a los menores, éstos fueron entregados a su progenitora, a pesar de que dichos elementos policiacos se percataron de la negativa de los infantes a estar con su señora madre debido al trato que ella les brinda, en tanto que remitían a la quejosa y a su cónyuge a disposición del Juez Calificador en turno, registrando como motivo de la detención *“el alterar el orden público”*.

Dicha situación se corrobora además con la testimonial del referido C. [REDACTED], al señalar que iban llegando a su domicilio cuando se presentaron los elementos de la Policía Estatal quienes les manifestaron que había un reporte de encontrarse gente armada en su domicilio, invitándolos a que revisaran el lugar, y que al percatarse de la presencia de su hija detrás de una de las patrullas, les mencionó que sabía a qué iban ellos, por lo que uno de los elementos le cuestionó sobre sus nietos, informándoles que los tenían en custodia temporal por parte del C. Procurador del DIF, en lo que se resolvía la definitiva, procediendo a su detención siendo conducidos a las instituciones educativas donde se encontraban inscritos sus nietos para sacarlos de dichos lugares y enseguida siendo conducidos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal donde al ser presentados

en la barandilla los agentes aprehensores informaron que el motivo de la detención lo fue por alterar el orden en la vía pública.

Así mismo, con la declaración de la C. [REDACTED], quien manifestó que estando en horario de clases se presentó una patrulla de la Policía Estatal, dirigiéndose un oficial con el maestro de guardia y luego amablemente se dirigió a ella diciéndome que se le entregara al niño [REDACTED], ya que se lo tenía que llevar por ser un asunto de familia y que enseguida la señora [REDACTED] se dirigió a ella, percatándose que iba muy angustiada y llorando mencionándole que se la estaban llevando detenida, agregando que desde esa fecha el precitado alumno ya no regresó a clases.

Respecto a lo anterior obra el informe rendido por el C. Cor. Inf. Ret. [REDACTED], Delegado Regional de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, quien expuso que el día 11 de septiembre del 2015, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] fueron arrestados por elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, por faltas administrativas, mismos que fueron puestos a disposición del Juez Calificador en turno.

Por su parte, con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, este Organismo recabó la declaración del C. Ildefonso Marcos Santiago, elemento de la Policía Estatal, quien participó en los

hechos denunciados por la C. [REDACTED], mismo que manifestó que recibió el llamado de una persona quien refirió que a su hijo lo habían secuestrado, acudiendo al domicilio de la aquí quejosa, advirtiéndole que se encontraba solo y regresando con posterioridad a éste, logrando dialogar en esta ocasión con la agraviada, a quien le mencionó el motivo de su presencia, negando ella que hubiera secuestrado a sus nietos, pero admitiendo que se los había llevado sin el consentimiento de su hija y madre de los niños, por lo que luego de recoger a los infantes, fueron llevados a las instalaciones de Seguridad Pública en la localidad.

De las probanzas antes expuestas se logra establecer que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice:

***“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...] En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”*

Se considera trasgredido el mandamiento constitucional invocado toda vez que de las mismas probanzas referidas se logra dilucidar que la detención de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], se efectuó de manera injustificada, pues no existía mandamiento escrito de autoridad que hubiera fundado y

motivado el acto privativo de la libertad en perjuicio de los agraviados; no se acreditó que dichas personas se encontraban infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno o en flagrancia de delito, aunque en autos aparece el Informe Policial Homologado realizado por los agentes estatales de nombres María Lourdes Lagunas Piña e Ildefonso Marcos Santiago, que en un intento por legitimar su actuación informaron que el motivo de la detención lo fue el ser sorprendidos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], alterando el orden público; sin embargo, de la declaración del elemento policial Marcos Santiago Ildefonso no se advierte que tales detenidos estuvieran cometiendo alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Reynosa, Tamaulipas, o en la comisión de ilícito alguno, aunque el mismo mencionara que acudieron a un llamado por un posible secuestro, de ahí que no existe coincidencia de los motivos por los cuales fueron detenidos los agraviados ya que por una parte en el informe refiere que lo fue por “alterar el orden público” y por otra el elemento Santiago Ildefonso refirió que le reportaron un secuestro, además no se justifica de alguna manera el hecho de que acudieran a la institución escolar a sacar a los menores nietos de la quejosa si se supone que el informe oficial era una arresto por alterar el orden público, por lo que se infiere en forma lógica que el motivo real de su detención fue el suspenderle la custodia que mantenía la quejosa sobre los menores [REDACTED] y [REDACTED] I ambos de apellidos [REDACTED], no obstante que ésta les fuera

concedida en forma temporal a la aquí agraviada por parte del Procurador Municipal de Protección de la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, de lo que se deriva que los elementos policiacos excedieron sus funciones al actuar contrario a las atribuciones que legalmente les corresponde, mismas que claramente se encuentran establecidas en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 3 y 22 de Ley de Seguridad Pública del Estado, 2, 18 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, así como 7 y 9 y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; toda vez que al advertir los agentes aprehensores dicha circunstancia, es decir, la existencia de un documento que de forma provisional le concedía la custodia de los menores a la quejosa, debieron orientar a la ciudadana que les había solicitado su intervención a efecto de que acudiera ante las instancias correspondientes, como lo es un Juez de lo Familiar, o el mismo Procurador de Protección de la Familia del Sistema DIF; sin embargo, en un total exceso a sus funciones legales optaron por conducir a los detenidos hasta a las instituciones educativas para obtener a los menores en disputa con el propósito de entregarlos a su señora madre, no siendo autoridad legitimada para tomar determinación alguna sobre la custodia de menores de edad, lo cual transgrede el principio del interés superior de la niñez, tutelado por el artículo 4° Constitucional, así como por los artículos 2 fracción III, 12, 13 fracción VII, VIII y

XVIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4°. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: (...) III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

Artículo 12. *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...)*

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. (...)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso (...).

Del análisis de los anteriores elementos de prueba, este Organismo, advierte que los elementos de la Policía Estatal que participaron en el arresto indebido de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], infringieron además lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 18 fracción I y XXXVII de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

XXXVII. *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

En este orden de ideas, se tiene como acreditada la vulneración del derecho humano a la libertad personal de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], cometidas por elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** en su calidad de superior jerárquico de los elementos responsables de las violaciones a derechos humanos la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERO: Gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se inicie el trámite de expediente administrativo en contra de los servidores públicos implicados y se emita la resolución

que conforme a derecho corresponda, ello como medida de satisfacción a las víctimas.

SEGUNDO: Se realice una efectiva supervisión acerca de los procedimientos de operación de las fuerzas policiales a su disposición a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

TERCERO: Que previa autorización de los agraviados les sea proporcionada la atención de carácter psicológica, ello para hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos

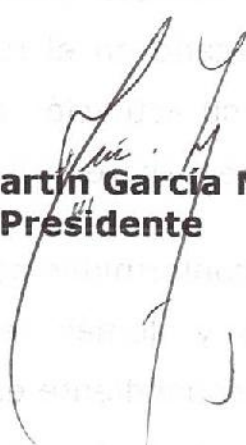
CUARTO: Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda y se capacite a los elementos a su mando en materia de derechos humanos en específico en cuanto al respeto al derecho de la libertad personal y derechos de los niños, niñas y adolescentes enfocado en el rubro de seguridad pública, ello con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 27, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo correspondiente en los artículos 8.2, 28, 29, 32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyecto
Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General



Comisión Derechos Humanos **del Estado de Tamaulipas**

TERCERA VISITADURIA GENERAL

Expediente N°: 049/2015-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: ANR y

Recomendación: 18/2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 049/2015-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, así como Personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, ambas autoridades de Reynosa, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el escrito de fecha 12 de marzo de 2015, se recepcionó la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

“...Que mi hijo [REDACTED], siendo aún menor de edad se juntó en concubinato con otra menor de nombre [REDACTED], quien lamentablemente se suicidó el día 7 de agosto del 2014; ese día cuando nosotros nos

- NUESTROS SERVICIOS SON GRATUITOS -

enteramos de la tragedia fue ya hasta la tarde, después del mediodía, percatándonos que todo ese tiempo la familia de [REDACTED] había estado amedrentando y acosando a mi hijo, sin embargo se realizó la investigación correspondiente en la Agencia Tercera del Ministerio Público y se determinó que [REDACTED] se había suicidado. A partir de esa situación, comenzaron a ocurrir una serie de hechos en contra de mi familia, siendo el caso que durante el mismo velorio, la familia de la menor [REDACTED], comenzaron a agredirnos con amenazas y llegando hasta privarnos de nuestra libertad, ya que nos mantuvieron encerrados en una camioneta durante varias horas, hasta que por petición de nosotros que llamamos a varios números de emergencias solicitando el auxilio, llegaron personas de la policía federal para ayudarnos, pero ellos nos dijeron que eso no se supiera en la Agencia Tercera. Posteriormente, el día del sepelio de [REDACTED], el padre de ella de nombre [REDACTED], me manifestó que aunque yo me llevara a mi hijo al otro lado o a otro Estado, él me lo iba a encontrar y lo iba a desaparecer, situación que yo tuve que tolerar, porque las investigaciones continuaban en la Agencia Tercera. El 14 de agosto, mi hijo salió un momento de la casa e instantes después desapareció a pesar de que lo buscamos, y con lo que nos percatamos que lo estaban esperando; a los dos días de esto, fui al cementerio, para ver si estaba en la tumba de [REDACTED], viendo que estaban allí varios familiares, comentando uno de ellos que [REDACTED] estaba por allí tirado, con lo que me percaté que el señor [REDACTED] había cumplido su amenaza. Por esta razón mi esposa la C. [REDACTED] presentó una denuncia por la desaparición en fecha 15 de agosto, ante la misma Agencia Tercera, iniciándose la averiguación previa [REDACTED] y en la que no se ayudó a mi hijo para activar la alerta AMBER, ya que mi hijo era menor de edad cuando desapareció y no se procedió con la debida atención para investigar los hechos, acudiendo yo a ampliar la declaración y proporcionando los nombres de las personas y hasta con dirección para que los citaran, sin que se procediera correctamente en su contra. Después de esto, se turnó el caso a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad, en la que de igual forma se ha estado dilatando la investigación, solo nos traen a la vuelta y vuelta como en la Agencia Tercera, diciendo que no tienen nada, viéndome en la necesidad de solicitar la

ayuda del Delegado quien les dio instrucciones para que procedieran, pero no lo hacían, sino hasta que la Licenciada [REDACTED], de allí mismo de la Delegación intervino y les giró instrucciones para que aceleraran la investigación, con lo que se logró que las personas acudieran a rendir su declaración, pero cómodamente se apegaron al artículo 20 Constitucional y después de ello, no nos resuelven nada y solo nos traen dando vueltas. Quiero hacer ver que como ciudadano responsable, estoy tratando de confiar en las autoridades para que se haga justicia con respecto a mi hijo, pero la forma tan desinteresada en que nos tratan es desesperante, pues sin la intervención de la Licenciada [REDACTED], ni siquiera hubieran comparecido esas personas y como padre y como familia, continuamos en la angustia de dónde o cómo esté mi hijo actualmente, motivo por el cual solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos y se haga justicia en el caso que estoy presentando..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 049/2015-R, y se acordó procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 954/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, el C. Licenciado Jorge Carlos Sánchez Fernández, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...me permito informar que se inició averiguación previa penal, en fecha 15 de agosto del 2014 correspondiéndole el número [REDACTED], por parte de la C. [REDACTED] en contra del quien resulte responsable por el delito de persona no

localizada preterintencional, en agravio del C. [REDACTED] [REDACTED] en la cual se dictó acuerdo de incompetencia para turnar a la Agencia del Ministerio Público Especializado en personas no localizadas o privadas de su libertad, en fecha 27 de noviembre del 2014..."

4. Así mismo, mediante oficio MV/1785/2015 de fecha 23 de abril de 2015, el C. Licenciado Juan Carlos Guerrero Huerta, Agente del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...por acuerdo dictado en esta propia fecha dentro de la indagatoria previa penal al rubro indicada y en atención a su oficio 00366/2015 de fecha 12 de marzo del presente año, con motivo d la queja 049/2015-R presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] en representación de la C. [REDACTED], y en vía alcance al oficio MV/1302/2015 de fecha 06 de abril del presente año, girado por esta Representación Social, me permito hacer de su conocimiento que la averiguación previa que se inició con motivo de la incompetencia por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, fue la número [REDACTED] de fecha tres de diciembre en la que se han practicado diversas diligencias entre ellas la comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED], en la que proporciona acta de nacimiento de su hijo [REDACTED], así como fotografías del mismo, así como de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] y da contestación a las preguntas realizadas por parte de esta Fiscalía, esto en fecha 18 de diciembre del 2014, acordándose en esa propia fecha proceder al llenado del formato de entrevista para búsqueda de personas desaparecidas por parte de la misma [REDACTED], mismo que es llenado en esa propia fecha, así mismo se publicó en lugar visible y de fácil acceso la fotografía del C. [REDACTED], así mismo se acuerda citar a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] a fin de que rindan su declaración ministerial con el carácter de indiciados en fecha 27 de febrero del presente año, rindiendo la misma el día tres de marzo del 2015 los anteriormente señalados, así mismo en esa propia fecha se acordó practicar

*diversas diligencias con el fin de localizar al C. [REDACTED],
[REDACTED], recibíéndose en fecha cuatro de marzo de
este año un escrito de parte de la C. [REDACTED]
mediante el cual solicita se le reciba su declaración informativa a
la menor [REDACTED], presentándose la
misma el día nueve de marzo para tal efecto y recibíendose su
declaración así mismo el día doce de marzo del 2015 se recibe
su declaración informativa al C. [REDACTED]
[REDACTED] y a la C. [REDACTED] por citar
algunas y en la que se advierte hasta el día de hoy que no hay
datos suficientes a fin de llegar a la consignación a los tribunales
por lo que niego rotundamente lo manifestado por el C. [REDACTED]
[REDACTED] en la que manifiesta que se ha
dilatado la investigación, así como es mentira que lo traigamos a
vuelta y vuelta y si bien es cierto que ha acudido en diferentes
ocasiones con la finalidad de solicitar información misma que se
le ha proporcionado las veces que lo ha requerido y si como lo
dice que no le resolvemos nada es porque como ya lo manifesté
hasta este momento no ya datos suficientes para hacer la
consignación a los tribunales y por lo que dice referente a la Lic.
[REDACTED], no menciona fecha alguna de su intervención ni de qué
forma lo hizo, por lo que me deja en estado de indefensión
aunado a que dicha licenciada no está en sus funciones girar
instrucciones a las diversas Agencias del Ministerio Público y si
bien es cierto que los acusados se apegaron al artículo 20
constitucional es un derecho que les asiste aunque cabe
mencionar que posteriormente la rindieron por escrito, en virtud
de lo anterior niego lo aseverado por el quejoso que dicho sea de
paso no es parte dentro de la presente averiguación aunque de
todas formas por ser familiar del desaparecido se le ha brindado
la atención necesaria, solicitando a Usted C. Visitador resuelva
sobreseyendo la presente queja en virtud de no asistirle la razón
al quejoso aunado que su dicho deberá ser sustentado, lo
anterior con el fin de que surtan los efectos legales a que haya
lugar...”*

5. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables le fueron notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario

con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

6.1.1. Declaración informativa de la C. [REDACTED], de fecha 22 de mayo de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que realmente desde el día en que puse la denuncia no se ha hecho nada, nada más me traen a la vuelta y vuelta, que viniera tal día y así, y cuando iba no nos decían nada, nos pedían hasta la dirección y se suponía que ellos iban a investigar, que les teníamos que dar el nombre de la calle y número de casa para investigar a las personas; también nos pidieron testigos, yo traje a mi hija de nombre [REDACTED], la otra persona que es mi cuñada [REDACTED], me pidieron la dirección de ella y como esta en Monterrey me dijeron que la iban a mandar citar como una diligencia para que acudiera a una Dependencia de las de allá para hacer la declaración, pero no he sabido que ella haya sido citada y ya pasó mucho tiempo, aunque supuestamente se tardaba un mes a dos; hasta hoy en día no hay respuesta de nada, lo que declararon las personas que amenazaron a mi hijo es falso y siguen en la impunidad y yo lo que solicito es que se siga con la investigación..."

6.1.2. Declaración informativa de la C. [REDACTED], de fecha primero de junio de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que nos traen a la vuelta y vuelta, no se ve que se muevan porque vamos y no nos dicen nada, primero nos habían dicho que

no habían declarado, después que sí, pero no nos dijeron que habían dicho los implicados, lo que yo solo quiero saber es donde está mi hermano, una muchacha que es la que nos tomó las declaraciones en la Agencia Especializada nos dijo que así hayan sido verídicas las amenazas y ellos se lo hayan llevado, no iba a proceder a nada porque si nadie había visto que se lo llevaran o si no presentábamos pruebas de que ellos le habían hecho daño, no iba a proceder, que a lo mucho por amenazas pero que por ese delito salían con fianza...”

6.2. PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

6.2.1. Documental consistente en el oficio MV/1842/2015, de fecha 24 de abril de 2015, signado por el C. Agente del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa 477/2014.

6.3. DILIGENCIAS OBTENIDAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

6.3.1. Diligencia de vista de informe del C. [REDACTED], de fecha 20 de mayo de 2015, dentro del cual manifestó lo siguiente:

“...en el informe del Agente Tercero del Ministerio Público se ve todo el tiempo que se tardaron desde el día 15 de agosto y hasta el 27 de noviembre del 2014, como se demuestra que ellos no hicieron la investigación que debieron hacerla, pues se tardaron tres meses para decir que eran incompetentes, por lo que se ve que la actuación del Agente Tercero que no es la correcta; además de que no quisieron activar la alerta AMBER, ya que mi hijo era menor de edad en ese tiempo, pues solamente hicieron la papelería y no la hicieron bien y debieron agregar el

expediente del suicidio de [REDACTED] ores porque de allí viene la desaparición de mi hijo; en la Agencia Tercera yo amplíé mi declaración y en la Agencia Tercera hicieron como que fue mi esposa la que declaró pues la denuncia la hizo mi esposa el 15 de agosto y yo amplíé la denuncia el día 18 del mismo mes, fue cuando mencioné que el padre de [REDACTED] amenazó de desaparecer a mi hijo, que aunque yo me llevara a mi hijo para otro estado o al otro lado, él iba a buscar a mi hijo y lo iba a desaparecer per hicieron que esa declaración la firmara mi esposa y allí tampoco le tomaron la muestra de ADN; con relación al informe que rinde el Agente del Ministerio Público Especializado, puedo manifestar que no estoy de acuerdo tampoco, ya que para empezar soy el padre de [REDACTED], quien era menor de edad cuando desapareció, y yo amplíé la denuncia ante la Agencia Tercera, hago mención que en la fecha en que puse mi queja ante la Comisión de Derechos Humanos, aún no se recababa la declaración de los que señalamos como responsables, esto lo sé porque yo fui para allá en esa fecha que fue el 12 de marzo y aún no la recababan en la Agencia Especializada, lo cual implica que pasaron siete meses desde que se presentó la denuncia, considerando que es una burla que aun digan que están haciendo bien su trabajo, además de que esa ocasión que fue el 12 de marzo, la persona que me atendió en la Agencia Especializada y que me dijo que aún no se recababan las declaraciones de las personas que amenazaron con desaparecer a mi hijo, me comentó que aunque yo llevara las pruebas de que ellos se lo llevaron, aun no iba a proceder la denuncia, porque según ella no se estaban presentando las pruebas de que ellos le hubieran hecho daño y ellos siguen sin hacer nada y considero que el actuar del personal de la Agencia es solo una burla porque no están haciendo nada contra los responsables y ya me dijeron que no van a hacer nada; quiero además recalcar que el hecho de que mi esposa hubiera presentado la denuncia, se debió a que en ese momento yo no traía conmigo identificación, sin embargo como padre de un menor, considero que tengo todo el derecho de que se me informe sobre la investigación, además de que yo amplíé la denuncia, reiterando que siempre han hecho el trabajo después de meses de presentada la denuncia, incluso anduvimos buscando a mi hijo con volantes que nosotros mismos hicimos, esto porque apenas se realizó el cartel búsqueda hasta finales del año pasado; finalmente solicito que

se me proporcione copia certificada de todo el expediente de queja, ya que me es de utilidad para darle el seguimiento a la denuncia presentada por desaparición de mi hijo..."

6.3.2. Acta de fecha 11 de noviembre de 2015, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...entablé conversación vía telefónica con la C. [REDACTED], a quien le solicito me comunique con el C. [REDACTED], manifestándome que no se encuentra, por lo que le solicito me informe sobre la situación actual de su denuncia con número de averiguación previa [REDACTED], presentada en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Desaparecidas, indicándome que no sabe, ya que su esposo es quien le da el seguimiento y tiene conocimiento que no ha regresado a la Agencia para pedir informes aproximadamente desde el mes de junio del año en curso..."

6.3.3. Acta de fecha 11 de noviembre de 2015, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me comuniqué vía telefónica con personal del Departamento de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendida por la C. [REDACTED], a quien le solicito me informe si en dicho departamento se inició expediente administrativo alguno con respecto a la queja presentada por el C. [REDACTED], informándome que una vez revisados los archivos con los que se cuenta, no obra dato alguno al respecto.- Conste.- Acto seguido procedo a comunicarme con el C. [REDACTED], personal del Departamento de Derechos Humanos perteneciente a la Dirección Jurídica de dicha Procuraduría, solicitando la misma información al respecto y con relación a los oficios DJ/DH/007479 y DJ/DH/007480, señalando que no se ha iniciado expediente alguno, toda vez que este Organismo no se los ha

requerido, sino que únicamente se instruyó a los Agentes del Ministerio Público respectivos para que se diera respuesta a la solicitud de informe realizada...”

6.3.4. Declaración informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de noviembre de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...que en relación a la declaración de [REDACTED] lo que ellos comentaban era que los habían privado de su libertad o secuestrado y lo que se les explicó sobre la privación es que alguien tenía que haberlo visto que se lo llevaron porque ellos apuntaban directamente a los indiciados sin recordar sus nombres y en este caso lo que existía eran las amenazas, lo que habían ellos escuchado de lo que se le haría a [REDACTED] y lo que se les explicó fue como viene siendo lo que es la privación o el secuestro y en este caso como [REDACTED] salió de su domicilio y nadie vio que se lo llevaran, no hubo ningún testigo que viera que los individuos se lo llevaran, así que se inició como persona no localizada; en cuanto a que no se les daba información solamente se presentaron el día que rindieron sus declaraciones testimoniales y ellos ya no volvieron a la Agencia, lo que son [REDACTED] y [REDACTED], la señora [REDACTED] solicitó copias del expediente y esa fue la última vez que ella se presentó en la Agencia Especializada; en cuanto a la declaración testimonial de [REDACTED] y el señor [REDACTED] que comentaron que los privaron de su libertad los familiares de la novia de [REDACTED], se les mencionó que tenían que traer a las demás personas que fueron privadas a declarar y [REDACTED] quedó en conseguir el nombre de una tía que refería era familiar de una licenciada que trabajó aquí de nombre [REDACTED] sin precisar quién porque hay varias licenciadas que se llaman así, con relación a la testigo que iba a declarar y que al parecer radica en Monterrey la señora [REDACTED] quedó en verificar si podía venir para que se hiciera más rápida su declaración porque las colaboraciones son más tardadas, como a ellas les urgía que todo eso se agilizara para tener una resolución es que se les dio esa opción es que verificaran si su

familiar podía venir a rendir su declaración testimonial, pero ya no regresaron y después fue cuando llegó lo de la queja, que no se les apoyaba ni se les daba información pero eso es falso, ya que inclusive yo le pasé mi número personal a [REDACTED] para que me avisara cuando iban a traer a los testigos restantes y la información de la persona tía de la licenciada [REDACTED] y yo no regresó ni me comentó nada en referencia, reiterando que la señora [REDACTED] únicamente se presentó en tres ocasiones cuando trato a una testigo menor a declarar que es hija de ella, la otra cuando solicitó copia y la otra cuando amplió su declaración, en cuanto al señor [REDACTED] y [REDACTED] solamente se presentaron una vez..."

6.3.5. Acta de fecha 10 de marzo del año en curso, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me comuniqué vía telefónica con la C. [REDACTED], a quien le solicito me comunique con su esposo el C. [REDACTED], quejoso dentro del presente expediente, indicándome que no se encuentra por razones de trabajo, por lo que le solicito me informe la fecha en la que le fue tomada muestra hemática para prueba de ADN y me informa que fue en la misma fecha en la que le fue recabada su denuncia; por otra parte le solicito me indique si han acudido recientemente a la Agencia del Ministerio Público Especializada el Personas No Localizadas o Desaparecidas que lleva a cabo la investigación respecto de la desaparición de su hijo [REDACTED], a fin de continuar con el trámite de la indagatoria previa relativa al caso, manifestándome que no y siendo la última vez que acudió a dicha Agencia la ocasión en la que también acudió a esta oficina a rendir su declaración informativa en fecha 22 de mayo del 2015, por lo que le cuestiono sobre el escrito de fecha 01 de octubre del 2015, dentro del cual se mencionan algunas pruebas, entre ellas dos declaraciones testimoniales a lo que me indica que no sabía, que probablemente su abogado coadyuvante presentó el documento, pero que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] no están dispuestos en declarar, que ella los mencionó en su denuncia, pero que ellos le manifestaron que no desean tener

ningún problema, motivo por el cual le solicito a la C. [REDACTED], que en atención a la notificación que le fuera realizada por estrados mediante el oficio 671/2016 de fecha 16 de enero del año en curso, acuda en calidad de denunciante ante la Agencia Especializada, a fin de que el personal adscrito a la misma le informe sobre los avances de la investigación...”

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED] Contreras, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por el C. [REDACTED] se hizo consistir en que su esposa la C. [REDACTED], interpuso denuncia por la desaparición de su hijo [REDACTED], dentro de cuya investigación se ha incurrido en dilación, lo cual transgrede su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

TERCERA. Lo que respecta a los hechos que el quejoso le atribuye al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, tenemos que una vez analizados los autos del expediente de queja en que se actúa en forma principal se desprende que para el efecto de acreditar la responsabilidad de la autoridad en los hechos señalados por el quejoso se cuenta en forma principal con el dicho de éste mediante el escrito hecho llegar a este Organismo, dentro del cual señala que su esposa la C. [REDACTED], acudió a dicha Fiscalía Investigadora para presentar denuncia por la desaparición de su hijo [REDACTED], quien era menor de edad al momento de su desaparición y se le negó el apoyo para activar la alerta *AMBER*, además de que no se procedió con la debida celeridad a pesar de que dentro de su declaración testimonial él proporcionó los nombres y direcciones de los probables responsables sin que se procediera en su contra, dicha manifestación en sí constituye un indicio para el efecto de determinar la responsabilidad de los servidores públicos implicados, sin embargo, con la manifestación del quejoso no es suficiente toda vez que, para el efecto de que dicha probanza cobre relevancia, deberá de estar concatenada con otros elementos de convicción que, mediante su enlace lógico y jurídico, nos conlleve a determinar en forma fehaciente la responsabilidad que corresponda, por lo que, con el ánimo de indagar acerca de la actuación del órgano investigador se recabaron las declaraciones de las C.C. [REDACTED] y [REDACTED], quienes refirieron que no existió la debida

investigación por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público, sin embargo, obra en contraposición de dichas probanzas los autos de la indagatoria previa penal [REDACTED] en la que se advierte la actuación de la precitada Representación Social, ya que en fecha 15 de agosto del 2014 la C. [REDACTED] denunció la desaparición de su hijo el menor [REDACTED], por lo que una vez recibida la denuncia por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, misma que en su momento radicó la indagatoria previa número [REDACTED] procedió a obtener fotografía de la persona no localizada, al llenado del formato de entrevista para búsqueda de personas y ordenó las siguientes diligencias:

a) Al Comisario de la Policía Federal, a fin de que se aboquen a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

b) A los Agentes del Ministerio Público de la localidad para que informen si en la fiscalía a su cargo se hubiera iniciado averiguación previa o acta circunstanciada alguna que estuviera relacionada con la persona no localizada [REDACTED].

c) A los hospitales públicos y privados a efecto de que informen si hubieran brindado atención médica a [REDACTED].

d) A los titulares de la 8va. Zona Militar y Procuraduría General de la República a efecto de que indiquen si [REDACTED] se hubiera encontrado detenido o puesto a su disposición.

e) Al Encargado del Servicio Médico Forense, a fin de que informe si se ha encontrado el cuerpo sin vida de la persona no localizada.

f) Al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales para que se practique de la prueba de ADN.

Derivado de tales diligencias, obran los informes policiales de fechas 22 de agosto, 13 y 17 de septiembre de 2014, dentro de los cuales se indica que se acudió al domicilio de la afectada quien proporcionó los nombres de dos probables responsables a cuyos domicilios se acudió y lo cual derivó en su citatorio por parte del Representante Social, es decir, la autoridad investigadora realizó la actividad que se requería respecto a la investigación sin que se aprecie haya cometido irregularidad durante el tiempo en que llevó la investigación hasta que emitió el acuerdo de incompetencia en fecha 27 de noviembre del 2014.

Por otra parte, menciona el accionante de esta vía que la autoridad responsable no accionó la *Alerta AMBER* respecto de su hijo [REDACTED], quien al momento de su desaparición contaba con 17 años y 10 meses de edad, siendo éste aún menor de 18 años de edad. Al respecto se hace mención que la Altera AMBER consiste en un Programa Nacional implementado por el Gobierno Federal para coadyuvar en la búsqueda y localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño

grave a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, la privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional, siendo dicha activación una *facultad discrecional* que le corresponde a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad misma que debe cumplir con los lineamientos del protocolo de activación el cual tiene criterios bien definidos, como lo son:

- a) *Que la víctima debe ser una persona menor de 18 años de edad,*
- b) *Que exista información suficiente de la persona menor de edad y las circunstancias de los hechos, vehículo y ruta.*
- c) *El inminente peligro de sufrir un daño grave.*

En el presente caso la autoridad investigadora no consideró que se cumplieron en su totalidad los requisitos para la activación de la Alerta AMBER, no obstante se procedió a realizar la labor de investigación tal y como se señaló en líneas precedentes hasta que emitió el correspondiente acuerdo de incompetencia remitiendo los autos de la indagatoria previa a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa Tamaulipas.

Los anteriores medios de convicción nos llevan a concluir la falta de elementos para poder determinar la existencia fehaciente de la violación argumentada por el accionante de esta vía, lo que nos conlleva a determinar que nos encontramos en este momento ante el

supuesto establecido por el artículo 46 de la Ley que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual señala: “...*artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público...*”; lo anterior en relación al artículo 65 fracción I de su Reglamento el cual establece: “*Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I.- Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación a derechos humanos.*”. En consecuencia, lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente.

CUARTA. Por lo que respecta a los hechos atribuidos a personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, una vez que la indagatoria previa fue recibida en trámite y asignando como número de averiguación el [REDACTED], por razón de la circular DGAP/002/2013 expedida por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

general de Justicia en el Estado, se integró el Protocolo de personas no localizadas, efectuándose las siguientes diligencias:

a) Boletín de persona no localizada para su debida colocación en lugares públicos.

b) Declaraciones ministeriales de los probables responsables señalados por la ofendida.

c) De nueva cuenta se emitió acuerdo de colaboración a distintas autoridades e instituciones públicas y privadas de la localidad.

d) Se emitió solicitud al C. Procurador General de Justicia para la debida colaboración de sus homólogos en los 31 estados integrantes de la federación, al C. Procurador General de la República y al C. Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, anexando a dicha solicitud copia del boletín que detalla la media filiación de la persona no localizada.

e) Se obtuvieron las declaraciones testimoniales ofrecidas por la denunciante Flor Estela Olvera Martínez, quien desde fecha 28 de abril de 2015 nombró abogado coadyuvante, siendo éste el C. Licenciado José Ariel Retana Cantú.

f) Diligencia de búsqueda de persona no localizada o privada de su libertad, llevada a cabo en fecha 07 de julio del mismo año, por parte del personal de la Agencia Especializada, que se hizo acompañar del personal de la Policía Federal, así como de la Unidad de Servicios Periciales y constituyéndose en diversas áreas baldías de la localidad sin obtener indicio alguno que pudiera relacionarse con Luis Alejandro Maldonado Olvera.

Por otra parte, se advierte que a partir de fecha 16 de enero del 2016, se crea la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Desaparecidas, permaneciendo la indagatoria previa [REDACTED] en el listado correspondiente a la Agencia Primera de la misma especialización, lo cual fue hecho de conocimiento de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] mediante estrados, emitiéndose además acuerdo donde se solicitan informes del protocolo, siendo estos los siguientes:

a) Colaboración a los Procuradores Generales de Justicia de las 32 entidades federativas y al Procurador General de la República, a efecto de que se giren oficios a instituciones públicas y privadas solicitándoles que informen si existe registro alguno relacionado con la persona no localizada;

b) Solicitud a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que remita el perfil genético solicitado.

c) Se solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Centros Federales de Prevención y de Adaptación Social que informe si [REDACTED] se encuentra recluido en algún Centro Penitenciario

d) Se ordenó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado que se continúe con la búsqueda y localización de la persona no localizada.

Si bien resulta cierto que, dentro de la indagatoria previa que nos ocupa se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a

la localización del entonces menor de edad [REDACTED] [REDACTED], también lo es que, efectivamente, pasaron varios meses después de presentada la denuncia por desaparición para que la autoridad investigadora realizara la aplicación del protocolo contenido en la circular DGAP/002/2013, mismo que señala las diligencias que deberán realizar los Agentes del Ministerio Público Especializados en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, pues no obstante que se señalan como básicas, fueron ordenadas mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del 2016.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende que a pesar de que mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2015, la C. [REDACTED] [REDACTED], promovió ante la autoridad investigadora diversos medios de prueba solicitando se enviara oficio al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], así como solicitó la investigación eficaz por parte de la Policía Federal, a dicha solicitud no recayó acuerdo alguno por lo que al ser omiso el órgano investigador en emitir el acuerdo correspondiente, crea incertidumbre legal en la víctima del delito y trasgredió lo establecido en el artículo 12 fracción III de la Ley General de Víctimas, al señalar que tiene derecho *a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas*

ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Se desprende además el hecho de que mediante el oficio 003/2017, de fecha 10 de enero del 2017, la Representación Social especializada hizo llegar tarjeta informativa detallada en la que se enuncian las diligencias realizadas y también señala las que se encuentran pendientes por practicar dentro de la averiguación previa [REDACTED], como lo son el oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que se realice de nueva cuenta el cotejo del perfil genético extraído a la denunciante, girar oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado para que continúe con la investigación, oficios recordatorios a diversas autoridades así como oficio al Órgano Desconcentrado de los Centros de Readaptación Social en la República; de dichas diligencias solo obra el resultado pericial del cotejo de ADN, sin que se desprenda mayor avance en las demás diligencias, lo cual constituye una irregularidad manifiesta.

Así las cosas, en el presente caso se conculcan varios derechos fundamentales para las víctimas de violaciones a derechos humanos según lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas que se refiere a que las víctimas tiene derecho a *una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral*, y para este efecto el Estado tiene la *obligación de iniciar de inmediato*

todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de personas desaparecidas, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley citada, situación que en el caso concreto no aconteció toda vez que el órgano investigador omitió realizar con la debida celeridad las actuaciones dentro de la averiguación ya mencionada, dando como resultado el que no se tenga noticia alguna de la persona reportada como privada de su libertad, quebrantando el principio establecido en la citada ley sobre la *debida diligencia* que entraña precisamente que el Estado deberá de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable. De la misma forma quebrantando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no cumplir con su obligación de investigar debidamente los delitos de su competencia y a su vez también incumple con lo establecido en el artículo 1º que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en la investigación.

A lo anterior se suscribe el hecho de que existe la obligación contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la que se establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; tal es el hecho señalado que se evidencia que no se ha cumplido con la obligación de respetar los derechos de las personas familiares de los desaparecidos y de ellos mismos.

Además de lo señalado existe otro instrumento internacional de derechos humanos adoptado por México el 07 de septiembre de 1990 denominado *“Directrices Sobre la Función de los Fiscales”* Aprobadas por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana, Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento de daños, dichas directrices no fueron observadas por la autoridad responsable y en las cuales se establece:

Artículo 12. *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[....]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

En los términos expuestos, con dicha conducta de la autoridad responsable, se violentaron también lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en dichos artículos se refiere lo siguiente:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indica el modo en el cual se deben desempeñar todos los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, el cual de igual forma incumplió el Ministerio Público Investigador y el cual reza:

Artículo 5°.- Los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, infringió lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas vigente al ocurrir los hechos:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica, cometida por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en Reynosa, Tamaulipas, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte de la autoridad señalada como responsable no se han realizado en forma diligente las acciones para tratar de localizar la persona de nombre [REDACTED] por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten al **Procurador General de Justicia del Estado** las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa identificada con el número 477/2015, llevada en la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, se agilice su integración subsanando las deficiencias señaladas llevándose a cabo bajo el principio de la *debida diligencia* y surta efectos eficaces en el menor

tiempo posible evitando un mayor daño psicoemocional a los familiares de las personas desaparecidas.

SEGUNDA. Como medida de rehabilitación y en caso de que alguno de los familiares o allegados de las víctimas directas lo requieran, les sea otorgada la asistencia de carácter psicológica.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

CUARTA. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se capacite a los elementos a su mando en la materia de derechos humanos en específico los derechos con los que cuentan las víctimas familiares de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad, ello con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento además en lo previsto en los artículos 27,73,74,75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo preceptuado en los artículos 8.2,28,29,32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Así mismo, en cuanto a los hechos en los cuales se señala al **Agente Tercero del Ministerio Público Investigador** con sede en Reynosa, Tamaulipas se emite el siguiente:

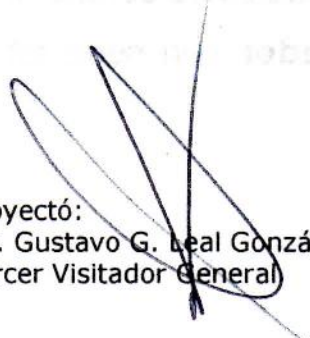
A C U E R D O

ÚNICO. Se emite **Acuerdo de No Responsabilidad** al haberse materializado la hipótesis contenida en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en términos de lo señalado en la **conclusión TERCERA** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyectó:
Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Expediente número 093/2016/III-R

Quejosa: [REDACTED]

Recomendación núm.: 19/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 093/2016/III-R, instruido con motivo de la queja formulada por la C. [REDACTED], mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha veintiuno de septiembre del 2016 la C. [REDACTED], presentó formal queja ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la cual manifestara lo siguiente:

"...que como antecedente refiere que su hijo [REDACTED], adscrito a la Policía Estatal Acreditada, número de empleado [REDACTED], fue interceptado por personas de la delincuencia organizada, quienes se lo llevaron de una fiesta en la que se encontraba, que esto ocurrió desde el 29 de agosto de

2015 y el 31 del mismo mes y año formularon denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en Reynosa, la cual fue turnada en la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, la cual fue recibida después de mucha insistencia y que se radico con el número de averiguación previa [REDACTED], que actualmente está tramitando la declaración de ausencia, ante un Juez Civil de Primera Instancia de esta localidad. Al respecto refirió que es su deseo formular la queja en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de ciudad Victoria, siendo el señor [REDACTED], al parecer adscrito a la Secretaría, el cual omitió dar de baja los pagos de nómina de su hijo, aún y cuando la quejosa presentó copia de la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público, en el Departamento Jurídico de dicha Secretaría, como consecuencia no les pagaron el sueldo de su hijo de agosto a diciembre. Además refirió que personal de Recursos Humanos intentó dar de baja a su hijo del sistema de nómina, a pesar de haber hecho del conocimiento de la situación que ocurrió el señor [REDACTED]; por otro lado, la quejosa refirió que también desea señalar que el 8 de marzo de 2016, recibió un citatorio a su hijo para que se presentara a desahogar una prueba testimonial y careo procesal ante el Juzgado Octavo de Distrito en Reynosa, Tamaulipas, bajo el argumento que el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditado, proporcionó el domicilio que señalo su hijo, omitiendo señalar que ante el complejo de Seguridad Pública se había presentado copia de la denuncia formulada ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador. Por su parte el Secretario de Administración del Gobierno del Estado, desde septiembre de 2015, a enero de 2016, informo que no había iniciado ningún trámite referente al acuerdo gubernamental del 19 de octubre de 2015, relativo a la pensión provisional a favor de los familiares, dependientes económicos o derechohabientes de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se encuentren ausentes en contra de su voluntad en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus funciones. Finalmente refirió la quejosa que también desea formular queja en contra del multicitado Agente del ministerio Público Investigador, ya que refiere que en el momento en que se tomo su declaración, compareció la señora [REDACTED], la cual tuvo una hija con el señor [REDACTED], se asentó como su

concubina, lo cual no era correcto y que hasta este momento no ha efectuado las diligencias necesarias para dar con el paradero de su hijo..”

Así mismo, en comparecencia manifestó lo siguiente: "respecto al Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Desaparecidas solicito se investigue la actuación del mismo en virtud de que no ha habido resultados en la búsqueda de mi hijo ya que no se ha avanzado debidamente en la investigación y ya transcurrió un año y no tienen buenos resultados...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 93/2016/III-R, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número 880/2016, de fecha once de noviembre del año 2016, el C. Lic. Juan Manuel Jaramillo Alvarado, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad encargado de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad por Ministerio de Ley, remitió el informe solicitado en el cual manifestara:

"...Por medio el presente, en atención a su oficio 00870/2016, me permito informar a usted que esta Fiscalía Especializada conoce de la averiguación Previa Penal número [REDACTED], y en relación a los hechos que motivan la queja de la Sra. [REDACTED], específicamente los que atribuye a la Agente, atento a las circunstancias particulares del caso, por lo que en

este caso particular efectivamente en fecha 31 de Agosto de 2015, al recepcionar la entonces Agencia Única del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con residencia en esta ciudad, la denuncia de [REDACTED], en fecha 31 de Agosto de 2015, respecto a la Privación Ilegal de la Libertad de [REDACTED] y como en todos los casos, se establecieron los datos generales de la denunciante tal y como lo manifestó, entre éstos su estado civil como en Unión Libre, no obstante que no presentó ningún documento para acreditar el vínculo o para su identificación, por lo que en todo momento al recabar dicha denuncia, se encontró aquí presente la aquí quejosa [REDACTED], quién se identifico con Credencial de Votar, presentando su Acta de Nacimiento y la de su hijo ahora Desaparecido, identificando ella a la denunciante, para la presentación de la denuncia y firmando al margen de la denuncia al termino de ésta, por lo que si la ahora quejosa al momento de la presentación de la denuncia advirtió que la denunciante estaba estableciendo datos erróneos debió haberlo hecho saber, para verificar la información o establecer los datos correctamente, sin embargo se continuó con la denuncia estableciéndose en la narrativa vertida por la denunciante, que esta es concubina del ahora desaparecido, con quien tenía una relación de 10 años, asistiendo el 29 de agosto de 2015 por la noche, en compañía de sus tres hijos a un convivio en el [REDACTED], en casa del señor [REDACTED], quien era compañero de trabajo de su esposo, es decir, ambos se desempeñaban como Policías Estatales, a donde llegaron hombres armados buscando a una persona a quien llamaban [REDACTED] llevándose a todos los hombres que se encontraban en la reunión, entre ellos el mencionado No Localizado, presenciando la denunciante los hechos, proporcionando además otros datos que complementan la denuncia en este tipo de casos y que forman parte del protocolo de actuación, concluyendo la denunciante sin que la ahora quejosa hiciera manifestación o señalamiento alguno en cuanto a lo establecido en la misma; ahora bien por cuanto hace a la manifestación de la quejosa, respecto de que no se han efectuado las diligencias necesarias para dar con el paradero de su hijo, así como que no se ha avanzado en la investigación, esto es totalmente falso, si bien no ha sido posible dar con el paradero del No Localizado, lo cual comprensiblemente sería el

único resultado aceptable para la quejosa y demás familiares del desaparecido, esta Representación Social ha realizado todas las diligencias que establece el protocolo de actuación, así como todas las posibles hasta el momento, para reunir información que contribuya a dar con el paradero del desaparecido, entre ellas las siguientes:

31 de Agosto 2015, presento la denuncia la señora [REDACTED], en contra de quien Resulta Responsable, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de su concubino [REDACTED], realizándose el llenado de los Formatos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

En la misma fecha se tomó muestra biológica a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], madre del No Localizado, para determinación del perfil genético.

En la misma fecha se giro oficio de investigación al Encargado de la Policía Federal en funciones de la Policía Ministerial del Estado.

En la misma fecha se canalizó a la denunciante la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, a efecto de que se le brinde la atención correspondiente.

2 de septiembre de 2015, se recibió la muestra genética tomada a la madre del desaparecido.

4 de septiembre de 2015, se realiza el traslado de la muestra Genética a la Fiscalía Especial en atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, para la apertura del embalaje y remisión a la Dirección de Servicios Periciales, para la práctica de las pruebas de genética forense respectiva.

11 de septiembre de 2015, se solicitaron los informes del protocolo correspondientes, girándose oficios a las Diversas Autoridades de nuestra circunscripción territorial, Dependencias de Seguridad Pública y ejecución de Sanciones e Instituciones de Salud y Asistencia Social Públicas y Privadas de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas; girándose los exhortos correspondientes a nuestros Homólogos Especializados residentes en las Delegaciones Regionales, a efecto de que a su vez solicitaran dichos informes en los municipios que corresponden a su circunscripción territorial y en el mismo sentido se giraron los correspondientes oficios de colaboración al resto de las Entidades integrantes de la Federación; sin que los informes recibidos hasta el momento se arrojen datos que permitan dar con el paradero del No Localizado.

6 de octubre de 2015, se remitió documental a la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que la huella dactilar que aparece en la misma y que corresponde al No Localizado se ingrese a la Base de Datos AFIS y se realicen las comparativas correspondientes.

8 de Octubre de 2015, se recibe Acta de Apertura de Embalaje.

23 de Octubre 2015, se reciben oficios de Despacho de las Colaboraciones Solicitadas.

27 de Noviembre de 2015, se recibe informe Pericial de Dactiloscopia, relativo al ingreso de la huella del No Localizado a la Base de Datos del AFIS.

16 de Enero de 2016, con motivo de la creación de esta Representación Social, se recibe la indagatoria a efecto de continuarla por sus demás trámites inherentes, radicándose la averiguación previa Penal bajo el número 858/2015.

12 de Febrero de 2016, se requiere a la denunciante para que proporcione información bancaria de su concubino No Localizado, proporcionando la denunciante una documental con información al respecto en fecha 17 de Febrero de 2016.

12 de Febrero de 2016, se solicito informe al C. Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, a fin de saber el No Localizado, pudiera encontrarse recluido en alguno de dichos centros penitenciarios.

En la misma fecha se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el expediente administrativo del No Localizado Pablo [REDACTED], el cual fue recibido en esta Representación Social en fecha 26 de Febrero de 2016.

23 de febrero de 2016, se recibió escrito de promoción signado por la denunciante, designando Asesor Jurídico a [REDACTED].

15 de Marzo de 2016, se giro oficio informando al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, que con motivo de la Desaparición de [REDACTED], se tramita la presente.

Ahora bien por cuanto hace a su solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente indagatoria, debido al volumen de la misma pongo a su disposición las actuaciones que la integran, a efecto de que por su conducto sean sacadas las copias solicitadas y así dar cumplimiento a su petición.

Siendo todo cuanto por el momento se informa y remite a este organismo protector de Derechos Humanos, para los efectos legales conducentes...”

4. El informe rendido por la autoridad fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés convenga; de la misma manera y en consideración a lo informado y las documentales anexadas se omitió la apertura del período probatorio.

5. Una vez concluida la etapa el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que

establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. [REDACTED] en lo medular consiste en que ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, se encuentra en trámite la denuncia que presentara con motivo de la desaparición de su hijo [REDACTED], en donde hasta este momento considera no se ha hecho lo necesario para dar con el paradero de su hijo.

TERCERA. Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos de la Averiguación Previa número [REDACTED], iniciada con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] por la desaparición del C. [REDACTED], del cual se desprende que la autoridad una vez recibida la denuncia ordenó la realización de diversas diligencias como lo son el oficio de investigación para la Policía federal en funciones de Policía Ministerial, pericial en materia de genética forense, boletines por la desaparición de la persona ya referida, oficios a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras de esta ciudad para el efecto de que se informara si ante las mismas existía Acta Circunstanciada y/o Averiguación Previa,

donde aparecieran como ofendidos, denunciantes, indiciados y/o testigos las personas reportadas como desaparecidas, a las Procuradurías de los Estados de la República a través de su superior jerárquico, oficios a instalaciones públicas como Hospitales, Centros de asistencia, Centros de Ejecución de Sanciones, entre otros, lo que en general se cuenta como acciones a seguir en el protocolo de actuación para la integración de averiguaciones previas y actas circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, derivado de la circular DGAP/002/2013.

Ahora bien, derivado del análisis de la indagatoria, esta Comisión de Derechos Humanos estima que el órgano investigador no ha agotado los medios necesarios para contribuir a la localización del C. [REDACTED], esto es en razón de los siguiente:

I.- Una vez presentada la denuncia de la C. [REDACTED], se estableció en el acuerdo de inicio de averiguación la realización de diversas diligencias como lo fueron: 1. Oficio al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales para la toma de muestra hemática. 2. Formato de entrevista para búsqueda de personas desaparecidas. 3. Oficio de Investigación a la Policía Federal. 4. Oficio al Instituto de Atención a Víctimas del Delito. 5. Boletín de Búsqueda y; 6. Oficio para solicitar perito en dactiloscopia.

De las anteriores diligencias mencionadas se llevaron a cabo todas ellas a excepción de la marcada con el número 3, es decir, no se realizó oficio alguno de investigación dirigido a la Policía Federal en funciones de Policía Ministerial, por lo menos así es como se desprende de la copia certificada anexada a la queja, ya que no se evidencia la existencia de dicho oficio o del resultado de las investigaciones hechas por la Policía Federal, ya que si bien pudo haber sido una omisión el anexar el oficio a la certificación pudo haberse subsanado al demostrarse que se realizó tal investigación, sin embargo, no fue el caso, lo que deriva en la falta de investigación eficaz por parte de la autoridad responsable y sus órganos auxiliares como lo son en este caso la Policía Federal en funciones de Policía Ministerial, a ello se suma el hecho de que no existe una sola diligencia en el lugar en donde acontecieron los hechos ya sea por la Policía Federal referida o por el mismo órgano investigador, situación que la propia quejosa hace referencia al dársele vista del informe de autoridad al manifestar que hasta ese momento no se han apersonado las autoridades investigadoras en el lugar de donde se presume fue privado de su libertad el C. [REDACTED], situación que constituye una irregularidad manifiesta, ello por parte del anterior titular de la investigación quien conociera inicialmente de la denuncia y cuya situación no fue advertida igualmente por parte del actual integrador, lo que conlleva que, hasta este momento no se haya realizado diligencia de inspección del lugar de los hechos, entrevistas con las personas que pudieron haberse percatado directamente de los

acontecimientos y en general las diligencias que se desprendan de dicha actividad; a lo anterior se suma el hecho de que hasta este momento dentro de la averiguación número [REDACTED] no se ha tenido el resultado de electroferograma de material genético extraído a la aquí quejosa, cuya realización es fundamental en virtud de la posibilidad de existir una coincidencia con la base de datos con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

De lo anteriormente señalado se deriva que, ante la falta de diligenciación debida por parte del órgano investigador se conculca un derecho fundamental para las víctimas de violaciones a derechos humanos como lo es en este caso el ***derecho a la verdad***, establecido en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas que se refiere a que las víctimas tienen derecho de conocer los hechos constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos de que fueron objeto y para este efecto el Estado tiene la *obligación de iniciar de inmediato todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de personas desaparecidas*, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley citada, situación que, en el caso concreto, no aconteció toda vez que el órgano investigador omitió realizar diversas actuaciones dentro de la averiguación ya mencionada, dando como resultado el continuar con la incertidumbre acerca del paradero de la personas reportada como desaparecida, quebrantando el principio establecido en la citada ley sobre la *debida diligencia* que entraña precisamente que el Estado deberá de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un

tiempo razonable. De la misma forma quebrantando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no cumplir con su obligación de investigar debidamente los delitos de su competencia y a su vez también incumple con la obligación establecida en el artículo 1º que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en la investigación.

A lo anterior se suscribe el hecho de que existe la obligación contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la que se establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; tal es el hecho señalado que se evidencia que no se ha cumplido con la obligación de respetar los derechos de las personas familiares de los desaparecidos y de ellos mismos.

Así mismo existe otro instrumento internacional de derechos humanos adoptado por México el 07 de septiembre de 1990 denominado *“Directrices Sobre la Función de los Fiscales”* Aprobadas por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana, Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos

contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento de daños, dichas directrices no fueron observadas por la autoridad responsable y en las cuales se establece:

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[....]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

La autoridad responsable, con su conducta violentó también lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en dichos artículos se refiere lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado indica el modo en el cual se deben de desempeñar todos los servidores públicos adscritos a dicha

dependencia y que tampoco cumplió el Ministerio Público Investigador y el cual reza:

ARTICULO 5°.- *Los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

Además de infringir lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica, cometida por parte del Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en Reynosa, Tamaulipas, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte de la autoridad señalada como responsable no se han

realizado en forma diligente las acciones para localizar a la persona de nombre [REDACTED] por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten al **Procurador General de Justicia del Estado** las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa identificada con el número [REDACTED], integrándose actualmente en [REDACTED] cia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, se agilice su integración subsanando las deficiencias señaladas, a su vez se verifique que la indagatoria referida se lleve a cabo bajo el principio de la *debida diligencia* y surta efectos eficaces en el menor tiempo posible evitando un mayor daño psicoemocional a los familiares de las personas desaparecidas.

SEGUNDA Como medida de rehabilitación y en el supuesto de que alguno de los familiares o allegados de las víctimas directas lo requieran, les sea otorgada la asistencia de carácter psicológica.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

CUARTA. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se capacite a los servidores públicos a su cargo en materia de derechos humanos en específico acerca de los derechos con los que cuentan las víctimas familiares de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad, ello con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento además en lo previsto en los artículos 27,73,74,75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo preceptuado en los artículos 8.2,28,29,32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso,

enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:
Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Queja N°: 192/2016

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Recomendación No. 20/2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 192/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunció presuntos actos violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal de esta ciudad, los que ante este Organismo, fueron calificados como violación al derecho a la libertad personal; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja por los siguientes hechos:

"... El día Viernes 20/05/2016. Me encontraba trabajando en mi área de trabajo ya que soy comerciante ambulante. Cerca de las 10:00 a.m., llegan unos Policías de Fuerza Armada Tamaulipas los cuales se dirigen hacia mí diciéndome que una mujer de nombre [REDACTED] me acusa de haberla amenazado por unas fotos que tomé a mi camioneta y el espacio que dejaba en la parte de atrás. Ella presume que las fotos que yo tomé son para dársela a unas gentes para que la perjudicaran lo cual es totalmente mentira. Los oficiales se dirigen hacia mi

lugar de trabajo que se encuentra en el [REDACTED] y me hacen la confirmación de que me van a llevar detenida por lo que la señora argumenta sin identificación ni ningún papel de requerimiento me llevan detenida al 2 Zaragoza me suben a una patrulla en calidad de detenida dicho acto me perjudica a mi persona y a mi trabajo ya que tuve que dejar mi negocio sólo teniendo pérdidas económicas. En el momento que me suben a la patrulla un Oficial me dice que suba en la parte de atrás porque yo soy detenida y la señora afectada en la parte de enfrente lo cual yo nunca me resistí sólo les pedí que respetaran mis derechos. Ya que no había ningún motivo ni pruebas ni testigos de lo que se me acusaba un oficial me dice siéntese en el piso de camioneta porque usted es la detenida a lo cual yo le contesto que si no hay nada en mi contra porque soy detenida y exhibida de esa manera después de todo esto me mandan a la ministeria ya que la Juez no encuentra pruebas en mi contra. En la ministerial, me piden el nombre completo de la persona que supuestamente había agredido y les digo que no lo conozco por tal motivo hago una llamada al 066 para que me proporcionen el nombre de ésta persona a las 11:35 me dicen que no tienen esos datos que llame más tarde. El mismo día a las 5:40 vuelvo a llamar para pedir los datos de la persona que me acusa y me vuelven a decir los mismos el día sábado me presento personalmente al 2 Zaragoza pidiendo los datos de la persona que me acusa para yo poder defenderme y el Juez en turno me dice que no tiene conocimiento de dichos actos por lo que no me puede dar esa información. Por este motivo yo le digo a él entonces como voy a defenderme de tal difamación porque a una señora problemática le ponen más atención siendo que el acto que hizo no fue lo correcto porque ella pidió el auxilio a los agentes en el [REDACTED] y ellos me detuvieron en el [REDACTED] les quiero aclarar que la señora no estaba ni golpeado y que yo tengo las fotos de las que ella me acusa y que no tiene

fundamento alguno a lo que ella dice. Reafirmando esto el día 20/05/16 dejo aclarado que yo presenté las fotos a los oficiales lo cual no me culpaban de nada y aun así los oficiales me llevaron detenida....”(SIC).

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 192/2016, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/003808/2016, de fecha 08 de junio de 2016, signado por Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

*“... Mediante oficio número **SSP/SSOP/CGOFTPE/5258/2016** de fecha 03 de junio del año en curso, el C. Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, Miguel Ángel Martínez Catana, informa **NO CONTAR CON ANTECEDENTE ALGUNO DE LA QUEJA EN MENCIÓN.** Por tal motivo, téngase a esta Dependencia **negando los hechos denunciados por la C. [REDACTED]**, dentro de la queja que nos ocupa. ...”*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y

en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Constancia de fecha 01 de junio del 2016, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que me comuniqué con la C. [REDACTED], con la finalidad de que me proporcionara algunos nombres de algunos testigos con relación a su detención por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas, y si de casualidad contaba con el número de dicha patrulla, por lo que me argumentó, que como testigo de los hechos estaba su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como algunos vendedores aledaños donde ella tiene su negocio como es la paletería [REDACTED], así mismo refirió que cuenta con una fotografía de la unidad que la detuvo, más sin embargo solamente se alcanza a observar dos dígitos, misma que nos haría llegar en su momento. ...”

5.2. Constancia de fecha 01 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que me comuniqué con el Juez Calificador quien dijo llamarse Jorge Hernández, esto con la finalidad de que me informara si en el sistema de computo de su dependencia, se encontraba algún registro con respecto

a la detención de la señora [REDACTED] el día viernes 20 de mayo del presente entre las 10:30 o 11:00 de la mañana, lugar de la detención en el [REDACTED], por lo que me informó el C. Juez, que una vez que revisó el sistema no encontró persona alguna con ese nombre, pero que le diera una hora para platicar y verificar qué Juez estaba de guardia ese día para saber si cuenta con algún dato sobre la detención de la persona."

5.3. Constancia de fecha 02 de junio del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que se presentó la quejosa [REDACTED], con la finalidad de hacerme llegar una copia fotostática del documento del Centro de Mecanismo Alternativo para la solución de conflictos, donde refiere que estuvo citada para llegar a una conciliación con la señora [REDACTED] con respecto a los hechos donde ella (quejosa) había sido detenida injustificadamente por parte de elementos de la fuerza Tamaulipas, por otra parte me fue mostrado en su teléfono celular una fotografía donde se encuentra arriba de una de las unidades y del cual se puede apreciar los dos últimos números de la unidad (69) faltando el primero de ellos, ya que en la fotografía que se me proporcionó para agregarla a su expediente de queja solamente se alcanzó a observar un dígito al momento de revelarla, más sin embargo como anteriormente se dijo, que en la fotografía en el celular se observa el número (69)."

5.4. Copia del Acta de Conclusión del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de fecha 03 de junio de 2016, que dice lo siguiente:

*“... En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las **15:00-quince horas del día jueves 03-tres del mes de Junio del año 2016-dos mil dieciséis**, dentro del procedimiento iniciado por los [REDACTED] Y [REDACTED], en la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de atender un asunto de carácter **JUSTICIA DE PAZ** con la [REDACTED] Se hace constar que después de enviado la primera invitación para la [REDACTED] y que esta última no acudió a la sesión informativa programada para el día 02-dos de junio del año en curso, los solicitantes manifiestan su deseo de no continuar con el procedimiento, en atención a la falta de interés de la parte invitada...”*

5.5. Constancia de fecha 03 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que me comuniqué al área de Jueces Calificadores del 2 Zaragoza, con la finalidad de hablar con la auxiliar de Jueces Calificadores Alba Escamilla, ya que según información que me fue proporcionada por la quejosa, fue ella quien las atendió en el momento que los Elementos de la fuerza Tamaulipas las llevaron al 2 Zaragoza, por lo que una vez atendida la llamada por la Servidora Pública y al explicarle el motivo de mi llamada refirió, que efectivamente recuerda que fue un grupo denominado Lince motorizado que traían a dos personas con la finalidad de que se pusieran de acuerdo, más no como detenidas, ya que referían los agentes Policiacos que una de ellas le había pedido la intervención porque una de las personas tenía problemas con un espacio para vender, a lo que la

informante (lic. Escamilla) refirió a uno de los elementos que si había algunos golpes o que estuvieran alterando el orden por algunos de las dos partes, y que el policía refirió que no, entonces les dijo ella que no podía intervenir porque no había acusaciones, a que los invitó que acudieran a los medios alternos de conciliación o a una Agencia Investigadora, es por eso que no tienen registro alguno de la detención ni que oficiales las traían, sólo sabe que era del grupo Lince motorizado.

5.6. Declaración Informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 07 de junio del 2016, quien en relación a los hechos manifestó:

"... Que el día viernes 20 de mayo del presente año, serían como entre las 9:30 o 10:00 de la mañana al encontrarme laborando en un puesto ambulante de la calle [REDACTED], y que mi hermana [REDACTED] también cuenta con un puesto al lado del mío, que apenas estábamos sacando la mercancía, cuando escuché que una persona del sexo femenino estaba reclamando a unos policías estatales que según mi hermana la había insultado y que la había agredido, dichos elementos eran motorizados y había otro elemento que venía caminando de la calle [REDACTED] según escuché a la señora que le decía a los policías que según mi hermana la había agredido desde temprano, pero mi hermana también les informó a los agentes que la señora en mención era la del problema, puesto que le había rayado la camioneta, posterior dichos elementos condujeron a mi hermana metros más adelante y ya no pude escuchar nada, posteriormente observé que llegó una patrulla de la fuerza Tamaulipas, observando que subieron a mi hermana en la parte de atrás, mientras a la otra persona la subieron en la cabina, aprovechando

tomar una foto de la unidad la cual no tuve la precaución de tomar la numeración de la unidad."

5.7. Declaración informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 07 de junio de 2016, quien en relación a los hechos narró lo siguiente:

"...Que yo me dedico a la venta de artículos para celular entre las calles del [REDACTED] con un horario de 8:30 a 08:00 de la noche, que el día 20 de mayo para ser preciso serían como las 10:00 o 10:30 de la mañana al estar en mi negocio atendiendo cuando repentinamente escuché una discusión entre una compañera que tiene su negocio al lado del mío y de una señora la que he observado que se dedica a la venta de periódicos no sé de qué discutían, el caso es de que llegaron 2 o 3 agentes motorizados, dirigiéndose con las señoras que tenían la alegata, y como que los policías las calmaron y se las llevaron a unos metros más adelante para dialogar para posteriormente se presentó una unidad de la fuerza Tamaulipas y las invitaron a subirse a la unidad, subiendo a la señora que tiene el puesto al lado del mío, a la parte de atrás y a la otra señora la subieron en la cabina, quiero manifestar que no observé que haya visto agresión por parte de los elementos hacia las mujeres."

5.8. Constancia de fecha 07 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"...Que me constituí en hora y fecha señalada a las calles del [REDACTED], esto con la finalidad de llevar a cabo las indagatorias con respecto

a la detención de la quejosa [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, por lo que me dirigí primeramente a unos de los negocios de esa zona denominada paletería la michoacana, entrevistándome con dos de los empleados uno del sexo masculino y la otra del sexo femenino, por lo que al identificarme primeramente como Visitador de este Organismo y al explicarles el motivo de mi visita, refirieron ambos no haberse dado cuenta de los hechos, posteriormente me dirigí al negocio denominado La Popular tienda de accesorios para novias, quinceañeras y primera comunión, siendo atendido por una señora quien despacha dicho negocio y que no proporcionó su nombre y que al cuestionarle sobre los hechos solamente refirió, que solamente observó que unos Policías Estatales platicaban con dos señoras que al parecer estaban discutiendo y que una de ellas la conoce por que tiene un negocio de objetos varios frente a la tienda donde ella labora, no sabe el motivo por el cual alegaban ambas, lo cierto es de que la otra persona del sexo femenino que sólo la conoce de vista es una señora muy conflictiva y de mala reputación para hablar y que siempre se mete en problemas, que ese día ella recuerda que los hechos sucedieron por la mañana alrededor de las 9:00 o 10:00 y que los policías venían en motocicletas estuvieron hablando con ambas, posteriormente, invitaron a las 2 señoras a que se subieran a la patrulla, una de ellas la que alegaba más la subieron en la cabina, mientras a la otra señora la subieron en la parte de la caja de la unidad, no pudo darse cuenta el número de patrulla, pero los policías estatales siempre se dirigieron con ellas sin ninguna mala palabra y con respeto, informa la señora que no es su deseo que se le tome su declaración informativa, por otra parte se acudió a los negocios Caperucita tienda de ropa infantil, Aranza zapatería, Laptos venta y reparación de computadoras y Fara tienda de ropa para quinceañeras y novias, más sin embargo argumentan cada uno de los empleados no haberse dado cuenta, por

ultimo le fue tomada su declaración informativa al hermano de la quejosa de nombre [REDACTED] así como a unos de los vendedores ambulantes de ese sector [REDACTED], las cuales se anexan en la queja. ...”

6. Una vez concluido el período probatorio el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. La queja interpuesta por la C. [REDACTED], se hizo consistir en Violación al Derecho a la Libertad Personal, cometidos en su agravio, por parte de elementos de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal de esta ciudad.

Tercera. La C. [REDACTED] manifestó que el día 20 de mayo de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se encontraba trabajando en su negocio del [REDACTED]

██████████ de esta ciudad, donde es comerciante ambulante, llegaron elementos de Fuerza Tamaulipas de esta ciudad, llevándosela detenida, bajo el argumento que la señora ██████████ ██████████ la acusaba de haberla amenazado, por lo que la subieron a la patrulla; agregando que dicho acto la perjudica en su persona y en sus bienes, ya que por no trabajar tuvo pérdidas económicas, siendo que no había ningún motivo, ni pruebas, ni testigos de lo que se le acusaba; que posteriormente fue llevada ante la presencia del Juez Calificador, quién no encontró pruebas en su contra.

Al respecto, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, comunicó a este Organismo que el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, informó que no había registro alguno sobre la detención de la quejosa.

No obstante lo informado, personal profesional de este Organismo, documentó que en fecha tres de junio de 2016, se tuvo comunicación telefónica con la licenciada Alba Escamilla, quien el día de los hechos fungía como Juez Calificador en la Delegación del dos Zaragoza, quien refirió que efectivamente recuerda que un Grupo denominado Lince motorizado, traían a dos personas con la finalidad de que se pusieran de acuerdo, debido a un problema existente entre

ellas, por los espacios de venta, refiriendo que no estaban en calidad de detenidas; que se les había invitado a que acudieran a los medios alternativos de conciliación o a una agencia investigadora, **motivo por el cual no tenía registro alguno de dicha detención.**

Atento a lo anterior, es evidente que los elementos policiales que procedieron a la detención y remisión de la quejosa a la Delegación del dos Zaragoza, no justificaron ante esta instancia su legal proceder, al no haber aportado los datos o pruebas que así lo demostraran, considerando que tampoco se demostró en autos de la queja la comisión de alguna falta que ameritara su detención y posterior remisión ante el Juez Calificador.

La conducta desarrollada por los servidores públicos que participaron en la detención y remisión de la quejosa, contravienen las disposiciones normativas que regulan el derecho humano a la libertad personal y transgreden lo dispuesto por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala:

“Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de

persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;... XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; **IXI.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;** XXVII.- Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que se realice; XXVIII.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes."

Así mismo, el actuar de los agentes policiales resultó violatorio a las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

"Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales,*

en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

"Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...] V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Cuarta. En más de irregularidades cometidas por los agentes estatales policiales, tenemos que en el Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, se contempla la figura del INFORME (artículos 51 al 53), a través de esta se puede distinguir entre dos figuras; por un lado tenemos "los informes" y por otra "los partes de

novedades”, estos últimos son los que deben contener los pormenores de una detención o puesta a disposición, ya que literalmente el artículo 52 señala que: “Los PARTES DE NOVEDADES deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.”

Atento a lo anterior, este normativo deja claro el hecho que el *parte de novedades* es un documento en el que obligatoriamente se debe registrar toda actuación de los cuerpos de seguridad pública (policías estatales), entre ellas, las circunstancias por las que realizaron o llevaron a cabo una detención o puesta a disposición. El reglamento también habla de “Informes” solo que únicamente los refiere o relaciona a lo siguiente:

“[...] informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán

cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública”.

Para el control y registro de las detenciones, el *informe* no tiene tanta relevancia como si lo es el parte de novedades; al respecto, no es ocioso señalar que otra denominación que suelen usar las corporaciones de policía es la de Parte Informativo Policial a pesar de que no se encuentre establecido expresamente en la ley.

Continuando con el análisis del tema, destaca para el caso la otra figura denominada *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO*, que es un instrumento adicional que sirve para llevar a cabo el registro eficiente de las detenciones y que cobra mayor relevancia a raíz de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, figura que está relacionada con las detenciones que realizan los elementos de las policías, sin embargo, que es distinta a la prevista en el artículo 52 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado (*parte de novedades e informes*), que si bien se encuentran estrechamente relacionadas, dicho artículo no prevé la obligación explícita de reportar el estado físico de la

persona en el *PARTE DE NOVEDADES*, lo que si se prevé para la elaboración del *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO*, cuya regulación se encuentra en una serie de leyes a diferencia de un Reglamento. Por lo tanto, obliga a la autoridad policial a cumplir con los requisitos de éste aunque se utilice la figura del *PARTE DE NOVEDADES*, ya que de no hacerse de este modo se estaría incumpliendo los requisitos que debe contener todo *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO* cuya realización emana de un mandato legal, lo que en el presente asunto no se respetó, en total transgresión de los siguientes instrumentos legales:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser*

completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

*“**Artículo 124** [...] el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueron realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de su estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.*

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

*“**Artículo 11.-** Las instituciones policiales serán las siguientes: I.- Las policías estatales que cumplan funciones de prevención o reacción; II.- La Policía Ministerial; III.- Las policías preventivas y las de tránsito municipales; IV.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y los del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y V.- Las demás que se constituyan con apego a la Ley.”*

*“**Artículo 18.-** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: [...] XXVII.-*

Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]"

"Artículo 99.- *Las policías estatales que cumplan funciones de prevención y reacción, la policía ministerial y las policías preventivas municipales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado."*

"Artículo 100.- *El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes: I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II.- Descripción física del detenido; III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y V.- Lugar a donde será trasladado el detenido."*

De los numerales que son transcritos se tiene que los elementos de las corporaciones de seguridad pública, entre los que se encuentran los elementos de la Policía Estatal Acreditada, se encuentran obligados a documentar sus actuaciones a través de un PARTE DE NOVEDADES o PARTE INFORMATIVO POLICIAL, cuando en el ejercicio de sus funciones hayan efectuado una detención o puesta a disposición, cumpliendo los requisitos del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

Sobre este tema, para el derecho internacional de los derechos humanos uno de los puntos fundamentales relativos al tratamiento de las personas privadas de su

libertad ha sido el deber del Estado de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia. El objeto de estas disposiciones que originalmente se circunscribía de manera muy específica a la protección de derechos como la vida y la integridad personal, se ha ido desarrollando de forma tal que ha llegado a considerarse como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el derecho al debido proceso; e incluso, como un requisito indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias.

En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008) (Principio IX), disponen que:

"Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

"a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad; b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; c. Razones o motivos de la privación de libertad; d.

Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad; e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento; f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad; g. Día y hora de ingreso y de egreso; h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino; i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos; j. Inventario de los bienes personales; y k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala, que en el marco de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, el Estado debía adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos; y dispuso, que el mismo debería incluir: identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

Quinta. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo tercero, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de

los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1o., 4o. y 27, fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas, se deberá reparar el daño por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la quejosa que han quedado precisadas en la presente recomendación.

En esa tesitura, y en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que se sirva a ordenar la realización, por lo menos de las siguientes medidas:

1. Se dicten las medidas que sean necesarias para que de manera general, los elementos de Seguridad Pública del Estado, procedan al registro de todas las detenciones y puestas a disposición, tomando en cuenta lo establecido en la presente.

2. Se ordene el inicio de una investigación de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de la C. [REDACTED], mediante el procedimiento administrativo

correspondiente, en contra de los elementos que intervinieron en los presentes hechos, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

3. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

4. Solicítese a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de la aquí agraviada, por los daños que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, la siguiente:

RECOMENDACION

Primera. Se dicten las medidas que sean necesarias para que de manera general, los elementos de Seguridad Pública del Estado, procedan al registro de todas las detenciones y puestas a disposición, tomando en cuenta lo establecido en la presente recomendación.

Segunda. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de la C. [REDACTED], mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos que intervinieron, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Tercera. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

Cuarta. Se solicita a la autoridad de mérito, gestione la indemnización que resulte procedente a favor de

la aquí agraviada, por los daños que acrediten haber sufrido con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta

LPGH/apo

Queja No.: 062/2016

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Rec. No. 21/2017 y 22/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 062/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditada y Juez Calificador de esta ciudad capital, los que ante este Organismo se calificaron como violación al derecho a la libertad personal, a la propiedad y a la posesión; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja por los siguientes hechos:

"...Que el día cinco de enero del año en curso, aproximadamente a las once y media de la mañana, acudió a mi trabajo, una patrulla de la Policía Estatal y pidieron hablar conmigo, notando en ese momento que iban aproximadamente cinco elementos de la policía estatal, los cuales iban acompañados del señor [REDACTED] [REDACTED], cabe hacer mención, que a ésta persona le realicé unos trabajos de albañilería en su domicilio, mismos que no me

pagó, por lo que yo le había estado pidiendo el pago de mi trabajo y ese día cinco de enero me dijo que fuera a su domicilio ya que me iba a dar doscientos pesos, por lo que, siendo aproximadamente las nueve de la mañana de ese día, yo acudí a su domicilio y estuve tocando la puerta sin que nadie acudiera, por lo que lo llamé a su teléfono y me dijo que no estaba, que andaba fuera y me decía que lo esperara, por lo que ante la decepción de que no me había dado nada y que solo me estaba engañando, me fui a mi trabajo; sigo manifestando que ya estando los policías en mi trabajo me dijeron que iban con el señor [REDACTED], ya que, él me estaba denunciando ante ellos, que yo había acudido ese mismo día, a su domicilio y que había ocasionado destrozos y que había golpeado a su niña, lo cual de ninguna manera es cierto ya que ni siquiera me abrieron la puerta de su casa, ni acudió a mi llamado que realicé en varias ocasiones, tocando la puerta de su domicilio; por lo que los policías me piden que los acompañe a la delegación del 2 Zaragoza para aclarar la situación, y yo, consciente de que no había cometido ningún delito, los acompañé, quiero hacer mención que los policías en ningún momento me agredieron de ninguna manera, ya que fueron muy cordiales conmigo, incluso me subieron a la patrulla sin esposarme; ya una vez en la delegación del 2 Zaragoza, duré ahí aproximadamente 3 o 4 horas, y fui atendido por el Juez Calificador quien le dijo a los policías que porqué me habían llevado, si los hechos de los cuales se quejaba el señor [REDACTED] habían sucedido ya hacía casi tres horas, diciéndoles que si en media hora no llegaba el señor [REDACTED] me dejarían ir, y casi enseguida llegó ese señor e iba acompañado de su esposa y su hija, y ya el Juez Calificador se puso a hablar con ellos, y enseguida regresó conmigo y me dijo que ya se había arreglado todo y que no se me podía comprobar nada de lo que se me estaba acusando y que pusiera la denuncia ante el Ministerio Público por que ese señor [REDACTED] lo que quería era

fregarme, enseguida sin decir más, ordena el Juez calificador que me internen en las celdas y yo le digo que porqué motivo, si a mí los policías me sacaron de mi trabajo, refiriéndome el Juez Calificador que era por alterar el orden público, lo cual me causó gracia ya que él mismo me estaba diciendo que no se me había comprobado nada de lo que el señor [REDACTED] me acusaba, pese a la decisión muy inadecuada que se había tomado por parte del Juzgador, le pedí que me dejara hacer una llamada, lo cual así hice marcándole a mi esposa para que consiguiera la cantidad de mil cuatrocientos pesos, que era la cantidad que me pedían para poder salir en libertad, y es aquí donde me quejo de que los policías estatales me hayan llevado con ellos ya que finalmente quedé detenido, motivo por el cual pido a esta Comisión de Derechos Humanos, de ser posible y de forma conciliatoria requieran a quien sea necesario, para que me devuelvan la cantidad de mil cuatrocientos pesos ya que yo no debí haber pagado cantidad alguna, debido a que no cometí ninguna infracción que sancione el bando de policía y buen gobierno, quiero hacer la aclaración que no cuento con el recibo de la multa que pagué ya que ellos omitieron darme un recibo, pero si cuento con la testimonial de mi señora [REDACTED] [REDACTED], a quien, en caso de ser necesario, me comprometo a presentar el día que se me señale; y por cuanto hace a los policías estatales que se abstengan de molestarme ya que incluso perdí mi trabajo, debido a que el señor [REDACTED] ese día cinco de enero del año en curso, los llevó a mi trabajo a detenerme.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 062/2016, y se acordó

solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 108/2016, con fecha de 23 de febrero de 2016, signado por el licenciado Hermilo Cruz Caraza, Juez Calificador del R. Ayuntamiento de esta ciudad, informó lo siguiente:

“... Que el C. [REDACTED], efectivamente fue ingresado el día 5 de Enero de 2016 a las 12:17 horas en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de detenido; toda vez que fuera reportado por alterar el orden en la vía pública, según parte informativo del Policía Rogelio Sánchez Segura, quien lo dejó a disposición de esta Autoridad por falta administrativa, imponiéndole una sanción consistente en multa de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) según acuerdo foliado con el número 49654, así mismo me permito anexar al presente las fichas informativas sobre la detención del mismo, tomadas del sistema de barandilla.”

4. Con el oficio número SSP/DJAIP/DADH/001603/2016, de fecha de 11 de marzo de 2016, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

“...Mediante Oficio número SSP/SSOP/CGOFTPE/1941/2016 de fecha 29 de febrero del año en curso, el C. Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, señala que el 05 de enero del presente año, el C. [REDACTED]

██████████, fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador de la Delegación del Dos Zaragoza, por Alterar el Orden en la Vía Pública, a la vez se hace mención de que no se encontró con registro alguno de los actos reclamados por parte del quejoso, en la cual se duele de violaciones por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable. Por tal motivo, téngase a esta Dependencia negando los hechos denunciados por el C. ██████████, dentro de la queja que nos ocupa. ...”

5. Con una copia de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

6.1. Declaración informativa de ██████████
██████████, de fecha 30 de marzo de 2016, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“... Que acudo ante este organismo a fin de hacer del conocimiento que ya fui notificado de los informes rendidos por las autoridades a las cuales les imputo los hechos que me causan agravio en mis derechos humanos, deseando agregar que no es cierto lo en el mismo se dice, ya que yo en ningún momento realicé la conducta que refieren las autoridades y la realidad de los hechos sucedió tal y como lo narro en mi escrito de

queja, y que con motivo de esos hechos yo ya presenté una denuncia ante el Ministerio Público en contra del señor [REDACTED] por el delito de amenazas, ya que yo soy la persona que ha sido agraviada tanto por la conducta de esa persona, como por la de las autoridades, llámese Policía Estatal y Juez Calificador y de éste último miente al decir que se me cobró la cantidad de 500 pesos de multa, ya que en realidad fueron 1400, tal y como lo puedo probar con las declaraciones de mi esposa [REDACTED] [REDACTED], quien fue quien entregó el dinero a quien se supone era la Juez Calificador, y con la declaración de señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fue la persona que le prestó a mi esposa la cantidad de mil pesos para completar los mil cuatrocientos pesos, siendo con estas testimoniales que acredito que si se pagó esa cantidad de dinero, ya que dicha autoridad, de forma muy astuta se negó a entregar un recibo, motivo por el cual, solicitó se les recabe su declaración a mis testigos, los cuales se encuentran presentes en estas oficinas, así mismo solicitó se de vista a la Procuraduría General de Justicia, por la responsabilidad penal que le pudiera resultar a los referidos servidores públicos, y en caso de que este Organismo quisiera hacer una función de conciliación, lo que yo quiero es que me regresen el dinero que no debí haber pagado ya que en ningún momento debí haber quedado detenido. ...”

6.1.2. Declaración Informativa de [REDACTED]

[REDACTED], en fecha de 30 de Marzo de 2016, quien manifestó lo siguiente:

“...Que acudo ante este organismo a fin de rendir mi declaración informativa respecto de la detención del señor [REDACTED], del cual sólo sé que lo detuvo la policía estatal desconociendo el motivo por el cual sucedió esto, sólo sé que su esposa la señora [REDACTED], me llamó por teléfono

para decirme que si le podía prestar la cantidad de mil pesos ya que su esposo estaba detenido y le cobraban la cantidad de 1400 pesos como multa para poder liberarlo, a lo cual yo le dije que si, que no había problema y le llevé el dinero a las oficinas del dos Zaragoza, y una vez que le entregué el dinero íbamos a pasar a dárselo al Juez Calificador, pero a mí no me dejaron entrar ya que nos dijeron que sólo podía pasar una persona, y fue la señora [REDACTED] quien entró y entregó el dinero, así mismo yo esperé ahí afuera aproximadamente quince minutos, hasta que salió la señora [REDACTED], y le pregunté que si le había dado algún recibo del pago realizado y ella me dijo que no, casi enseguida salió el señor [REDACTED], pero no por la puerta principal si no por la puerta de atrás por donde entran las patrullas...”

6.1.3. Declaración Informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], en fecha de 30 de Marzo de 2016, quien manifestó lo siguiente:

“...Que acudo ante este Organismo a fin de rendir mi declaración informativa respecto de la detención de mi esposo que elementos de la policía estatal realizaron y que posteriormente lo llevaron a las celdas del dos Zaragoza esto debido a que un señor al cual le realizó un trabajo, no le quiso pagar y argumentó que mi esposo había ido a su casa a escandalizar, motivo por el cual llamó a la policía la cual acudió al lugar donde él trabaja y como ya lo dije lo llevaron a las celdas del dos Zaragoza, esto lo sé porque me lo platicó mi esposo, lo que sí sé y me consta por ser hechos propios, es el hecho de que mi esposo me llamó de ahí del Dos Zaragoza y me dijo que estaba detenido, por lo que acudí a dicho lugar y ahí una persona del sexo masculino que creo yo era el Juez Calificador, el cual tenía la siguiente media filiación; de estatura baja, de

tez blanca, de complexión regular, con un poco de pelo, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años, dijo cual era la situación y que por eso tenía que pagar la cantidad de 1400 pesos como multa para poder dejarlo en libertad, dicho lo anterior y toda vez que yo sólo traía la cantidad de 400 pesos me di a la tarea de conseguir los otros mil pesos, los cuales me prestó el señor [REDACTED], quien fue a dejarme el dinero al dos Zaragoza, e iba a entrar conmigo a entregar el dinero, pero no lo dejaron ya que nos dijeron que solo podía pasar una persona, motivo por el cual yo fui la que entré, pero ya no estaba el señor que me había atendido, ahora estaba una mujer la cual supongo era la juez calificador en turno ya que posiblemente el anterior ya se había ido, ésta persona tenía la siguiente media filiación: estatura aproximada un metro sesenta, de tez aperlada, de complexión robusta (gordita), pelo entrecano, y quiero pensar que lo tenía largo ya que traía un chongo, y posiblemente tenía de 40 años en adelante ya que ya se veía grande de edad, y ella me volvió a decir que eran 1400 pesos de multa, los cuales le entregué pero no me dio ningún recibo, enseguida hizo anotaciones en una libreta y casi enseguida mi esposo salió...”

6.1.4. Constancia de fecha 5 de Mayo de 2016, recabada por personal profesional de este Organismo, en lo cual se asentó lo siguiente:

“...Que atendiendo lo solicitado por el visitador adjunto Licenciado, Yovani Acuña Herrera, mismo que me proporcionó una tarjeta de presentación a nombre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que le fue proporcionado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que refiere que de ese [REDACTED] fueron los policías Estatales por él para llevarlo a la Delegación del 2 Zaragoza, por lo que me constituí en hora y fecha indicada al rubro superior al referido

consultorio del [REDACTED], una vez ubicado el mismo el cuál se ubica en la calle [REDACTED]

[REDACTED] me entrevisté con el galeno a quien una vez que me identifiqué como Visitador de la Comisión de Derechos Humanos y al cuestionarle sobre los hechos que nos ocupa manifestó, que no deseaba que se le tomara su declaración informativa que solamente informaría al suscrito que ese día de los hechos que refiere el quejoso él había contratado algunos trabajadores para hacer algunas reparaciones en su domicilio entre ellos estaba el sujeto en mención, ya que refiere el informante que lo había contratado para que pusiera unos vidrios, cuando en eso observó que se encontraban unos oficiales de la Policía Estatal con uniformes negros y que hablaban con el hoy quejoso, ya que según el informante alcanzó a escuchar que lo estaban señalando por parte de otro sujeto que se encontraba con los policías de que hacía algunas horas había tenido algún tipo de discusión con el sujeto que se encontraba con los policías y que lo invitaron a que los acompañara lo cual su trabajador aceptó ha irse con ellos, no hubo ningún tipo de agresiones hacia su trabajador por parte de los policías, que él ignora qué tipo de problemas haya tenido su trabajador con el sujeto que acompañaba a los elementos Estatales, más sin embargo posteriormente cuando su trabajador arregló el problema y cuando fue a laborar a su consultorio, éste le había informado sobre el problema que había tenido con el sujeto y que esto había sido causa por el estado de ebriedad que él presentaba, posteriormente el Médico informante rescindió los servicios del quejoso, ya que no quería el [REDACTED] ningún problema en su consultorio, así mismo refiere el [REDACTED] que sus empleados no habían observado nada ya que ellos se encontraban dentro del [REDACTED], los que se pudieron dar también cuenta eran otros trabajadores que ya no están en su consultorio laborando, una vez dada dicha información

por parte del [REDACTED], se cuestionó con algunos propietarios de negocios como son en un spininng, una escuela de Tae Kwon-do, más sin embargo refirieron no haberse enterado de los hechos.”

6.1.5. Declaración Informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED], Agente “A” de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“... Que acudo ante este Organismo atendiendo a la cita que se me enviara por conducto de mis superiores, y una vez que se me ha hecho saber el motivo de dicha cita, quiero manifestar que efectivamente yo participé cuando se le aseguró al C. [REDACTED] [REDACTED], sin embargo no recuerdo la fecha exacta, ni el lugar, pero si recuerdo que el señor estaba dentro de un [REDACTED], y que el motivo de su aseguramiento fue porque una vez que estábamos dialogando con él ya que un señor lo estaba señalando como la persona que había hecho daños en su domicilio y que él había seguido a ésta persona y se había metido a un [REDACTED]; sigo manifestando que el señor [REDACTED] empezó a alterarse, motivo por el cual nos vimos en la necesidad de detenerlo, aunado a que el médico del consultorio nos pidió que nos retiráramos de ahí, y respecto al señor [REDACTED] dijo que él se había metido ahí porque estaba haciendo un trabajo en su consultorio, pero que no quería problemas y le pidió que se retirara a arreglar sus problemas en otra parte, por lo que dicho lo anterior trasladamos al señor [REDACTED] [REDACTED], a las instalaciones del 2 Zaragoza, lugar en el cual se dejó a disposición del juez calificador en turno y ya no supimos qué haya pasado con el señor [REDACTED], sigo manifestando que ese día andábamos a bordo de la unidad 702, y no en la

unidad 63 a que se hace referencia en el informe del Juez Calificador, y que no recuerdo exactamente cuántos y qué elementos andaban ese día ya que nos rotan constantemente..."

6.1.6. Mediante oficio número SSP/00607/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, signado por el Vicealmirante Luis Felipe López Castro, en el cual informó lo siguiente:

*"... Téngase remitiendo **copia del parte informativo de fecha 05 de enero de 2016**, fecha en que se detuvo al C. [REDACTED], por el agente de la policía estatal acreditable Rogelio Sánchez Segura, quien lo puso a disposición del juez calificador por Alterar el Orden en la Vía Pública, no omito señalar que no existe dato alguno de la detención del día 05 de febrero del referido año."*

6.1.7. Parte Informativo de fecha 05 de enero de 2016, que dice lo siguiente:

"... El DIA 05 DE enero DE 2016 APROXIMADAMENTE 12:17 p.m. HRS. EL AGENTE SÁNCHEZ SEGURA ROGELIO SE TRASLADÓ A [REDACTED], [REDACTED], EN DONDE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN DE [REDACTED], CAUSA DE LA DETENCIÓN: SIENDO LAS 11:47 HORAS, SE RECIBE EL LLAMADO DEL CENTRO DE ANÁLISIS, REPORTANDO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO EL ORDEN EN EL [REDACTED], POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A SU ASEGURAMIENTO EN LA UNIDAD 702, AL MANDO DEL POLICÍA "A" ROGELIO SÁNCHEZ SEGURA, PARA SER TRASLADADO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. ..."

6.1.8. Declaración informativa de la C. [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 23 de noviembre de 2016, quien respecto a los hechos manifestó:

"... Que en cuanto a mi declaración ante este Organismo en fecha 30 de marzo de 2016, sobre los hechos narrados en la queja interpuesta por mi esposo el señor [REDACTED], deseo agregar que a la hora en que yo entregué la cantidad de \$1,400.00 a la Juez Calificador eran aproximadamente entre las 2:30 p.m. y 3:00 p.m., quien era una persona de estatura media, complexión robusta, pero entre negro y cano, traía un chonguito y ella es de tez aperlada, quien en esos momento no me entregó recibo por la cantidad que yo le entregué, pasando unos 5 o 10 minutos, mi esposo salió en libertad por la puerta de atrás por donde entran las patrullas de la Delegación del 2 Zaragoza, esto en fecha 5 de enero de 2016. ..."

6.1.9. Mediante oficio número 219/2016, recibido en fecha 24 de enero de 2017, signado por el licenciado Mario Alberto Martínez Castro, Coordinador de Jueces Calificadores, remitió copia simple del recibo de pago del C. [REDACTED]
[REDACTED], por falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que se transcribe:

*"CD. VICTORIA, TAM. A 12-01-2016. 18:41.25. Folio: [REDACTED]. Caja: [REDACTED] Municipio de CD. VICTORIA, TAM. Tesorería Municipal. ... Causante: [REDACTED]
[REDACTED] ... Comentario: PAGO MULTA POLICÍA A FOLIO [REDACTED] ... Importe. Clave:- 1 MULTAS DE POLICÍA ORIENTE. 500.00. Pagado: 500.00 ... CAJERO (A): [REDACTED] ..."*

7. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se advierte que en el asunto estudiado se actualice alguna causa de improcedencia, por lo que se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad manifiestos.

Tercera. La parte quejosa señala que el día cinco de enero del año inmediato anterior, cuando se encontraba en su trabajo, una patrulla de la Policía Estatal en la que se conducían aproximadamente cinco elementos, quienes se hacían acompañar del señor [REDACTED], persona a la que dice, le había realizado diversos trabajos de

albañilería en su casa, sin que le pagara por sus servicios prestados; que los policías le comunicaron que la citada persona lo estaba denunciando porque presuntamente había ocasionado destrozos en su domicilio y que había golpeado a su niña, lo cual les indicó que no era verdad, no obstante ello, los policías le pidieron que los acompañara a la Delegación del 2 Zaragoza para que aclarara la situación.

Continúa manifestando el quejoso que consciente de que no había cometido ningún delito, accedió acudir al lugar donde sería llevado, por lo que una vez en la Delegación de Policía, fue puesto a disposición del juez calificador a donde lo habían remitido por alterar el orden, por lo que para poder salir en libertad, se vio en la necesidad de pagar la cantidad de mil cuatrocientos pesos, sin que le entregara recibo alguno.

Cuarta. Al rendir su informe, el licenciado Hermilo Cruz Lara, en su carácter de Juez Calificador, refirió que el C. [REDACTED], fue ingresado el cinco de enero de 2016, siendo las 12:17 horas, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de detenido, por alterar el orden en la vía pública, imponiéndole una sanción de quinientos pesos; cabe señalar que en el parte informativo levantado con motivo de los hechos solo se dice “*SE RECIBE EL LLAMADO DEL CENTRO DE ANALISIS, REPORTANDO A UNA PERSONA*

DEL SEXO MASCULINO, QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO EL ORDEN EN EL [REDACTED], POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A SU ASEGURAMIENTO...”.

De las probanzas que son señaladas, tenemos que el quejoso refiere que el día cinco de enero del año inmediato anterior, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, acudieron elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, quienes haciéndose acompañar del señor [REDACTED] [REDACTED], le comunicaron que debido a que la citada persona lo acusaba de haber causado destrozos en su domicilio y golpeado a su niña, debía acompañarlos a la Delegación del 2 Zaragoza para aclarar la situación; que en las oficinas municipales de Seguridad Pública, el Juez Calificador le informó que se encontraba detenido por alterar el orden, debiendo pagar la cantidad de mil cuatrocientos pesos para obtener su libertad.

Lo informado por el quejoso, es corroborado en el expediente de queja con lo declarado por el [REDACTED] [REDACTED], según constancia recabada el 5 de mayo de 2016, por personal de ésta Comisión, en la que el citado [REDACTED] dice que el día de los hechos había contratado algunos trabajadores, entre éstos, al quejoso, para que realizaran algunas reparaciones en su domicilio y pusieran unos vidrios, cuando observó que se encontraban oficiales de

la Policía Estatal que platicaban con el hoy quejoso, escuchando que se trataba de un problema que presuntamente su trabajador había tenido horas antes con una persona que acompañaba a los policías, por lo cual **su trabajador aceptó irse con los policías, donde no existió ningún tipo de agresión**, motivo por el cual le rescindió sus servicios porque no deseaba ningún problema en su [REDACTED]; relato documentado que es suficiente para restarle credibilidad y desestimar el testimonio rendido por el C. Rogelio Sánchez Segura, elemento "A" de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, quien al declarar ante esta Comisión, dijo que el día de los hechos, el detenido se encontraba dentro de un [REDACTED] por lo que cuando se encontraban dialogando por el hecho de que una persona lo señalaba como quién le había ocasionado daños en su domicilio, el señor [REDACTED] [REDACTED] empezó a alterarse motivo por el cual se vieron en la necesidad de detenerlo.

Los medios de prueba que son precisados, resultan suficientes para determinar que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos 7, numerales 1 y 2 y

11, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que interesa disponen:

"Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad"

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ...".

Se concluye transgredido el mandamiento constitucional invocado toda vez que las probanzas que son señaladas, relacionadas entre sí, analizadas y valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, generan convencimiento para establecer que la detención y/o remisión del quejoso se efectuó de manera injustificada, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente que hubiera fundado y motivado el acto privativo de la libertad en perjuicio del agraviado; tampoco se acreditó que dicha persona se encontrara infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno o en flagrancia de delito, pues como dijo el [REDACTED], el detenido fue llevado por los policías estatales de su [REDACTED], a quien había contratado junto con otras personas para que efectuara diversas reparaciones y pusiera unos vidrios; sin que obste que en autos de la queja obre el Informe Policial realizado, que en un intento por legitimar su actuación, informaron de manera llana e imprecisa que la detención del quejoso fue por

alterar el orden, sin embargo, tal cuestión se desestima con lo declarado por el citado [REDACTED], en cuyo [REDACTED] se llevó a cabo el acto de molestia, por lo que no se demuestra que el detenido estuviera cometiendo alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad capital, o en la comisión de ilícito alguno.

Del análisis de los anteriores elementos de prueba, este Organismo, advierte que los elementos de la Policía Estatal que participaron en el arresto indebido del quejoso, infringieron además lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 18 fracción I y XXXVII de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. [...]"

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.[...]."

"Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

"Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

Bajo esa premisa, puede concluirse que, los conceptos de derechos humanos y seguridad pública, no sólo no se oponen, sino que se condicionan recíprocamente pues, por un lado, el Estado debe respetar los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, las garantías que el Estado ofrece para su observancia o efectividad, no deben servir como medio o conducto para la comisión de delitos; y, por otro, el Estado tiene la obligación de prevenir la comisión de delitos y perseguirlos en caso de consumarse, sin que ello le faculte para emitir todo tipo de arbitrariedades sin razón o relación con las circunstancias del caso, como

desafortunadamente aconteció con el señor [REDACTED], que fue detenido y remitido ante el Juez Calificador, sin que se fundara y motivara legalmente tal proceder, lo que permite determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal del quejoso por parte de los elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas.

Quinta. En otro aspecto de reclamo, el [REDACTED], pide que le sean reintegrados los mil cuatrocientos pesos que no debió de haber pagado al juez calificador porque dice, no cometió ninguna infracción que sancione el Bando de Policía y Buen Gobierno; aclarando que las autoridades en el dos Zaragoza omitieron entregarle su recibo de pago de la multa impuesta, donde incluso, por tal motivo, perdió su trabajo.

Por tanto, el haber concluido que la autoridad responsable actuó al margen de la ley; consecuentemente, esta Comisión determina que si el acto es ilícito, sus efectos administrativos y jurídicos también lo son, como el pago de la multa, que se tradujo en pérdidas en su economía, razón por la cual, debe lograrse la devolución al quejoso de lo que fue erogado, si se considera también que para su determinación no se acreditó que efectuaran procedimiento alguno de conformidad con lo que establece el Bando de Policía y Buen

Gobierno, ni se advirtió fundada y motivada en derecho la falta y su correspondiente sanción; con independencia de que el recibo fue pagado de manera extemporánea y donde el quejoso afirma que pagó por concepto de multa la cantidad de mil cuatrocientos pesos.

Sobre este tema en particular, además de lo pronunciado por el quejoso, se cuenta en el expediente de queja con la declaración testimonial de la C. [REDACTED], rendida ante esta Comisión de Derechos Humanos, en donde entre otras cosas manifestó “...mi esposo me llamó de ahí del dos Zaragoza y me dijo que estaba detenido, por lo cual acudí a dicho lugar y ahí una persona del sexo masculino que creo yo era el juez calificador,...dijo cuál era la situación y que por eso tenía que pagar la cantidad de mil cuatrocientos pesos como multa para poder dejarlo en libertad, dicho lo anterior y toda vez que yo solo traía la cantidad de cuatrocientos pesos, me di a la tarea de conseguir los otros mil pesos, los cuales me prestó el señor [REDACTED], quien fue a dejarme el dinero al dos Zaragoza, e iba a entrar conmigo a entregar el dinero, pero no lo dejaron ya que nos dijeron que sólo podía pasar una persona, motivo por el cual yo fui la que entré, pero ya no estaba el señor que me había atendido, ahora estaba una mujer la cual supongo era la juez calificador...ella me volvió a decir que eran mil

cuatrocientos pesos de multa, los cuales le entregué pero no me dió ningún recibo, enseguida hizo anotaciones en una libreta y casi enseguida salió mi esposo”.

Cabe señalar que la C. [REDACTED], precisa en su declaración que le entregó el dinero a la Juez Calificador entre las 14:30 y 15:00 horas, y que pasando unos 5 o 10 minutos su esposo salió en libertad por la puerta de atrás por donde entran las patrullas al dos Zaragoza; luego, si esto fue así, es decir, si la detención ilegal del quejoso y su posterior liberación ocurrió el día 5 de enero de 2016, no se explica porqué el recibo de derechos y diversos expedido por la tesorería municipal del Ayuntamiento de Victoria, a cargo del causante [REDACTED], por el total de quinientos pesos, fue expedido de manera extemporánea el 12 de enero de 2016, siendo las 18.42:17, recibo que fue exhibido en los autos de la queja por el licenciado Mario Alberto Martínez Castro, en su calidad de Coordinador de Jueces Calificadores.

La precedente declaración de la C. [REDACTED], merece valor probatorio al provenir de una persona que por su edad tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; además de que los acontecimientos los conoció por si misma, de manera directa a través de sus sentidos; que emitió su declaración en forma clara y precisa, de lo que se

advierte que entregó mil cuatrocientos pesos a una persona del sexo femenino en la Delegación del dos Zaragoza, para que su esposo obtuviera su libertad.

Asimismo, obra la declaración testimonial rendida por el C. [REDACTED], quien corrobora lo declarado por la C. [REDACTED], y ante esta Comisión, señala que la citada persona le llamó para pedirle prestados mil pesos debido a que su esposo se encontraba detenido y le cobraban mil cuatrocientos pesos de multa para poder liberarlo; que por tal motivo, le llevó el dinero a las oficinas del dos Zaragoza, por lo que una vez que le entregó el dinero e iban a pasar con el juez calificador, sólo dejaron pasar a la señora [REDACTED], quien ingresó y entregó el dinero y casi enseguida salió el señor [REDACTED] por la puerta de atrás donde entran las patrullas.

De todo lo anterior se puede afirmar que quien fungía como Juez Calificador en la época de los hechos, y el personal administrativo encargado de atender al quejoso y a la C. [REDACTED], incurrieron en violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, resultando aplicable la Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del semanario Judicial de la

Federación, Tomo: 2, Diciembre de 1993, Tesis II.3º J/65, pagina 71, con el rubro y texto:

“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Sexta. De conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1o., 4o. y 27, fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas, se deberá reparar el daño por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del quejoso que han quedado precisadas en la presente recomendación.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R e c o m e n d a c i o n e s:

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primero. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio del quejoso, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes que llevaron a cabo su ilegal detención, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Segundo. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

Tercero. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, gestione la indemnización que resulte procedente a

favor de los aquí agraviados, por los daños que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Al Presidente Municipal de Ciudad Victoria:

Primero. Instruya a los Jueces Calificadores de ese Ayuntamiento, a fin de que den estricto cumplimiento a lo estipulado por el Bando de Policía y Buen Gobierno de su competencia, que establece las obligaciones que tienen como tal en su servicio; debiendo instruirles además, para que en el pago de las multas, procedan con mayor transparencia.

Segundo. Se inicie y resuelva una investigación administrativa sobre el proceder del Juez Calificador, que en la fecha de los hechos, aplicó la multa al quejoso; para que se esclarezca porqué la multa no fue depositada o pagada en la fecha de liberación del detenido. De ser posible, quien fue la persona que realizó el pago, tomando en cuenta que el C. [REDACTED], salió en libertad el día **5 de enero de 2016** y la multa fue depositada el **12 de enero de 2016**.

Tercero. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca de forma inmediata una reparación por el daño sufrido por las víctimas directas e indirectas, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, entre esto, se proceda a la cancelación y devolución de la multa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítase a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Vo.Bo.

Lic. Leticia Tavares Calderón
Primera Visitadora General

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta

GH/apo

Queja N °.: 120 / 2016 -T

Quejosa: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Autoridad: Quien resulte responsable del Instituto
Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo**

Resolución: Recomendación N °. 023 / 2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, noviembre veintinueve de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **120 / 2016 -T**, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a quien resulte responsable del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, los que fueron calificados como Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

"... Presento formal y enérgica queja de hechos en contra de quien resulte responsable del ITAVU en Cd Victoria, o en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, toda vez que la suscrita soy poseedora del bien inmueble ubicado en el fraccionamiento [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, de acuerdo a lo planteado ya con anterioridad ante el Instituto, lo cual está en el escrito adjunto, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, pero es el caso que en el año 2015 me contestaron que hasta que un particular arregle una situación familiar de herencia, entonces podrían ellos arreglar mi situación, por lo que considero injusto que el derecho al patrimonio y propiedad consagrado en la

Constitución Política de México y en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México que tengo sobre ese bien inmueble, este supeditado a un particular y la autoridad no resuelva el problema siendo que no es mi culpa o responsabilidad los errores o problemas internos al gobierno, por lo que pido intervención en este procedimiento formal de queja, para que se investiguen los hechos y se resuelva protegiendo mis derechos humanos, ya que no puede estar mi derecho humano supeditado a la voluntad de un tercero particular, ya que si ellos nunca arreglan su situación hereditaria o de sucesión, yo tampoco tendré arreglado mi patrimonio, tal y como lo menciona el Director Jurídico y Seguridad Patrimonial del ITAVU en su oficio número [REDACTED] de fecha 11 de mayo del 2016, mismo que anexo como prueba de que la misma autoridad está esperando que un particular resuelva o haga algo para que la autoridad me reconozca mi derecho, lo cual considero injusto y violatorio de todo derecho humano... "

"... el 28 de abril de 1988, mi suegra la Sra [REDACTED] [REDACTED], adquirió el lote [REDACTED], manzana [REDACTED], por cuestiones de enfermedad se tuvo que regresar a su lugar de origen que es Guachochic, Chihuahua, nosotros vivíamos con ella, así que me cedió los derechos del pie de casa el 28 de agosto del 2007, y debido a que estaba pagado en su totalidad, solicité mi escritura, el 14 de abril del 2008, no me lo pudieron hacer ya que con la modificación del plano que hizo DUPORT en el 2003, cambió el orden que tenía ITAVU, ahora era el lote [REDACTED] manzana [REDACTED] y este lote se lo habían escriturado al Sr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando a él le correspondía el lote [REDACTED], todos estos años que han pasado he asistido con la Lic Elvia, responsable de las escrituras aquí en Altamira, desafortunadamente el Sr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció hace menos de dos años y ahora están esperando que la viuda arregle su herencia para poder corregir dicho lote y no me parece justo porque, si la señora no tiene los recursos económicos para solventar dicho gasto, van a seguir pasando los años y la única afectada soy yo, ya que tuvieron el tiempo necesario y no lo han podido solucionar "

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número **120/2016-T**, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Con oficio número [REDACTED] /2016 de fecha 8 de julio del año 2016, el C. Ing. Óscar Hugo Guajardo Bustos, Director Jurídico y Seguridad Patrimonial del ITAVU, rindió un informe manifestando lo siguiente:

"... Me permito informarle que en relación a la queja N° 120/2016-T, presentada por la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en esa Segunda Visitadora a su cargo, como ya se le informó a la quejosa que es menester que se resuelva el trámite del Juicio Sucesorio a bienes del C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual cualquier persona puede denunciar ante el órgano competente, para que una vez que se cuente con la resolución correspondiente como representante de la sucesión, para el Instituto que represento este en posibilidades de intervenir ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, para hacer la aclaración o corrección que corresponda sobre la escritura que se le otorgó al finado del lote [REDACTED], de la manzana [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, lo anterior a fin de no violentar los derechos humanos de un tercero, anteponiendo los de la quejosa "

4. De dicho informe rendido por la autoridad señalada como presuntamente responsable, se citó a la parte quejosa para que manifestara lo que en derecho corresponda al respecto,

realizándose dicha diligencia el día veinticuatro de agosto del año 2016, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

"... En relación al oficio e informes proporcionados mediante oficios número [REDACTED] /2015, de fecha 8 de julio del 2016, suscrito por el Lic Oscar Guajardo y del oficio [REDACTED] /2016, de fecha 3 de agosto del presente año, suscrito por la C P [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me permito indicar que con esos oficios se acredita el error del personal de ITAVU, el cual me está afectando en mi patrimonio y aceptan que esperarán hasta que la viuda arregle su situación jurídica y hasta entonces me escriturarán mi propiedad, lo cual es injusto e ilegal, y no aceptan la responsabilidad y ellos como autoridad pueden realizar los trámites necesarios para que se cancele la escrituración de esa persona ya que no se están atentando en sus derechos sino que se está dando seguridad jurídica a su patrimonio y por consiguiente están indicando que el derecho de ellos es más importante que el mío, por lo cual solicito la conclusión de este expediente y se realice la recomendación en contra del ITAVU para que trabaje y me dé seguridad jurídica ante el problema ..."

5. Dentro del presente procedimiento formal de queja, se ofrecieron y desahogaron los siguientes medios de prueba.

5.1. Documental consistente en copia fotostática de los siguientes documentos:

a) Contrato de promesa de compra-venta, de fecha 28 de abril del año 1988, suscrito por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización y la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

b) Recibo de pago con folio [REDACTED] de fecha 8 de agosto del año 1998, a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con membrete del ITAVU.

c) Contrato de cesión de derechos ante el Notario Público número [REDACTED], Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha 28 de agosto del año 2007, suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

d) Recibo de pago extendido por el ITAVU, folio No. [REDACTED] de fecha 14 de agosto del 2008, correspondiente al pago total del terreno.

e) Recibo de pago extendido por el ITAVU, folio número [REDACTED] de fecha 14 de agosto del 2008, correspondiente al pago total de escrituración.

d) Recibo de pago extendido por el ITAVU, folio número [REDACTED] de fecha 14 de agosto del 2008, correspondiente al pago de cesión externa.

5.1.1. Documental consistente en tarjeta informativa, firmada por la C. C.P. Eva Edith Elizondo Ramírez, Comisario en el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, dirigido a la C. C.P. Erika Venus Ruiz Beltrán, Titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de fecha 1 de julio del año 2016, el cual señala lo siguiente:

"... 1 El 28 de abril de 1988, la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adquiere el Lote [REDACTED] manzana [REDACTED] del Fracc [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas 2 El 28 de agosto del 2007, realiza cesión de derechos del lote a favor de la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 3 El 14 de abril del 2008, solicita la

C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la escritura de propiedad, en esta misma fecha, en la Delegación Altamira, la Lic Elvia Ana Ma Reséndez Espinosa, le hace de su conocimiento que en el año 2003, DUPORT modificó los planos y sufrió cambios en el orden que le había dado el ITAVU, por lo que el lote que ella tenía en posesión cambiaba de numeración y requerían hacer algunos trámites para su corrección y poder emitir bien las escrituras 4 El 25 de marzo del 2009, le entrega el ITAVU a la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un nuevo contrato de compra-venta del lote en posesión con el número de lote [REDACTED] manzana [REDACTED] derivado de la reestructuración del plano 5 Derivado del cambio, el lote en mención ya había quedado escriturado a nombre del C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 6 El 4 de mayo del 2012, el Lic Oscar Guajardo Bustos, giró oficio N° [REDACTED]/2012 al Arq Ignacio Martínez Zárate, solicitando la expedición del manifiesto de propiedad, para continuar con el trámite de aclaración de la escritura expedida a nombre del C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el Instituto Registral y Catastral 7 El 18 de marzo del 2015, la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emite un escrito al Ing Manuel Montiel Saeb, entonces, Director General del ITAVU, solicitando su apoyo he informando que han sido muchos años para que le arreglaran su situación y que a esta fecha, ya el Sr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció 8 En el escrito arriba en mención, también manifiesta la quejosa que la Lic Elvia Ana Ma Reséndez Espinosa, le informó, que ahora había que esperar que la viuda lleve a cabo el juicio sucesorio intestamentario para corregir el problema 9 El 24 de abril del 2015, el Lic Oscar Guajardo Bustos, le contesta, a través de oficio a la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que está a la espera del juicio sucesorio intestamentario del C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para hacer la aclaración ante el Instituto Registral y Catastral 10 El 21 de abril del 2016, la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas 11 El 21 de abril del 2016, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, envía oficio No [REDACTED]/16 al Lic Oscar Guajardo Bustos solicitando información sobre el caso (5 días hábiles a partir del 4 de mayo del 2016) 12 El 18 de mayo del 2016 entregan oficio No [REDACTED]/2016, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Tamaulipas, signado por el Lic Oscar Guajardo Bustos, en donde reitera la misma problemática y la necesidad de la misma solución 13 El 10 de junio del 2016 entregan mismo oficio N° [REDACTED] /2016, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, pero en ésta ocasión, signado por el Lic Ignacio Patiño Pérez Por lo anterior, dicha información, y de acuerdo al antecedente, existe negligencia de parte de los empleados del Área Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU, por lo que le solicito se analice la información, se deslinden responsabilidades, se apliquen las sanciones y se proceda conforme a Derecho Esto, además de darle una pronta solución, tanto a la quejosa, como a todos los propietarios de lotes de esa colonia... ”

5.1.3. Documental consistente en oficio número [REDACTED] /2016, signado por el Director Jurídico y Seguridad Patrimonial del ITAVU, de fecha 11 de mayo del año 2016, el cual indica entre otras cosas lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito estando en tiempo y forma ocurro a desahogar el informe solicitado mediante oficio número [REDACTED] /16, de fecha 21 de abril del 2016 y al respecto le informo que por un error involuntario en la colonia R [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Tamaulipas, se realizó el tiraje y la inscripción de las escrituras en Registro Público, desfasado en los datos principales del contacto de los vecinos de esa colonia En ese sentido, la solución y la propuesta jurídica para la terminación de este problema, es la modificación en los datos del objeto del contrato con el consentimiento de los propietarios de los lotes, siendo en particular para el efecto de realizar la modificación del predio de la quejosa con el propietario del predio tergiversado, se necesita el consentimiento de este último, que dicho sea de paso falleció, por tal motivo se espera la resolución judicial para el efecto de concertar las modificaciones necesarias con aquel que demuestre la personalidad para generar y suscribir contratos ”

5.1.4. Documental consistente en el oficio número OC- [REDACTED] /2016, emitido por la Titular del Órgano de Control Interno de la SEDUMA, de fecha 18 de agosto del año 2016, el cual indica entre otras cosas lo siguiente:

"... En relación a su oficio número [REDACTED] /2016 de fecha 04 de julio del 2016, mediante el cual remite copia simple del expediente de queja número 120/2016-T radicada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, me permito informarle a Usted que por el momento este Órgano de Control a mi cargo no le es posible radicar un procedimiento administrativo tendiente a deslindar responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos que resulten responsables del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, en virtud de encontrarse dicho expediente en proceso de integración e investigación por lo que deberá esperar el dictado de la investigación o resolución emitida por la Comisión de Derechos del Estado."

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. La quejosa de esta vía expresó en concepto de agravio que personal del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, irregularmente escrituraron el terreno de su propiedad identificado como lote ■ y manzana ■, del fraccionamiento ■, en el municipio de ■, Tamaulipas, a una persona de nombre ■ ■ ■ ■, siendo que a la citada persona le correspondía el lote ■; que además, desgraciadamente el señor ■ ■ falleció hace algunos años, por lo que en la citada dependencia le informan que están esperando que la viuda arregle su herencia para poder corregir tal situación.

Tercera. Es cierto el acto reclamado, pues respecto a ello, el Licenciado Oscar Hugo Guajardo Bustos, con el carácter de Director Jurídico y Seguridad Patrimonial del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, así lo confirmó mediante oficio ■ / 2016, fechado el 11 de mayo de 2016, en el que comunica que por un error involuntario en la colonia ■ del municipio de ■, Tamaulipas, se realizó el tiraje y la inscripción de las escrituras en el Registro Público, desfasado en los datos principales del contrato de los vecinos de esa colonia, por lo que para realizar la modificación del predio de la quejosa con el del propietario del predio tergiversado, se necesita el consentimiento de éste último, pero que al haber fallecido, esperan la resolución judicial para efecto de concertar las modificaciones necesarias.

De acuerdo con lo expresado, se vulneran el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por las omisiones y prácticas administrativas irregulares que se cometieron por parte de la responsable en agravio de la quejosa.

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé de manera genérica el derecho a la propiedad privada, garantizando que cualquier restricción a este derecho solo podrá realizarse *"por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*.

Del mismo modo, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que: *"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"*.

Así también, el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos revela que: *"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social"*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa en su numeral XXIII que: *"Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado de manera extensiva la propiedad considerando que este derecho comprende *"todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas"*.

Luego de lo expresado, podemos afirmar que el derecho a la propiedad es el que tiene toda persona de utilizar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho está protegido por el Estado, por lo que nadie debe ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Con ese contexto, las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad de la propiedad privada, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos.

Así, todas las personas gozan de cierto grado de seguridad jurídica de la tenencia de la propiedad, que les garantiza una

protección legal contra acciones u omisiones de las autoridades estatales.

Lo anterior adquiere mayor trascendencia si se toma en cuenta que el derecho a la propiedad se encuentra estrechamente ligado al pleno desarrollo del proyecto de vida integral de las personas, en la medida que permite garantizar la satisfacción de las necesidades propias del ser humano, relativas a la constitución de un patrimonio a través de la apropiación de un bien determinado.

No se debe olvidar que conforme a su Estatuto Orgánico, el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Ejecutivo Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 12 de mayo de 1982, cuyo objetivo primordial según su Manual de Organización consiste en *"Elevar la calidad de vida de las familias tamaulipecas con acciones de gestión que mejoren sus condiciones habitacionales para el desarrollo de sus capacidades, con la instrumentación de programas de suelo y vivienda que confieran certeza jurídica en la regularización y escrituración de la tenencia de la tierra y faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción, autoconstrucción, ampliación y mejoramiento de la vivienda, destinados al sector económico de menores ingresos, no afiliado a*

la seguridad social que no cuenten con posibilidades de acceso a una vivienda digna".

Esto quiere decir que dicha entidad debe garantizar a las personas, que las posesiones que han obtenido legítimamente, puedan aprovecharse en su propio beneficio a través de la escrituración a bajo costo.

La señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] destaca que el inmueble que reclama su debida escrituración, inicialmente fue adquirido por su suegra la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien le cedió los derechos del inmueble el 28 de agosto de 2007, y debido a que se encontraba pagado en su totalidad, el 14 de abril de 2008 solicitó su escrituración al ITAVU, sin embargo, que debido a las irregularidades administrativas en que incurrieron servidores públicos de ese organismo, el trámite de su escrituración no se realizó correctamente, y a la fecha no le han corregido.

Sobre tales argumentos, lo que se advierte es que han transcurrido más de 9 años desde el inicio del proceso de escrituración del inmueble. No se debe olvidar que el error que generó la presente inconformidad (queja), es atribuible directamente al personal del Área Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU, de acuerdo con lo informado mediante oficio [REDACTED] / 2016 signado por la C.P. Eva Edith Elizondo Ramírez, en su calidad de Comisario del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo en el que señaló en relación al caso que

"... de acuerdo al antecedente, existe negligencia por parte de los empleados del Área Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU, ...".

En consecuencia, la propuesta realizada por el entonces Director Jurídico y de Seguridad Patrimonial del ITAVU para resolver la problemática de la quejosa, consistente en que se espere a que se resuelva el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del C. [REDACTED], le agravia, re victimiza y produce una carga adicional e injusta a la quejosa que implica la erogación de diversos gastos por el patrocinio legal que tendría que contratar, o por esperar a que una tercera persona promueva dicho juicio; derivado de la irregular actuación del personal jurídico de dicha entidad.

En todo caso, se debe ofrecer por parte del ITAVU una solución inmediata sin agraviar aún más a la solicitante de esta vía (quejosa), como puede ser gestionar el patrocinio legal a los herederos del finado [REDACTED] en un juicio sucesorio; o promover la acción de nulidad de la escritura para corregir el error advertido, a fin de garantizar a la C. [REDACTED] su derecho a la propiedad.

Esta Comisión considera que el ITAVU en el mismo momento que advirtió la irregularidad o negligencia en que incurrieron sus empleados del Área Jurídica y Seguridad Patrimonial, debieron realizar las acciones administrativas y legales pertinentes para

propiciar el adecuado seguimiento de la regularización; sin embargo, contrario a ello, ante diversas solicitudes de la quejosa para que se corrija su situación, el ITAVU se ha limitado en informarle que se espere a que se promueva el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 7º, fracciones II, VI, VII y VIII, 8º, 26, 27, 64, fracciones I y II, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se debe inscribir a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a la asesoría jurídica necesaria y además reciba la atención integral que requiera, por lo cual se deberá remitir a la Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, una copia certificada de la presente resolución.

En atención a los razonamientos anteriores, los actos precisados de irregulares cometidos por los servidores públicos del ITAVU, implican violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, pues atentan contra las disposiciones previstas en los artículos 1º, párrafo tercero; 14, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales que enseguida se mencionan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos,
"Pacto de San José de Costa Rica".**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1º. [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]*"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*"

Por todo lo anterior, el estudio de los antecedentes referidos en el presente documento y su valoración lógico jurídica de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales adoptados por el país, hacen evidente que los presentes actos investigados atentan contra los Derechos Humanos de la solicitante de esta vía debido a la omisión y negligencia de las responsables.

Sobre el actuar de los servidores públicos, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución del país, refiere "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

Primera. Al Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, **se RECOMIENDA** como medida de reparación que en un plazo razonable, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se ejecuten las acciones administrativas y legales para regularizar la escritura del inmueble de la C. [REDACTED], para garantizarle su derecho a la propiedad.

Segunda. Se ordene el inicio de una investigación administrativa de los hechos cometidos en agravio de la quejosa, en contra del personal del Área Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU que resulte responsable.

Tercera. Implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan; en este sentido, se recomienda se diseñe e imparta al

personal del ITAVU un curso de capacitación tendiente a prevenir y evitar que situaciones como las que generaron los presentes vuelvan a ocurrir.

Cuarta. Remítase una copia certificada de la presente Recomendación a la Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, para que en el ámbito de su competencia se garantice la atención integral que la C. [REDACTED] requiera en su calidad de víctima.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítase a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, envíen dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese a las partes esta resolución en la forma establecida en la Ley que rige este Organismo.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'OCGL/I'yicm

QUEJA N°. 002/2015-T

QUEJOSO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TRONCOSO

**AUTORIDAD: DIRECCIÓN DE OBRAS
PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE
TAMPICO**

**RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N°. 024/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, diciembre dieciocho de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 002/2015-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Director de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, los que se calificaron como Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno así como Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

"... que el día 22 del presente mes y año comenzaron a cerrar con mallas metálicas altas de casi tres metros de altura, la avenida en donde vivo, siento esta la [REDACTED] [REDACTED], en donde se encuentra mi domicilio que proporcioné al inicio de la presente, ahí vivo con mi esposa, ambos somos adultos mayores y con problemas de salud y que regularmente utilizan servicio de ambulancia para traslado de hospital, toda vez que tengo padecimientos cardíacos, asimismo, de que utilizo servicio público de transporte público, quiero mencionar que nunca se me enteró ni me informaron sobre esa situación del cierre de la avenida donde habito, asimismo de que estas acciones se llevaron a cabo con la anuencia de la Dirección de Obras Públicas

del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, considerando la existencia de tráfico de influencia y de otorgar permisos de forma ilegal que no corresponden al cerrar accesos de vías públicas y de comunicación, limitando y vulnerando el derecho de circular libremente, asimismo quiero manifestar que desde el mes de octubre del 2013 puse de conocimiento al Ayuntamiento de Tampico mediante un escrito de fecha 4 de septiembre de 2013, sobre hechos del cierre de calles y avenidas del fraccionamiento donde habito desde hace más de 35 años, quiero mencionar que nunca tuve ni he tenido respuesta de ese escrito "

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 002/2015-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3.- Mediante oficio número 0179 el Lic. Juan Carlos Ley Fong, Secretario del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, rinde el informe solicitado en los siguientes términos

"... PRIMERO - Son falsos los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED], consistentes en: a) Actos arbitrarios y violatorios de los derechos humanos y fundamentales que van en su agravio, de su familia y vecinos entre los que destacan adultos mayores que habitan en la colonia [REDACTED] del municipio de Tampico; b) El cierre con mallas metálicas altas de casi tres metros de altura de la avenida donde vive el quejoso; c) El tráfico de influencias y el ilegal permiso para cerrar accesos de vías públicas y de comunicación, limitando y vulnerando el derecho de circular libremente. Lo anterior, pues ni el Presidente Municipal de Tampico, ni el Ayuntamiento de Tampico han realizado los actos u omisiones que señala el impetrante. SEGUNDO - Ahora bien, respecto al escrito que presentó el quejoso en la presidencia municipal el 02 de octubre de 2013, dicha omisión de darle seguimiento a su petición fue resultado de

un error involuntario administrativo, sin embargo, a la fecha de presentación de la queja ha transcurrido en exceso el plazo de un año que otorga el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que en estas circunstancias debe dictarse un acuerdo de improcedencia en cuanto a la omisión de responder la solicitud del C. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TERCERO - Independientemente de lo anterior, el día 20 de enero de 2015 se remitió la petición del quejoso a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tampico, que al rendir informe nos manifestó que el acto de molestia fue solicitado por los vecinos del fraccionamiento donde habita el impetrante, el cual se encuentra debidamente ajustado a las leyes y procedimientos, específicamente a la Ley de Régimen en Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles, el Código Municipal y la Ley de Desarrollo Urbano, tal y como lo puede advertir en las copias autorizadas que anexo al presente. Por lo que en estos términos al haberse actuado conforme a derecho y no existir prueba de alguna violación a los derechos humanos del quejoso, es procedente que esa H. Comisión dicte un acuerdo de no responsabilidad "

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Documentales consistentes en copias fotostáticas simples del escrito de fecha 4 de septiembre del 2013, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al entonces Presidente Municipal de Tampico, mediante el cual le señala su inconformidad por el presunto

cierre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así como también de notas periodísticas donde respecto a los hechos materia de la queja.

5.2. Documental consistente en copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] /2015, de fecha 21 de enero del 2015, signado por el C. Ing. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a través del cual señala:

"... Se presentó una solicitud relativa a la autorización de cierre de calles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que son parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signada por más de 200 vecinos que habitan en dicho fraccionamiento, con la cual se acreditó la personalidad a través del Acta Constitutiva número [REDACTED], volumen [REDACTED] del año [REDACTED] de la "Asociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", A C Posteriormente, conforme a los artículos 31 fracción II, 35 y demás relativos de la Ley sobre el Régimen en Propiedad de Condominio de Bienes Inmuebles, se procedió a llevar a cabo el día 20 de diciembre del 2014, la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de donde se desprende que una vez contabilizados los asociados presentes por el escrutador, el presidente de la asamblea, declaro legalmente instalada, resolviendo por unanimidad de votos aprobar en ese acto, el cierre de cuatro calles de las seis que dan acceso a la colonia y que son las calles [REDACTED] (en sus dos accesos), [REDACTED] y [REDACTED]. Una vez cumplida la formalidad requerida por la Ley, presentaron la petición adjuntando al antes mencionado la memoria descriptiva de control de accesos en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de hacer de conocimiento de forma detallada el proyecto a realizarse. Por último, esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano concedió el visto bueno, como autoridad administrativa de la ciudad, resultando el oficio [REDACTED] /14, autorizando así el cierre de las calles, conforme al número 73 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en estricta correlación con el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado "

5.3. Documentales consistentes en copia simple de: a) Escrito de fecha 6 de octubre del año 2014, firmado por colonos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitan al entonces Presidente Municipal de Tampico, el cierre de calles de acceso de la [REDACTED] [REDACTED] hacia el interior, dejando un acceso principal con vigilancia, así como la instalación de controles de seguridad para protección de los colonos (15 fojas); b) Memoria descriptiva de control de acceso en la colonia [REDACTED] [REDACTED]; c) Acta Constitutiva de la Asamblea de Socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A.C.

5.4. Documental consistente en oficio número [REDACTED]/14, de fecha 22 de diciembre del 2014, firmado por el Ing. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico; dirigido a los socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual les comunica la autorización del cerrado de las calles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], señalando en el mismo, que respecto a la parte que brinda acceso al interior del fraccionamiento, sobre [REDACTED] [REDACTED], se deberán sujetarse a las siguientes reglas: a) podrán construir casta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando ésta se construye en el camellón de la vialidad de acceso, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación; b) no podrán impedir el libre paso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo régimen de propiedad en condominio; c) siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Desarrollo

Urbano para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior, se traduce a que el acceso al fraccionamiento, será de forma controlada, más bien no privada, por lo que, en consecuencia, es obligación de los colonos dar acceso a cualquier ciudadano, previa identificación del mismo. Resaltando que el acceso se clasificará como libre e inmediato para las unidades de emergencia, servicios públicos, o cualquier personal de las diferentes dependencias de gobierno que en el ejercicio de sus funciones requiera la entrada al mismo.

5.5. Documental consistente en comparecencia de desahogo de vista de informe, de fecha 17 de febrero del año 2015, a cargo del C.

■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, en la que expresó lo siguiente:

"... que están poniendo por encima de mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de un grupo de personas que viven la colonia, manifestando que se realizó una asociación civil por más de 200 colonos, siendo que somos más colonos los que vivimos en dicho lugar, por lo que es ilegal que el mismo municipio esté avalando los derechos de una asociación civil de supuestamente más de 200 personas, siendo que no son el 100% de la población de dicho lugar, ya que el suscrito tengo más de 40 años viviendo ahí en dicho lugar, soy de los fundadores de la misma colonia, anexando en este momento el primer recibo predial de mi propiedad que avala dicha manifestación y por una asociales legalmente constituida en la colonia pero por un porcentaje menor a la totalidad de los colonos, el mismo municipio está violando mis derechos humanos y de otros pobladores que no quieren manifestarse, poniendo por encima el derecho de un grupo de gente por encima de mi derecho humano, siendo que está violando totalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está poniendo por encima de la Constitución una ley estatal y municipal, violando mis derechos humanos y no dándome nada de garantías, por lo que solicito la intervención urgente de esta Comisión de Derechos Humanos para que dicte

la resolución que en derecho proceda, siendo que soy una persona con padecimiento cardíaco y estaría en peligro el ingreso de los vehículos oficiales o de ayuda médica para cualquiera de nosotros, si llego a necesitar una ambulancia no la dejarían pasar y si sucede una emergencia también están causando problemas que atentan contra la protección civil de la población, por lo que necesito de manera urgente que la Comisión de Derechos Humanos intervenga y realice la investigación y resolución conforme a la Ley para recomendar lo que en derecho corresponda, solicitando no pongan por encima de mi derecho humano, un derecho de la colectividad; todo esto debe ser importante para la intervención de la Comisión, toda vez que el mismo municipio está aceptando y reconociendo que son incompetentes para tener seguro el municipio y están permitiendo que por una supuesta seguridad se cierren calles, lo cual es en contra de la Constitución, por lo que es importante este hecho, además que esto genera una plusvalía menor ni de nuestras propiedades, automáticamente por ser colonia sin accesos y sin vialidades como están construidas originalmente genera un menoscabo a nuestro patrimonio, siendo que el mismo sindicato construyó dicha colonia con los accesos necesarios para el tránsito expedito y seguro de todas las personas, y ahora nos ponen en una fila interminable para el acceso, obstruyendo el ingreso y salida, de más de 300 lotes a una sola calle que aparte es angosta, siendo que es de las más angosta y esa es la única avenida la cual es amplia, lo cual generará mucho problema y gastos de vialidad y propiedad, esperando una pronta respuesta e intervención de la Comisión y en su caso, sino acudiré a las instancias nacionales e internacionales para que hagan valer los derechos constitucionales e internacionales consagrados en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, los cuales no conocen o no hacen valer las autoridades municipales que se sienten dueñas junto con un grupo de personas con una asociación civil, de las calles del municipio "

5.6. Documentales consistentes en copia fotostática simple de: a) una receta médica con número [REDACTED], de fecha 26 de mayo del 2014, expedida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Doctor adscrito al Hospital Regional Cd. Madero, a nombre del C. [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ; b) Manifiesto de Propiedad Urbana número de cuenta ██████████ ██████████ ██████████ , de fecha 27 de junio de 1978, a nombre del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ .

5.7. Documental consistente en constancia de fecha 18 de febrero del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que en esta hora y fecha me constituí a la colonia ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de esta ciudad, a fin de hacer constar sobre el acceso a la misma y de las cercas que se han colocado en las calles, observando que las calles ██████████ , ██████████ , ██████████ y ██████████ ██████████ , se encuentran cerradas con una malla metálica color verde de unos 2 5 metros de altura aproximadamente, las cuales tienen letreros de calle cerrada, alto o peligro con listones amarillos, y solamente las calles ██████████ y ██████████ , no cuentan con dichas mallas, pero éstas calles se encuentran paralelas en un mismo lugar, de las cuales una de ellas cuenta con una caseta de vigilancia, pero al momento de la diligencia no tiene persona o guardia en su interior, por lo que tomo fotografías de las calles y doy por terminada la presente diligencia "

5.8. Documental consistente en comparecencia de fecha 20 de abril del año 2015, a cargo del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ , en la que expresó lo siguiente:

"... que actualmente están cobrando dinero los colonos para tener un holograma para pasar, y piden estar pagando una mensualidad para entrar a mi propiedad por medio de la vía pública, y es urgente la resolución porque estoy enfermo y necesito tener tranquilidad y seguridad de que los servicios entren de manera rápida si es necesario "

5.9. Documental consistente en oficio número ██████████ , de fecha 23 de octubre de 2015, firmado por el C. Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ,

Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a través del cual remite copia fotostática del oficio número [REDACTED] 2015, suscrito por la C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinadora Jurídica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tampico, que a letra dice:

"... 1 - El fundamento legal que les autorizó cerrar las vialidades de acceso público en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; si tales cierres fueron autorizados por el H. Cabildo en pleno, y si las empresas privadas que rompieron el pavimento y concreto de banquetas y áreas de rodamiento del sector en cita, que instalaron además las cercas metálicas que obstruyeron el libre tránsito contaban con los permisos legales expedidos por la autoridad competente, y nos remita pruebas que en su caso así lo acredite R= Dentro de los archivos de esta Dirección y de acuerdo al plano oficial de esta ciudad la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no existe 2 - Así mismo, si todas las propiedades de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se rigen por la Ley de Condominios, y si certificaron o verificaron la certeza de las rubricas impresas en el escrito de 6 de octubre de 2014, por el que le solicitaron el cierre de las vialidades R= Dentro de los archivos de esta Dirección y de acuerdo al plano oficial de esta ciudad la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no existe 3 - Con copia del escrito de 4 de septiembre de 2013, informe si dio respuesta a esa petición ciudadana R= Dentro de los archivos de esta Dirección existe antecedente de que la petición del quejoso haya sido turnada a esta oficina tomando en consideración que la misma fue presentada en la Presidencia Municipal "

5.10. Documental consistente en comparecencia de fecha 05 de agosto del año en curso, a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que expresó lo siguiente:

"... que acudo ante estas oficinas de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en esta ciudad, con el propósito de solicitar se remitan a oficinas centrales de este mismo Organismo en

Ciudad Victoria, Tam , las siguientes copias simples: a) el primer testimonio del contrato de compra-venta en ejecución parcial de fideicomiso contenida dentro del volumen décimo tercero acta número cuatrocientos noventa y ocho de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la de fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] de esta ciudad (diez fojas); y b) copia simple del oficio [REDACTED]/14, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, signado por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED], Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas (una foja), lo anterior para que obren y sean agregadas dentro de los autos del expediente de queja 002/2015-T "

5.11. Documental consistente en constancia de fecha 31 de agosto del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que en esta hora y fecha nos constituimos a la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con la finalidad de realizar diligencias ordenadas mediante oficio número [REDACTED]/2017, el 23 de agosto del presente año, suscrito por el Lic Octavio César González Ledesma, donde en relación con el inciso a) documentamos que cuatro calles ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y del otro extremo con el mismo nombre [REDACTED]) se encuentran cerradas o con barda de herrería, las cuatro cuentan con una puerta de acceso peatonal, mismas que se encuentran con candado y en ese momento no existió persona que pudiera abrirlas, inclusive estaban vehículos estacionados en el acceso a la calle, y se encuentran tubos impidiendo el acceso los cuales están fijos al igual que la cerca; en relación con el inciso c) nos dirigimos al acceso principal de la colonia el cual es la calle [REDACTED], donde se encuentra bloqueado el acceso, ya que existe una caseta de vigilancia, con acceso para residentes y el otro para visitantes, donde nos solicitaron identificación para poder ingresar, misma que colocan en un aparato el cual al parecer toma fotografía de la misma, proporcionándonos el acceso sin solicitar cuota o pago alguno, solo la situación y muestra de la credencial de elector; y en lo que respecta al inciso d) no fue posible platicar directamente con personas residentes, ya que no se encontraban o no daban

respuesta al llamado, pero nos dirigimos al domicilio del quejoso, quien no se encontraba, ya que hicimos llamados a la puerta, así como llamadas telefónicas para poder solicitar información de otros residentes que pudieran estar inconformes con el cierre de los accesos, pero dejamos datos para contacto en fecha futura, retirándonos del lugar y en espera del contacto; en lo que respecta a los incisos b) y e), se giraron oficios a la autoridad municipal, solicitando la información específica o aproximada de la cantidad de población de la colonia o fraccionamiento, y así mismo se propuso una solución conciliatoria para el presente asunto "

5.12. Oficio sin número, de fecha 25 de septiembre del año en curso, signado por la C. Lic. Laura Patricia Ramírez Villasana, Secretaria del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual comunica que no es posible liberar la calle donde reside el quejoso, en virtud de que se ha autorizado previa solicitud de los vecinos, la renovación de la autorización de cierre de las calles de acceso de la [REDACTED] [REDACTED] hacia el interior de la mencionada colonia, dejando un acceso principal con vigilancia instalando controles de seguridad para protección de los colonos.

5.13. Oficio número DOPDU/[REDACTED]/17, fechado el 10 de octubre del presente año, signado por el C. Ing. Jorge Manzur Nieto, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas; dirigido a la C. Lic. Laura Patricia Ramírez Villasana, Secretaria del mismo Ayuntamiento; a través del cual realiza algunas cuestiones, entre ellas las siguientes: 1. Si para autorizar el cierre de las vialidades en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tomó en consideración a la totalidad de los colonos que habitan en los 246 predios? R= No, solo con 210 habitantes, se anexa copia simple de los 14 oficios con firmas de los habitantes de la colonia

"... que estoy en total desacuerdo del levantamiento de una malla metálica que impide la circulación libre hacia mi domicilio tanto a pie como vehicular, toda vez que desde su colocación me ha originado una serie de problemas para poder circular libremente en dicho sector en donde tengo mi propiedad por lo que me ha limitado la comunicación con personas que vienen de fuera a visitarme, entre ellos amigos, familiares, clientes, reiterando que la citada malla metálica me ha limitado a mi y a mi familia, y considero que los vecinos y habitantes del citado fraccionamiento para poder circular y caminar libremente "

1 2

motivación y fundamentación, pues el mismo se deriva de un procedimiento previamente establecido y se encuentra realizado conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, tan es así que se fundamenta en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas."

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos municipales, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se acredita en el expediente que se resuelve alguna causa de improcedencia.

En efecto, al rendir su informe justificado, el entonces Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en virtud de que dice, transcurrió más de un año desde la fecha la fecha en que el quejoso presentó su petición de inconformidad a esa comuna, a la

presentación de su inconformidad ante ésta Comisión; el citado precepto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- *El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.*

Luego, como se desprende de la citada norma legal, textualmente establece que, el término para interponer la queja por violaciones a derechos humanos será de un año a partir de las acciones u omisiones reclamadas o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas; cabe señalar que el señor [REDACTED], en su queja aduce que el 22 de diciembre de 2014 comenzaron a cerrar con mallas metálicas altas de casi tres metros de altura la avenida en donde vive, siendo ésta la calle [REDACTED].

Entonces, si los vecinos de la Colonia [REDACTED], solicitaron al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, les autorizaran el cierre de las vialidades de acceso de la avenida [REDACTED] hacia el interior de esa colonia, mediante escrito fechado el 6 de octubre de 2014, evidentemente resulta infundado lo alegado por la responsable, si tomamos en cuenta además, que el cierre de las vialidades fue autorizado mediante oficio **DOPDU / [REDACTED] / 14**, de fecha **23 de diciembre de 2014**, por lo que si esto es así, es claro que el quejoso presentó su inconformidad ante ésta instancia dentro del término legal, el **31 de diciembre de 2014**.

No está demás advertir que si los trabajos de instalación de las mallas metálicas para cerrar las diversas vialidades de acceso y salida de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], iniciaron el 22 de diciembre de 2014, como lo demanda el quejoso, evidentemente se ocasionaron daños en la infraestructura pública de ese sector como las banquetas y vías de rodamiento, sin que aún se les autorizara el cierre de las vialidades por parte de la autoridad municipal; cabe señalar que a pesar de encontrarse debidamente enteradas de esta situación irregular, las autoridades municipales no objetaron ni desvirtuaron en el expediente de queja lo manifestado por el inconforme.

Tercera. El acto reclamado se encuentra confirmado con el informe que rinde mediante oficio **DOPDU / [REDACTED] / 2015** el entonces Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, en el que comunica al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en la época de los hechos fungía como Secretario de esa Comuna, que con el diverso **DOPDU / [REDACTED] / 14,** autorizó el cierre de las calles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esa ciudad, documento que a la letra señala:

*"... Con fundamento en el numeral 73 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en estricta correlación con el numeral 49 de la Ley de desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, esta Dirección tiene a bien **AUTORIZAR EL CERRADO DE LAS CALLES [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED],** respecto a la parte que brinda acceso al interior del fraccionamiento sobre [REDACTED], tomando en cuenta que deberá sujetarse a las siguientes reglas: **a)** Podrán construir caseta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando*

ésta se construya en el camellón de la vialidad, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación; b) No podrán impedir el libre acceso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo régimen de propiedad en condominio; c) Siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad al artículo 48 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior, se traduce que el acceso al fraccionamiento, será de forma controlada, más bien no privada, por lo que, en consecuencia, es obligación de los colonos dar acceso a cualquier ciudadano, previa identificación del mismo. Por último, es importante resaltar, que el acceso se clasificara como libre e inmediato para las unidades de emergencia, servicios públicos, o cualquier personal de las diferentes dependencias de gobierno que en el ejercicio de sus funciones requiera la entrada al mismo... ”

Es de suma importancia citar que el **inciso b** del **oficio DOPDU / [REDACTED] / 14**, que autorizó en principio el cerrado de las calles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dice textualmente “(sic): “b) No podrán impedir el libre acceso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo régimen de propiedad en condominio”; lo mismo se señala en el diverso **DOPDU / [REDACTED] / 2017**, por el que el actuante Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Tampico, **renueva la autorización del cierre de las citadas vialidades**, sin embargo, de acuerdo a lo que fue documentado por esta Comisión, las calles [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran **totalmente cerradas al uso peatonal y vehicular**, mientras que sobre la calle [REDACTED], existe una **caseta de vigilancia que condiciona, limita y divide los accesos** a la citada colonia, con un camino para **residentes** y otro para **visitantes**. Debiendo señalar que **para poder ingresar al citado sector, se debe contar con una identificación, a la cual, en la caseta de vigilancia, le toman una**

impresión fotográfica, en total discrepancia de lo que les fue autorizado, tal y como así lo debió hacer un Visitador Adjunto de esta Comisión, quien para ingresar a la citada colonia debió identificarse con su credencial laboral y con la de votar.

De lo anterior se colige que el solo hecho señalar y establecer abiertamente en la entrada de ese fraccionamiento en una área pública de uso común municipal, la división de grupos, diferenciándolos en la caseta de control, al tener un **acceso para residentes** y otro **para visitantes**, genera situaciones de privilegio que a la vez discriminan, pues no se debe olvidar que las calles, parques y jardines son bienes públicos y este principio debe respetarse en conjunto por autoridades y ciudadanos, de ahí que no exista justificación legal alguna que permita que asociaciones vecinales obstruyan y controlen unilateralmente el ingreso a vialidades y espacios comunes.

Atento a ello es que la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas considera que la privatización de las vías de comunicación no sólo limita la **libertad de movilidad de las personas**, sino que entorpece el **tránsito vehicular** que sufre consecuencias negativas, además de afectación a los procesos de socialización que genera una discriminación social. No se debe olvidar que las calles son ejes que estructuran, conectan extremos y polos de la ciudad; no son sólo un espacio de tránsito, porque se integran también al **espacio público**, a las plazas, jardines, las banquetas que construyen un ambiente dinámico y compartido para la sociedad en general.

Eso de limitar el paso a todo aquel que no es residente de esa colonia o incluso de sus mismos pobladores, infringe el Artículo 11 de

nuestra Carta Magna, y eso incluye el uso de las áreas comunes como las banquetas, los jardines o las canchas; en el entendido de que ningún particular puede pedirnos o exigirnos nuestra identificación y menos para quedársela o registrar sus datos personales para poder ingresar y transitar en determinado sector de la ciudad que **NO** se encuentre previsto jurídicamente bajo el régimen de **propiedad en condominio**.

En el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela la **libertad de tránsito** como la facultad que disfruta todo individuo **para desplazarse** por el territorio del país sin necesidad de una autorización o permiso emitido por la autoridad o cualquier otro requisito, así como la libertad para internarse o salir del país sin que medie una autorización emitida por la autoridad. La libertad de tránsito también es conocida como la **libertad de movimiento o locomoción** y deriva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establecía una concepción amplia de la libertad (*sic*) "*poder hacer todo lo que no perjudica a otros*".

En ese orden de ideas, es muy importante saber diferenciar las **vialidades públicas** de las **privadas**, ya que las primeras son de dominio público y de uso común para el goce de los ciudadanos en general, tal como se prevé en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, mientras que las privadas son vías secundarias localizadas en predios de uso colectivo propiedad de sus habitantes; los preceptos aplicables al caso que no ocupa, dicen:

Artículo 3.

1. Vía pública es todo inmueble del dominio público y utilización común que, por disposición de la ley o por razón del servicio, se destine al libre tránsito o bien que de hecho ésta ya afectó la utilización pública en forma habitual

2. El espacio que integra la vía pública está limitado por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la misma
Las vías públicas son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles

Al respecto de ello, es importante señalar que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Se consideran bienes de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de sus Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia

Artículo 16. Son bienes de uso común:

a) Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; [...]

c) Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; [...]

g) Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse

Artículo 22. Los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente

Artículo 23. 1. Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter"

El 31 de agosto del año en curso, personal profesional de esta Comisión se apersono en la colonia [REDACTED] [REDACTED] y comprobó, que

las personas que no habitan en ese asentamiento, para poder obtener el acceso, en una caseta de control se les exige una **identificación** que es colocada en un aparato donde es **fotocopiada**, lo que se considera excesivo.

Si esto así se hace, ¿con que facultad un elemento de seguridad privada le puede exigir a un ciudadano que se identifique solo por transitar en un área pública?; pero además, que certeza tienen los visitantes o los propios habitantes de esa colonia que sus **datos personales y privados** que son **fotocopiados** en la caseta de vigilancia no sean utilizados en contra de su propia seguridad personal, familiar y patrimonial.

El **robo de identidad** o usurpación de identidad, que es cuando una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, de los datos personales de otra sin la autorización de ésta última, usualmente para cometer un fraude o delito, es otra de las conductas ilícitas a que están expuestas las personas que habitan o visitan el fraccionamiento [REDACTED], cuando en la caseta de control fotocopian sus identificaciones. No es ocioso mencionar que en muchos casos el ladrón de identidad utiliza la información ilegalmente adquirida para contratar productos y servicios financieros a nombre de la víctima.

Desde esa perspectiva, los vigilantes ubicados en las plumas de acceso o caseta de control de seguridad en ese sector no deben resguardar o fotocopiar las identificaciones, mucho menos las de votar en su estancia, ya que su retención aunque sea por tiempo mínimo podría dar lugar a cometer delito de carácter electoral, al tratarse de

una herramienta o instrumento democrático, que resulta esencial para el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Pero además, porque no existe ningún fundamento legal que obligue a los ciudadanos a portar una identificación oficial en la vía pública; no hay leyes que así lo especifiquen, de ahí que la exigencia de una identificación para poder ingresar a una colonia que no se encuentra bajo el régimen de propiedad en condominio, es una cuestión que restringe la libre circulación, movilidad y que además afecta la privacidad de los visitantes, porque no están obligados a mostrar su identificación a otro particular en la vía pública sin motivo legal, como lo prevé en su párrafo primero el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". [...]*

A más de lo anterior, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 establece que toda persona tiene derecho a circular libremente; mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12.1., se consigna que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él. El artículo VIII

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa que toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional y de transitar por él libremente. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" el artículo 22.1 señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo; en el apartado 22.3 del mismo numeral precisa que el ejercicio de dicho derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley; mientras que en el apartado 22.4 señala que el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 (22.21) puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas por razones de interés público.

El artículo 11 de nuestra Constitución reconoce desde 1917 el derecho de toda persona a transitar y residir de manera libre en el territorio mexicano al señalar que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; que el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

Entonces, la instalación de las bardas perimetrales para el cerrado total de las vialidades en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], autorizados por la autoridad municipal, lesiona los derechos de terceros como pueden ser los mismos vecinos de la zona que no pertenecen a la "Asociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". Así, el permiso otorgado por la autoridad municipal a la citada sociedad para cerrar vialidades públicas en una colonia que no se rige bajo el régimen de condominio, que invade, daña y obstruye banquetas y las rúas vehiculares, no reúne los requisitos legales para poder restringir el derecho que se tiene para poder transitar libremente por esa zona y desobedece lo establecido en la fracción VII del artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que dice:

"ARTÍCULO 51.- Los Ayuntamientos **no podrán** por ningún motivo: [...]

VII - **Conceder el uso exclusivo de calles**, parques, jardines y dictar disposiciones **que estorben el uso de los bienes comunes**"

Es verdad que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 49 del ordenamiento que precede el municipio se encuentra facultado para otorgar concesiones en obras y servicios públicos, en donde los particulares deben cumplir con lo estipulado en las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes que resulten aplicables. Sin embargo, en este caso no aconteció así, ya que el Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, consintió y permite que la Asociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin contar con reglamentación legal alguna, fijaran sus propias normas de acceso al fraccionamiento, y **se permite el control privado de los accesos de las calles públicas.**

Cuarta. Violación a los Derechos Humanos de las personas mayores.

En principio, es importante mencionar lo que al respecto dispone la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I Personas adultas mayores Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;" [...]

Artículo 4°. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y

V. Atención preferente. Es aquella que **obliga a las instituciones** federales, estatales y **municipales de gobierno**, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores".

Artículo 5°. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia: [...] **f.** A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así

como de las instituciones federales, estatales y municipales [...] **g.** A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos

II. De la certeza jurídica: [...] **b.** A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos

III. De la salud, la alimentación y la familia: [...] **a.** A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral

VII. De la participación: **a.** A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio [...]

IX. Del acceso a los Servicios: [...] **b.** Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado".

Artículo 8°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades"

Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas adultas mayores: [...] **V.** La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;"[...]

Los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son dos personas adultas mayores de más de 80 y 60 años de edad respectivamente, habitantes de esa colonia, quienes demandan que fueron perturbados en su persona, familia, domicilio y posesiones por el cerrado de las vialidades públicas

en el sector donde viven y que hiciera la asociación de colonos del lugar; indicando el segundo de los aludidos que por tal motivo se ha visto limitado en su comunicación con sus amigos, clientes y familiares que de fuera del lugar acuden a visitarlo porque sin tomarlos en cuenta, colocaron candados en el portón que establecieron como entrada principal; porque el personal de seguridad privada los cuestiona e incluso les impiden la entrada a la colonia; porque los obligan a identificarse en la caseta de vigilancia; porque ahora el paradero de transporte público ubicado sobre la avenida [REDACTED] lo tienen más retirado.

Sobre este tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, aprobada en el marco del segundo Fórum Universal de las Culturas de Monterrey, México, en 2007, señala lo siguiente:

Artículo 7. *El derecho a la democracia participativa [...]*

8. El derecho a la movilidad local y accesibilidad, todas las personas tienen derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente, y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona con discapacidad tienen derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas”.

Asimismo, es trascendental conocer que el derecho a la movilidad se reconoce en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, en el artículo XIII, que a la letra dice:

Artículo XIII *Derecho al transporte público y la movilidad urbana*

1 Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y **adecuados a las diferentes necesidades** ambientales y sociales (de género, **edad** y discapacidad)

2 Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día

3. Las ciudades deben de promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad

La Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, prevé:

Artículo 26. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación **y eliminación de obstáculos y barreras de acceso,** se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo [...]"

Es de suma importancia señalar que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una **categoría especial**. Ello es así, dado que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados indefectiblemente en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los **adultos mayores** en un estado de predisposición natural de **marginación social**. Así, al colocarse por virtud de su **avanzada edad**, en situaciones de dependencia, discriminación e, incluso, abandono familiar, se muestra indefectible que las **obligaciones estatales de protección y defensa de sus derechos fundamentales** devengan permanentes por parte del Estado, situación que en el caso de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], no se está respetando por la autoridad municipal.

La prerrogativa de todas las **personas** a recibir **protección especial** durante su **senectud** es un **derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional**, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las **Personas Adultas Mayores**, cuyo artículo 2º, fracciones I y IV,

dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, **a los Municipios**, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las **Personas Adultas Mayores**.

Por tanto, para esta Comisión, la **movilidad** personal y, por consiguiente, la **vida independiente** de una **persona mayor**, así como su integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a los servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a los adultos mayores. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de **movilidad** personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, como el cerrado de las vialidades públicas que dan acceso a sus viviendas, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas mayores. Adicionalmente, el **derecho** humano a la **movilidad** personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales,

como, entre otros, la **autonomía individual**, la **igualdad de oportunidades** y la **no discriminación**.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis visible en la página 2403, libro 47, de octubre de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro y texto:

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

*Si un **adulto mayor** acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento **que se respete su dignidad humana**, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta **mayor**, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en **salvaguardar sus derechos y su***

dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses

Bajo las consideraciones apuntadas, esta Comisión considera que derivado del acto de autoridad, son vulnerados los derechos humanos no solo de las personas adultas mayores, sino de todos aquellos que no pueden ingresar y transitar libremente en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que el Ayuntamiento de Tampico, a permitido que la asociación de colonos administre bajo sus propias reglas las entradas en esa colonia con la instalación de una caseta de control y de las bardas metálicas que vulneran el derecho a la accesibilidad y la movilidad, lo que impide que muchas personas disfruten de esas vías públicas y el derecho a desplazarse libremente por ese sector de la ciudad.

Quinta. Ausencia de permisos para construir, romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas.

En otras irregularidades advertidas, ante esta Comisión de Derechos Humanos no se presentaron los elementos de prueba que demuestren fehacientemente que para la edificación de la **caseta de vigilancia** sobre el área de rodamiento de uso público, para la instalación de las **bardas metálicas** que invaden la propiedad municipal, para el **rompimiento del pavimento** o para hacer el **corte en las banquetas y guarniciones**, la mencionada Asociación de Colonos hubiese tramitado y obtenido la **licencia municipal** o la

autorización legal para ello, de conformidad con lo dispuesto en el **Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas**, que en lo que nos interesa refiere:

ARTÍCULO 6.

1. Se requiere autorización de la Dirección para:

I Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercio ambulante, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones, para la ejecución de obras públicas o privadas; y

IV Construir instalaciones subterráneas en la vía pública

ARTÍCULO 8.

1 Los permisos o concesiones que la Dirección otorgue para ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquier bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio

2 Los permisos o concesiones podrán ser renovables, a juicio de la Dirección, y tienen una vigencia máxima de treinta días naturales

3 En ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de las personas y vehículos, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o, en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados

ARTÍCULO 44. 1 Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en propiedad privada, será necesario obtener licencia de construcción, salvo en los casos a que se refiere el siguiente artículo". [...]

En efecto, esto es así porque en el **oficio DOPDU / [REDACTED] 2015** y en el diverso **DOPDU / [REDACTED] / 2017**, el Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, **autoriza el cierre de las vialidades**, más sin embargo, **no se**

acredita que los socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hubiesen solicitado al municipio y posteriormente recibido los **permisos correspondientes para construir la caseta de control** sobre las vías públicas municipales, para **romper el pavimento** y para **hacer los cortes que se hicieron en las banquetas y guarniciones** de la citada colonia, tal como lo dispone el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, es decir, que no se acredita que hayan tramitado y obtenido la licencia municipal para la construcción de las obras que hicieron, por lo que al no contar con la autorización legal correspondiente, se debe proceder en los términos del artículo 12 y 56.1 del referido ordenamiento jurídico que prevé:

ARTÍCULO 12. El que ocupe la vía pública sin autorización con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligado a retirarlas o demolerlas. En su caso, la Dirección llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor".

ARTÍCULO 56. 1. La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total, con cargo al propietario o poseedor, de toda obra que se haya realizado sin licencia o se haya ejecutado en contravención a este reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Sexta. Al quedar demostrado que la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del municipio de Tampico, Tamaulipas, **NO se encuentra constituida jurídicamente bajo el régimen de propiedad en condominio,** se tiene que el oficio DOPDU/[REDACTED]/2015 y su diverso DOPDU/[REDACTED]/2017, emitidos respectivamente por la autoridad municipal, resultan violatorios de

Derechos Humanos de acuerdo con los motivos y fundamentos que han sido advertidos en la presente resolución.

No obstante lo anterior, en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **fueron cerrados completamente a la circulación vehicular y peatonal** con una mallas metálicas en color verde de aproximadamente 2.5 metros de altura, los accesos y salidas de las calles [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y únicamente las calles [REDACTED] y [REDACTED] no cuentan con dichas mallas metálicas, sin embargo, en una de esas vialidades, **existe sobre el área de rodamiento, una caseta de vigilancia edificada con material de concreto**; donde se **limitan y privilegian los accesos** con uno para los **residentes** y otro para los **visitantes**; cabe precisar que la calle [REDACTED], donde reside el señor [REDACTED] [REDACTED], **persona de la tercera edad con más de ochenta años de vida**, es de las vialidades que su acceso y salida a la colonia **fueron cerradas totalmente al movimiento de tránsito vehicular y peatonal**, por lo que para poder salir y trasladarse de su domicilio externamente de la colonia para atender sus necesidades elementales, tiene que trasladarse por varias cuadras distantes de su residencia, debiéndose previamente identificar en la caseta de vigilancia.

Desde ésta perspectiva, es evidente que la autoridad municipal procedió autorizar el cerrado de las citadas vialidades sin la debida **motivación y fundamentación legal**, al no encontrarse plasmados en su documento el fundamento adecuado y los razonamientos lógico-jurídicos que pusieran de manifiesto las circunstancias por las cuales se acordó procedente la solicitud de la "**Asociación de Colonos** [REDACTED]

██████████ " para el cerrado de las vialidades; colonos que además **no cuentan con los permisos legales para la construcción** de la caseta de control que edificaron sobre una calle del municipio, para romper el pavimento o para hacer cortes en las banquetas; a ésta conclusión se arriba, tomando en cuenta que conforme al **principio de legalidad**, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe olvidar que el derecho a la **seguridad jurídica** implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotados de **certeza y estabilidad**; que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Para cumplir o desempeñar legalmente con sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes que de ella emanen, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso generen, sea jurídicamente válida, es decir, **el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor**. Así, la restricción a un derecho, como el libre acceso, disfrute y tránsito de las vialidades públicas, debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo

am eriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

La **seguridad jurídica** es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o voluble, sino que ésta **debe quedar restringida a lo que ordena expresamente la ley**, principio establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no fue observada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tampico, al no **fundar y motivar** en derecho su proceder del cierre de las vialidades en agravio del quejoso.

Atento a lo anterior, en nuestro **sistema jurídico mexicano**, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como un ejercicio enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente; entonces, para justificar el cerrado de esas arterias viales, pudieron analizar su instrumentación a través de la ponderación de principios, a efecto de analizar la **idoneidad**, la **necesidad** y la **proporcionalidad** de la medida adoptada (cerrado de calles) y, **fundarla en derecho**.

Cabe señalar que en la petición para el cerrado de las calles que dirigen los colonos del fraccionamiento [REDACTED], S [REDACTED] [REDACTED], al Presidente Municipal de Tampico, de 6 de octubre de 2014, **se argumenta** que dicha medida es porque (sic) "cada vez es más

frecuente, que habitantes de nuestra colonia, **seamos víctimas de graves ataques a nuestra integridad y de constantes robos domiciliarios, varios de ellos perpetrados con violencia**..."; eso dicen los firmantes en su escrito, sin embargo, en el oficio **D O P D U / [REDACTED] / 17**, de fecha 10 de octubre del año en curso, el ingeniero Jorge Manzur Nieto, como Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento, comunica a ésta Comisión que no se demostró fehacientemente que las personas de la asociación de esa colonia, fueran victimas de delito en esa zona; **que ninguna persona de esa asociación acreditó haber sufrido ataques en su persona, posesiones y/o propiedades**; que para autorizar el cierre de las calles **NO** se tomó en consideración a la totalidad de los colonos que habitan en los **246** predios, solo a **210**; es decir, que son 36 los lugareños que no fueron tomados en cuenta, ni se valoró su condición específica; en el caso de estudio su senectud. Si esto así lo hicieron los firmantes del documento, no existe la menor duda que se dirigieron con falsedad ante la autoridad municipal para alcanzar su objetivo, el cerrado de las vialidades de uso público en esa colonia.

En más anomalías, tampoco se instituye en el documento de autoridad si la medida autorizada es de carácter **temporal, definitiva o indefinida**, si se exigió alguna **fianza** a los solicitantes para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, si tomamos en cuenta que se trata de vialidades que fueron cerradas en una colonia cuyo régimen de propiedad **NO** es el de condominio y de que **NO** todos sus colonos forman parte de la "Asociación de Colonos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; que se dañó la carpeta de tráfico y

banquetas, sin que se deba omitir apuntar que los preceptos que son señalados en el documento que autoriza el cierre de las calles, no justifican ni regulan su tramitación e implementación.

Al respecto de lo anterior, es oportuno reproducir lo que dispone el artículo 8.2 y 9.2 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas que en su tenor literal señalan:

"ARTÍCULO 8. [...] 2. Los permisos o concesiones podrán ser renovables, a juicio de la Dirección, y tienen una vigencia máxima de treinta días naturales".

"ARTÍCULO 9. [...] 2. En los permisos que la propia Dirección expida para la ocupación de vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia y se extenderá condicionado a la observancia del presente Título, aunque no se exprese".

Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos **73, fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, y su diverso **49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas**, se tiene que NO justifican o autorizan legalmente a la autoridad municipal para que conceda en cualquier colonia el cerrado de sus vialidades públicas, pues el primero de los preceptos los faculta para conceder licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas; mientras que el segundo enumera las características de los tipos de fraccionamientos, empero, no los faculta o permite para llevar a cabo, como en este caso lo hicieron, el cierre de calles, mucho menos para romper el pavimento o para hacer cortes en las banquetas y guarniciones como así lo hicieron

los socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], preceptos que para mayor ilustración a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 73.- *El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]*

V - Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas

ARTÍCULO 49. *Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:*

I - HABITACIONAL: Es aquel cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad. Los fraccionamientos habitacionales, en cualquier régimen de propiedad, podrán ser de acceso controlado, debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

a) - Podrán construir caseta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando ésta se construye en el camellón de la vialidad de acceso, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación;

b) - No podrán impedir el libre paso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo el régimen de propiedad en condominio;

c) - Se permitirán como máximo ciento cincuenta lotes por cada carril de salida del fraccionamiento. Cuando en una sola salida exista más de un carril, el fraccionador estará obligado a instalar, por su cuenta, un semáforo para el control del tráfico vehicular. Para el caso de salidas de más de un carril, el Ayuntamiento dictaminará sobre la procedencia, evaluando la conveniencia de la instalación del semáforo de acuerdo a la infraestructura vial existente; y

d) - Se asumirá por el fraccionador la responsabilidad de construir las banquetas y el sistema de alumbrado público en el espacio público exterior colindante con su fraccionamiento. Adicionalmente, deberá aportar la parte proporcional de pavimentos que le corresponda

e) - En caso de que colinden a una o más vías públicas, deberán contar con lotes urbanizados de por lo menos quince

metros de fondo al frente de las mismas, pudiendo construir su barda después del fondo de estos lotes, no permitiéndose la construcción de bardas frente a las vías públicas;

f) - No se permitirán más de cincuenta viviendas por cada desarrollo; y

g) - Siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad al artículo 48 de esta misma ley

II - HABITACIONAL POPULAR: Es aquel predominantemente habitacional, que se localiza en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos. Podrán ser de urbanización secuencial y sólo serán enajenados por organismos federales, estatales o municipales. Las autoridades estatales o municipales podrán suscribir convenios con los particulares, para que estos últimos desarrollen este tipo de fraccionamientos, reservándose en todo momento las autoridades que suscriban los convenios la comercialización de los lotes resultantes. Para que las autoridades antes señaladas se encuentren en posibilidad de ofertar lotes de terreno en estas condiciones, se deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) - El frente mínimo de los lotes deberá ser de 6 metros lineales;

b) - La superficie mínima de los lotes deberá ser de 96 00 metros cuadrados;

c) - Que los lotes de terreno cuenten con drenaje sanitario, red de agua potable, con toma domiciliaria en cada lote, red eléctrica, con la acometida en cada lote y red de alumbrado público. Los proyectos ejecutivos deberán ser debidamente sancionados por los organismos y autoridades responsables de prestar estos servicios. El desarrollo de que se trate deberá tener guarniciones de concreto hidráulico, en toda su estructura vial;

d) - El fraccionamiento deberá de contar con un acceso principal pavimentado que conecte a éste con la red vial pavimentada más cercana de la ciudad.

Las vialidades deberán construirse a nivel de rasante según proyecto autorizado por el Ayuntamiento, sin importar que estas sean de terracería;

e) - Los lotes de terreno deberán ofertarse a los jefes de familia que no cuenten con una propiedad y, en esta misma circunstancia se deberá de encontrar su cónyuge o pareja, así como los hijos menores de 18 años, debiendo presentar un

Certificado de No Propiedad, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado. El ingreso mensual familiar no deberá ser superior a los seis salarios mínimos. La entidad que oferte los lotes de terreno en fraccionamientos populares, deberá realizar estudio socioeconómico para verificar que califica al programa; y

f) - Podrá ofertarse lotes a los desarrolladores de vivienda, quienes al adquirir quedarán obligados a concluir la urbanización en su totalidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 Bis de esta ley

III - CAMPESTRE: Es aquel que se desarrolla fuera del área urbana. Deberá observar lo siguiente:

a) - Los lotes tendrán un frente de cuando menos veinticinco metros, y una superficie de dos mil quinientos metros cuadrados, como mínimo;

b) - Las vialidades tendrán un derecho de vía mínimo de quince metros, y el arroyo de la vialidad no será menor a siete metros de sección transversal; y

c) - Deberá contar con sistema de abastecimiento y red de distribución de agua potable, así como con red de distribución de energía eléctrica

IV - INDUSTRIAL: Es aquel cuyos lotes se destinan predominantemente para el establecimiento de fábricas e industrias, o en donde se realicen en general funciones de producción, extracción, explotación, transformación y distribución de bienes y servicios. Deberá observar lo siguiente:

a) - Se deberán realizar totalmente las obras de urbanización e instalación de servicios públicos necesarios para el adecuado desarrollo y funcionamiento del tipo de industria al que estén destinados; y

b) - Cumplir con las medidas de mitigación del impacto ambiental dictadas en el resolutivo correspondiente

V - TURÍSTICO: Es aquel en el cual los usos y destinos del suelo quedarán sujetos a la aprobación de un programa parcial que establecerá las zonas de aprovechamiento para la recreación y el equipamiento, así como para la construcción de inmuebles que presten el servicio de hospedaje, en cualquiera de sus modalidades y regímenes de propiedad. Además, el programa deberá establecer las áreas destinadas para servicios diversos y la ubicación de los accesos públicos. Su autorización requiere de estudios complementarios en materia de impacto ambiental, así como los resolutivos correspondientes

VI - CEMENTERIO: Es aquel bajo el régimen de propiedad privada, destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados Para su establecimiento deberá contarse con el otorgamiento de la concesión respectiva del Ayuntamiento en términos del Código Municipal para el Estado, al tiempo de satisfacerse los requisitos señalados en las leyes sanitarias

Corresponde al Ayuntamiento establecer los lineamientos correspondientes al establecimiento de cementerios Conforme a los planos y especificaciones que se autoricen y dentro del plazo determinado por dicha autoridad quienes los realicen están obligados a cumplir lo siguiente:

a) - Destinar áreas para:

1) - Vías internas de circulación vehicular;

2) - Andadores;

3) - Estacionamiento de vehículos;

4) - Franjas de separación entre fosas;

5) - Instalación de servicios generales; y

6) - Franja perimetral de amortiguamiento de diez metros de ancho como mínimo

b) - Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable y drenaje; energía eléctrica, y alumbrado, así como la pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento;

c) - Instalar servicios sanitarios para uso del público;

d) - Sembrar árboles en la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso; y

e) - Transmitir gratuitamente, sin condición, reserva o limitación alguna, a favor del municipio correspondiente, el diez por ciento de las fosas proyectadas

No podrán transmitirse en propiedad u otorgarse en posesión a los particulares, las áreas previstas en el inciso a) del segundo párrafo de esta fracción

Los cementerios públicos, ubicados tanto en el área urbana como en la rural, éstos no estarán sujetos a las disposiciones de este artículo En todo caso, deberán cumplir con las disposiciones sanitarias y ser aprobados, en cuanto, a su ubicación y lotificación, por el Ayuntamiento

VII - ESPECIAL: Es aquel que por su localización, topografía, diseño, densidad, usos y destinos del suelo propuestos o fin social justificado, podrá tener características particulares que sean procedentes de acuerdo a la ley Requieren de estudios complementarios y los resolutivos correspondientes; en todo

caso deberá garantizarse el acceso de los servicios de emergencia al fraccionamiento

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera irregular el acto precedido por la autoridad municipal, al haber autorizado y tolerado el cerrado total de los accesos a las citadas vialidades, la construcción de una caseta sobre la calle, la rotura del pavimento y los cortes en las banquetas y guarniciones que se hicieron en la **Colonia** [REDACTED], lo que constituye evidentemente una violación al derecho humano a la **legalidad** y la **seguridad jurídica** no solo del quejoso quien es una **persona de la tercera edad**, sino también en contra de todas aquellas personas que con ese acto les fue restringido su derecho a la movilidad en ese sector de la ciudad, pues tal como lo establece el artículo 16 Constitucional y la interpretación amparada por el máximo tribunal del país, nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, es decir, exige a todas las autoridades que apeguen sus actos al marco jurídico legal, lo que en el caso que nos ocupa no respetó la autoridad municipal.

Sirve de apoyo al respecto la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1366 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2013, Tomo II, del tenor literal siguiente:

**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado

*no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una **indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado**, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia*

En ese sentido, no es ocioso reiterar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 1º, la obligación ciudadana e institucional de proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una **mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural**, y en su artículo 28, de manera particular, previene la obligación de promover e instrumentar políticas públicas de asistencia social para las personas adultas mayores; sin que se deba olvidar que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **son personas adultas mayores**, quienes al haber sufrido de manera indebida, imprevista y sin ser tomados en cuenta, el cierre total del acceso de la vialidad principal que da vía a sus

viviendas, vieron quebrantado su derecho a **la movilidad** que **los limita** para trasladarse de un lugar a otro en el propio sector donde habita.

En casos como el que nos ocupa, todas las autoridades están obligadas a citar los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando en su actuación, esto es, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del o los gobernados, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, fracciones y preceptos aplicables, así como los cuerpos legales y mandatos que les otorgan competencia o facultades para emitir o llevar a cabo su acto como autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozan de los **derechos humanos** reconocidos en esa Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En el mismo sentido, previene que las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Sobre éste tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P/J 20/2014 (10a)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las

reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Así mismo, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P/J 21/2014 (10a)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso

atendiendo a la interpretación más favorable a la persona En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos

El análisis de los hechos y evidencias, valorados de acuerdo con los principios de Derechos Humanos, la lógica y la experiencia, permite determinar que en el presente asunto se acreditaron violaciones al derecho a la **legalidad** y a la **seguridad jurídica** del quejoso, entendiendo que la seguridad jurídica obliga a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general (**Principio de legalidad**).

El derecho a la **seguridad jurídica** se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En nuestra legislación interna, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en una de sus jurisprudencias que el contenido del **Derecho Humano** a la **seguridad jurídica**, contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. Por lo que, de conformidad con el artículo antes mencionado, como primer requisito que deben cumplir los actos de molestia encontramos el hecho de que deben constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, **que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado**. Respecto al elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primordial del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

En resumen, podríamos decir que la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 Constitucional, establece un principio general consistente en que todo acto de molestia debe constar por escrito y

estar fundado y motivado, el cual tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, es decir, dicho principio abarca tanto los actos jurisdiccionales como administrativos.

Sobre esta cuestión, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el

desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro

Séptim a. Es de señalar que en el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como **residente de la citada colonia**, con motivo del cierre parcial y total de los accesos de entrada y salida de la **Colonia** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sufre afectaciones en su esfera jurídica de derechos, consistentes en la violación a su derecho de movilidad, libre tránsito y de igualdad, calidad de habitante que se acredita con la copia de la escritura pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público Número [REDACTED], con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa, mediante el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adquiere la propiedad del Lote [REDACTED], Manzana [REDACTED] de la **Colonia** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicado en el municipio de Tampico, Tamaulipas.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a la Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se garantice el goce del derecho al libre tránsito, la movilidad y el uso de las vías y lugares públicos en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], considerando los fundamentos y motivos que son advertidos.

Segunda. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que administrativamente se investigue y, en su caso, sancione a quienes resulten responsables por emitir los documentos que autorizan el cerrado de las calles, indebidamente fundados y motivados; en el supuesto de que los que resulten responsables no laboren más para ese Ayuntamiento, que una copia de nuestra Recomendación sea agregada en su expediente personal.

Tercera. Se instruya al Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, revise si a la Asamblea de Socios de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le extendieron los permisos correspondientes para la construcción de la caseta de vigilancia que erigieron; para romper el pavimento y para hacer los cortes que hicieron en las banquetas de ese sector de la ciudad; con el apercibimiento que en caso de no tenerlos en la forma y términos establecidos por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, se proceda conforme a derecho.

Cuarta. Como medida de prevención, implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, enfatizando el

conocimiento del uso y respeto de las áreas de dominio público y la movilidad, para el personal de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo formula y firma el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Ciudadano José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


HOCGL/l'yicm